

742

1  $\frac{XXX}{C-2}$

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

*Núm.* .....

*Estante* .....

~~30. A.~~

*Tabla* .....

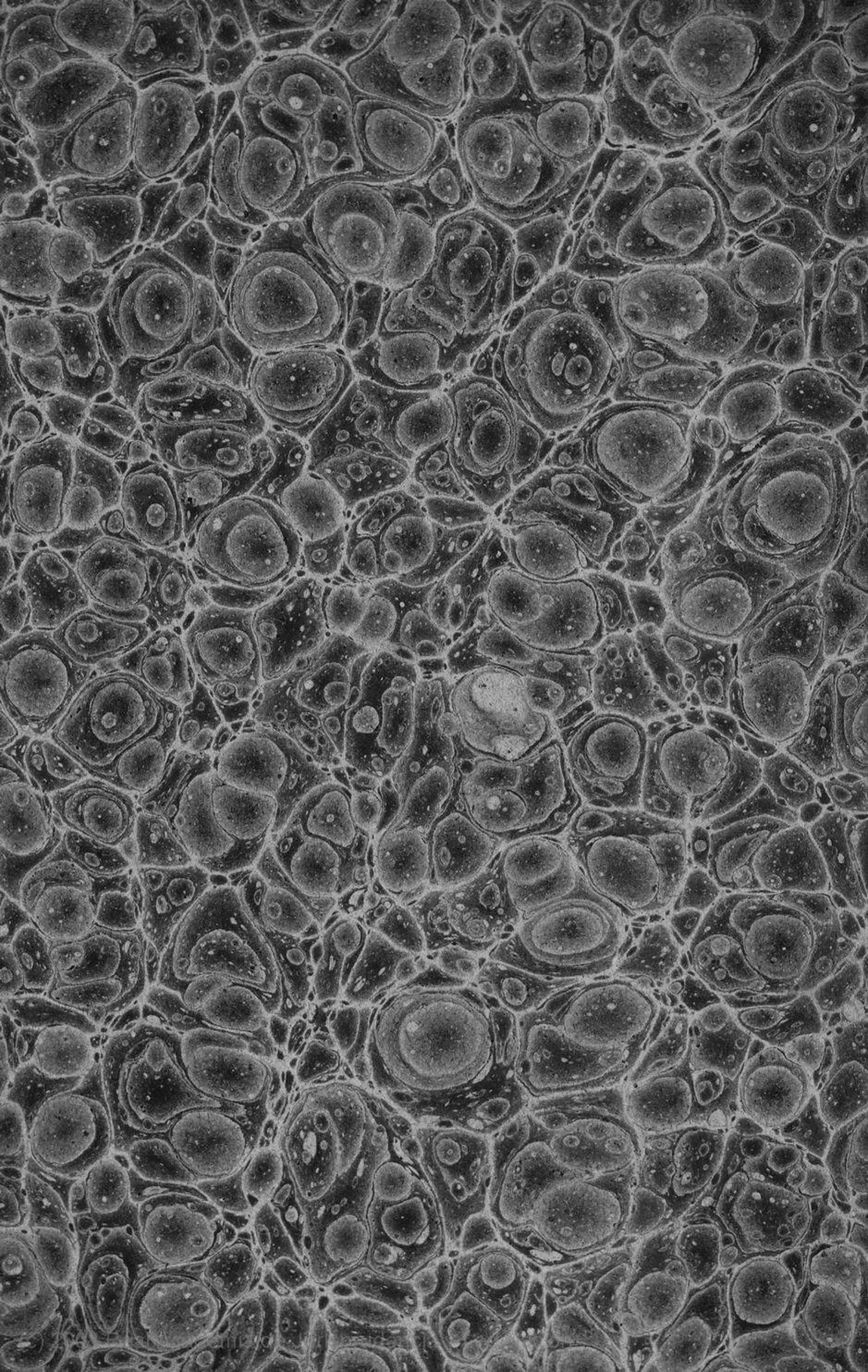
OBSERVACIONES

.....

.....

.....

1894



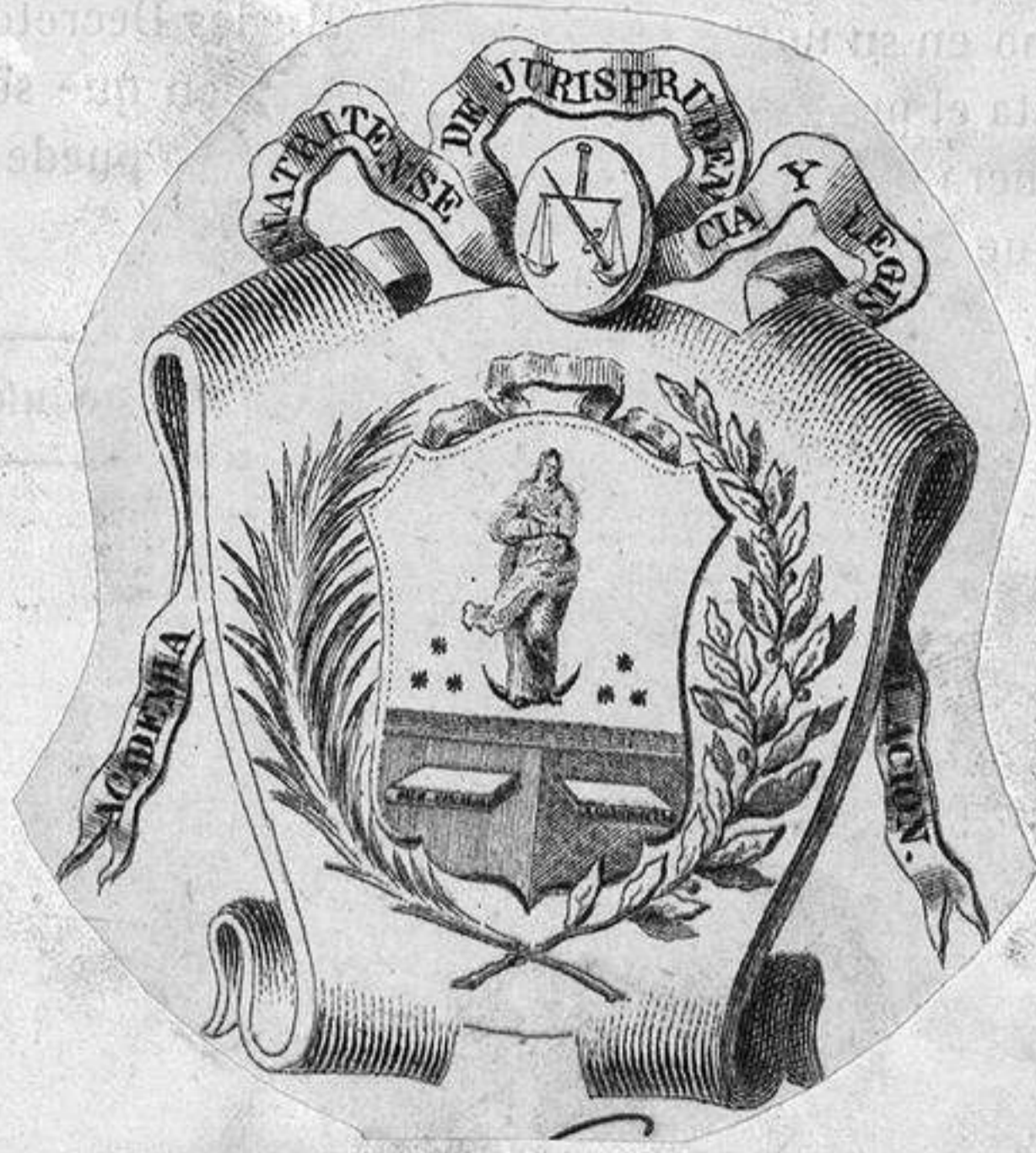


22-9



# DICCIONARIO

## DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.



ADVERTENCIA 1.<sup>a</sup>

Toda persona que quiera evitar incurrir con frecuencia en penas de multa ó cárcel, debe leer el apéndice segundo de este Diccionario y ver en él los artículos que por su estado, profesion, oficio ú ocupacion necesita conocer y tener presentes.

ADVERTENCIA 2.<sup>a</sup>

Los artículos del Código penal, copiados en este Diccionario llevan ya las correcciones mandadas hacer, tanto en el texto como en su numeracion, por los Reales Decretos publicados hasta el presente mes de Noviembre, en que se dá á luz; por manera que al tomar de él alguna cita se puede estar seguro de que es exacta.

---

*Es propiedad de su autor.*

---

1/12742

21  $\frac{XXX}{C-2}$

# DICCIONARIO

## DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS,

QUE CONTIENE

sus definiciones arregladas al espíritu de las disposiciones del

### CODIGO PENAL

y el texto correspondiente á continuacion, enmendado y aclarado al tenor de los posteriores Reales Decretos, con un índice de los artículos del Código y una instruccion para el uso de las personas menos familiarizadas con esta clase de obras y que deseen encontrar en la nuestra las materias que les conciernan, segun su profesion, oficio ú ocupacion.

**POR UN ABOGADO DEL COLEGIO.**



MADRID,

IMPRENTA DE DON BALTASAR GONZALEZ,  
calle de Hortaleza, núm. 89.

1848.



# DICIONARIO

## DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

DEL CONTEXTO

que dan origen a delitos al amparo de las disposiciones del

### CODIGO PENAL

de esta correspondencia en el momento de la comisión de los delitos  
debe tenerse en cuenta el estado de las disposiciones del Código  
Penal en vigor en el momento de la comisión de los delitos y en  
caso de duda se aplicará el más favorable al reo.





---

La publicacion de uno de los códigos que con tanta impaciencia ha esperado la nacion deberia formar época , si desgraciadamente no se hubiesen alzado , casi al mismo tiempo que aparecia , multitud de voces para criticarle. No es nuestro ánimo detenernos en el mayor ó menor fundamento que tengan las censuras que sobre él han recaido; pero es indudable que son mas dignos de alabanza, el empeño y denuedo con que el Gobierno, saltando por sobre todas las dificultades , nos ha dotado de la piedra angular del templo deseado de Themis, que merecedores de vituperio los lunares de que adolezca : defectos además que son consecuencia inevitable de las circunstancias que han acompañado su publicacion.

Cualquiera que sea una ley es buena siendo única, porque fija el derecho: no prestándose á lo arbitrario, los tribunales no vacilan y vienen con su práctica á robustecerla y formar con ella su última sancion, que es la costumbre. Por el contrario, cuando existen muchas distintas entre sí sobre cada una de las materias que son su objeto, puede decirse que no existe la ley; que no hay jurisprudencia conocida; que el derecho es una quimera; en una palabra, que el poder judicial no ejecuta las leyes, sino que elige entre ellas aquellas que quiere sancionar con su aplicacion. Cada tribunal es el supremo juez de sus prácticas, y con frecuencia la costumbre viene á ser contradictoria en puntos casi limítrofes.

Nuestra legislacion criminal se prestaba mas que otra alguna á los inconvenientes que acabamos de indicar, y basta solo considerar la antigüedad de una gran parte de ella y recordar la diferencia entre las costumbres de la época en que se hicieron sus leyes y la nuestra, para comprender cuántas modificaciones han debido tener en sus disposiciones, y cuán embarazosa habrá sido para los tribunales la adopcion de una práctica justa, á la vez que legal, y tan adecuada á lo que exigen nuestros usos, como conforme al espíritu de semejantes leyes.

De tan gran caos, de tan enredoso labe-

rinto ha venido á sacarnos, en lo criminal, el nuevo Código, y este es un servicio, del cual no podemos menos que estar agradecidos.

Otro no menos importante ha sido el de poner la ley en armonía con las costumbres. De sus disposiciones hay muchas, aun entre las que han sido objeto de la crítica, que se encuentran en este caso. Tales son, por ejemplo, las que tienen relacion con el duelo, blasfemias, etc. Los que han criticado la lenidad y blandura del legislador en el señalamiento de las penas para estos delitos no consideran que la necesidad que ellos suponen de mayor represion es hija, mas que de otras causas, del rigor escesivo de las antiguas pragmáticas. Su estremada severidad trajo como consecuencia necesaria el desuso, y este la multiplicacion del delito. Establézcase hoy en un artículo del Código la pena de cadena perpetua ó temporal para castigar al blasfemo, ya que no con la de muerte, y el artículo se tendrá de hecho por no escrito; porque difícilmente se hallaria un juez que no prefiriese pecar por exceso de indulgencia perdonando las vulgares y frecuentes blasfemias, vacías de sentido y faltas de intencion, con que el pueblo acompaña cada una de las palabras de su espresivo lenguaje, que aplicar á poblaciones enteras todo el rigor de tales disposiciones. Para desarraigar semejantes vicios en las naciones es forzoso em-

plear medios enteramente opuestos á los que los produjeron.

No se crea, por lo que llevamos dicho, que opinamos que nuestro Código es perfecto. Muy distantes estamos de pensarlo. Los de otras naciones, más adelantadas que la nuestra, elaborados en el seno de la paz y con el reposo y tranquilidad que exigen esos trabajos, no han podido salir puros y exentos de lunares. ¡Con cuánta mayor razón el nuestro madurado en condiciones tan opuestas!

Nosotros hemos querido contribuir por nuestra parte, y este es el objeto de nuestro libro, á remediar aquella clase de faltas que lo hacen dificultoso en su manejo, aun para las personas más instruidas. Reuniendo las doctrinas del mismo, bajo la determinación de las palabras que indican las distintas materias, hemos creído hacer un servicio á los hombres de negocios que no quieran perder tiempo cada vez que han menester consultar un punto, á fin de reunir las disposiciones que están esparcidas y diseminadas sobre un gran número de páginas.

No menos interesante servicio esperamos hacer á las demás clases del Estado, poniendo á su alcance las materias que correspondan á cada una de ellas, y que indudablemente no les sería posible entresacar del cuerpo del Código: les damos de ese modo, la clave que las

libre de incurrir en la multitud de faltas y aun de delitos en que por inadvertencia ó ignorancia habrían de caer. En el Apéndice 2.º de nuestro Diccionario hallará el lector, en la profesion que le corresponda, los artículos que mas de cerca y particularmente le conciernen; y ayudado de la indicacion de la página que tiene al frente puede instruirse en breves instantes, de lo que ha menester hacer para evitar á menudo considerables multas y tal vez vejatorias prisiones.

ABANDONO (de destino). Delito que comete el empleado público que, sin haberle sido admitida su renuncia, desampara con daño de la causa pública, el destino que se le habia con-

Art. 390. El empleado que sin haberle admitida la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión ó inhabilitación temporal para el cargo ó oficio.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de la que corresponde al art. 140 (ver en el libro correspondiente).

ABANDONO (de niño). Delito que comete el que desampara á un niño menor de 7 años que se le ha puesto á su cuidado.

El abandono de un niño menor de 7 años se castiga con las penas de arresto de 15 días y multa de 100 á 500 reales.



# DICCIONARIO

## DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.

### A

**ABANDONO** (*de destino*). Delito que comete el empleado público que, sin haberle sido admitida su renuncia, desampara con daño de la causa pública, el destino que se le había confiado.

Art. 280. «El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión á inhabilitación temporal para cargo ú oficio.»

«Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el art. 186» (*véase en la palabra EMPLEADO PÚBLICO.*)

**ABANDONO** (*de niño*). Delito que comete el que desampara á un niño menor de 7 años, que la ley ó la naturaleza han puesto á su cuidado.

Art. 401, «El abandono de un niño menor de 7 años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

«Cuando por las circunstancias del abandono se

»hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será  
»castigado el culpable con la pena de prision correc-  
»cional, á no ser que el hecho constituya otro delito  
»mas grave.»

Art. 403. «El que detuviere ilegalmente á cual-  
»quiera persona ó sustrajere un niño menor de 7  
»años, y no diere razon de su paradero, ó acredita-  
»re haberlo dejado en libertad, será castigado con la  
»pena de cadena perpetua.»

«En la misma pena incurrirá el que abandonare  
»un niño menor de 7 años y no acreditare que lo  
»dejó abandonado sin haber cometido otro delito.»

**ABASTECIMIENTO DE LOS PUEBLOS** (*infraccion de las reglas establecidas para asegurarlo*). Falta prevista en el

Art. 484 (antes 481). «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de  
»uno á cuatro duros.

»§ 8.º El que infringiere las reglas de policia diri-  
»gidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.»

**ABOGADO** (*abuso de su oficio*). Delito que comete el letrado que maliciosamente perjudica á su cliente descubriendo sus secretos; ó el que sin consentimiento de la parte que ha patrocinado defiende á la contraria.

Art. 266. «El abogado ó procurador que con  
»abuso malicioso de su oficio perjudicare á su clien-  
»te, ó descubriere sus secretos, será castigado, se-  
»gun la gravedad del perjuicio que causare, con las  
»penas de suspension á la de inhabilitacion perpetua  
»especial, y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 267. «El abogado ó procurador que ha-



»biendo llegado á tomar la defensa de una parte  
«defendiere despues sin su consentimiento á la con-  
»traria en el mismo negocio, será castigado con las  
»penas de inhabilitacion especial temporal, y multa  
»de 20 á 200 duros.»

**ABORTIVOS** (*medicamentos*). Drogas que procuran el aborto. Abuso criminal de ellas (*véase* **ABORTO**.)

**ABORTO** (*voluntario. — Delito*). El que se comete empleando medios que provoquen la espulsion del feto del seno materno.

Art. 328. «El que de propósito causare un aborto será castigado:

»1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.»

»2.º Con la de prision mayor, si aunque no la ejerza obrare sin consentimiento de la mujer.»

»3.º Con la de prision menor si la mujer lo consintiere.»

**ABORTO** (*delito de, cometido por facultativo.*)

Art. 331. «El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 328 (*véanse los párrafos con los números 1.º, 2.º y 3.º que preceden.*)»

**ABORTO** (*causado ó cometido por la mujer embarazada.*)

Art. 330. «La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor.»

»Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.»

**ABORTO** (*involuntario*). El que se ocasiona sin que haya habido propósito de causarlo.

Art. 329. «Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.»

**ABUSO DE CONFIANZA.** Circunstancia que agrava la responsabilidad criminal.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:»

.....

»9.<sup>a</sup> Abusar de confianza.»

**ABUSO DE FACULTADES.** ( *Véase EMPLEADO.* )

**ABUSO DE FLAQUEZA DE ESPIRITU Ó DE CREDULIDAD EN LA ADMINISTRACION DE SUSTANCIAS Ó BEBIDAS NOCIVAS.**

Art. 335. «Las penas del artículo anterior (*que se copian á continuacion*) son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.»

Las penas que se citan son : Art. 334.—1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.—2.º Con la de prision correccional, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de treinta dias.»

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323 (*padre, madre ó hijo, sean legitimos, ilegítimos ó adoptivos, cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó su cónyuge*), «ó con alguna de las circunstancias

«señaladas en el núm. 1.º del art. 324» (con *alevosia*, por precio ó promesa remuneratoria, por veneno, con *premeditacion* conocida ó con *ensañamiento* aumentando *deliberada é inhumanamente* el dolor del ofendido), «las penas serán la de cadena temporal en el » caso núm. 1.º de este artículo (el 334), y la de » presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

**ABUSO TORPE DE PERSONA.** Delito que se comete ejerciendo actos obscenos con personas que por su edad, situacion ó falta de conocimiento no puedan repelerlos; cuando no llegan á constituir violacion.

Art. 355. «El que abusare deshonestamente de » persona de uno ú otro sexo, concurriendo cual- » quiera de las circunstancias espresadas en el ar- » tículo anterior» (Art. 354, § 1.º—*Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.*—2.º *Cuando la mujer (ó varon) se halle privada de razon ó de sentido por cualquier causa.*—3.º *Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.*) «será castiga- » do segun la gravedad del hecho con la pena de pri- » sion menor á la correccional.»

Art. 356. . . . .

«Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por » las mismas personas» (*Las autoridades públicas, sacerdotes, criados domésticos, tutores, maestros, encargados por cualquier titulo de la educacion ó guarda de la persona ultrajada y sus hermanos ó descendientes, aunque sean mayores de 23 años*) «y en iguales » circunstancias» (*interviniendo engaño si es cualquiera otra persona*), «será castigado con la prision cor- » reccional.»

**ABUSO DE SUPERIORIDAD.** Circunstancia agravante en la responsabilidad criminal.

**Art. 10.** «Son circunstancias agravantes:»

»8.º Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.»

**ACEPTANTE** (*del desafio en que media palabra de honor de no batirse.*) Véase el art. 340 en **RETO**.

**ACCION.** Lo que el hombre ejecuta ó hace.

**ACCION CRIMINAL.** La que está prohibida por la ley.

**Art. 1.º** «Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley.»

»Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario. El que ejecutare voluntariamente el hecho será responsable de él é incurrirá en la pena que la ley señala aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender.»

**ACCIONES DESHONESTAS.** Las que alarman el pudor.

**Art. 471.** «Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension.»

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.»

**ACCION.** El derecho que se tiene para pedir alguna cosa en juicio.

**ACCION DE CALUMNIA Ó INJURIA** (*quien puede ejercerla.*)

**Art. 378.** «Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que

»la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.»

Art. 379. «Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.»

Art. 380. «Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó tribunal que de él conociere.»

Art. 381. «Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida.»

»El culpable quedará relevado de la pena impuesta mediando perdon de la misma.» (Véase CALUMNIA.)

ACCION EN CAUSAS DE ADULTERIO (*quien puede ejercerla.*)

Art. 350. «No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

»Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.» (Véase ADULTERIO.)

ACCION EN CAUSAS DE ESTUPRO (*quien puede ejercerla.*)

Art. 361. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.»

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.»

» Si a persona agraviada careciere por su edad  
» ó estado moral de personalidad para estar en juicio  
» y fuere además de todo punto desvalida, careciendo  
» de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que  
» denunciaren, podrán verificarlo el procurador sindi-  
» co ó el fiscal por fama pública.»

» En todos los casos del presente artículo, el ofen-  
» sor se libra de la pena casándose con la ofendida,  
» cesando el procedimiento en cualquier estado de él  
» en que lo verifique.»

ACCION DE INJURIA ( Véase ACCION DE CALUM-  
NIA.)

ACCION DE VIOLACION ( Véase el art. 361 citado en  
la ACCION DE ESTUPRO.)

ACREEDOR. (*Delito que comete y pena en que incurre  
cuando se apodera con violencia de lo que per-  
tenece á su deudor.*)

Art. 411. «El que con violencia se apoderare de  
» una cosa perteneciente á su deudor para hacerse  
» pago con ella, será castigado con las penas de ar-  
»resto menor y una multa equivalente al valor de  
» la cosa, pero que en ningun caso bajará de quince  
» duros.»

ACTO ( Véase ACCION.)

ACUSACION CALUMNIOSA. La querrela no proba-  
da y declarada tal por sentencia ejecu-  
torizada.

Art. 241. «La acusacion ó denuncia que hubie-  
» ren sido declaradas calumniosas por sentencia eje-  
» cutoriada serán castigadas con las penas de prision  
» menor cuando versaren sobre un delito grave; con  
» las de prision correccional si fuere sobre delitos me-  
» nos graves, y con las de arresto mayor si se tratare

»de una falta, imponiéndose además en todo caso una  
»multa de 50 á 500 duros.»

ADIVINACION (*Véase* AGUEROS.)

ADMINISTRADOR (*Abuso de confianza en el desempe-  
ño de su obligacion.*)

Art. 413. «El administrador, dependiente ó cria-  
»do que en tal concepto supiere los secretos de su  
»principal y los divulgare, será castigado con las pe-  
»nas de arresto mayor y multa de 20 á 200 du-  
»ros.»

ADMINISTRADOR DE BIENES DE PARTICULARES (*cuan-  
do se apropia ó distrae los que ha recibido  
de administracion.*)

Art. 441. «Son aplicables las penas del artícu-  
lo 438 :» (1.º *Pena de arresto mayor si la defrauda-  
cion escediere de 5 duros y no pasare de 20.*—2.º *Pri-  
sion correccional escediendo de 20 duros y no pasando  
de 500.*—3.º *Prision menor escediendo de 500 duros*):

«1.º A los que en perjuicio de otro se apro-  
»piaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra  
»cosa mueble que hubieren recibido en depósito,  
»comision ó administracion, ó por otro título que  
»produzca obligacion de entregarla ó devolverla.»

«2.º A los que cometieren alguna defraudacion  
»abusando de firma de otro en blanco, y estendien-  
»do con ella algun documento en perjuicio del mis-  
»mo ó de un tercero.»

«3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á  
»otro con engaño algun documento.»

«4.º A los que en el juego se valieren de fraude  
»para asegurar la suerte.»

»Las penas se impondrán en su grado máximo  
»en el caso de depósito miserable ó necesario.»

**ADMINISTRADOR DE CAUDALES PÚBLICOS** (*Delitos que comete y penas en que incurre.*)

Art. 309. «El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrayere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

«1.º Con la pena de arresto mayor si la sustraccion no excediere de 10 duros.»

«2.º Con la de prision menor si excediere de 10 y no pasare de 500.»

«3.º Con la de prision mayor si excediere de 500 y no pasare de 10,000.»

«4.º Con la de cadena temporal si excediere de 10,000.»

«En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.»

Art. 310. «El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido.»

«No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.»

«Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad sustraída.»

Art. 311. «El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento



»del servicio á que estuvieren consignados; y en la  
»de suspension si no resultare daño ó entorpeci-  
»miento.»

Art. 312. «El empleado público que debiendo  
»hacer un pago como tenedor de fondos del Estado  
»no lo hiciere, será castigado con las penas de suspen-  
»sion y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no  
»satisfecha.»

»Esta disposion es aplicable al empleado público  
»que requerido con órden de autoridad competente,  
»rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su  
»custodia ó administracion.»

«La multa se graduará en este caso por el valor  
»de la cosa y no podrá bajar de 10 duros.»

**ADMINISTRADORES DE BIENES MUNICIPALES Ó PROVIN-  
CIALES Ó PERTENECIENTES A UN ESTABLECI-  
MIENTO DE INSTRUCCION Ó BENEFICENCIA, Y LOS  
ENCARGADOS POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA DE LA  
ADMINISTRACION Ó DEPÓSITO DE CAUDALES SECUES-  
TRADOS Ó EMBARGADOS, AUNQUE PERTENEZCAN A  
PARTICULARES.**

Art. 315. «Las disposiciones de este capitulo»  
(estas disposiciones estan redactadas en los párrafos  
que preceden bajo los números de los artículos del Có-  
digo desde el 309 al 312 inclusive) «son extensivas al  
»que se halle encargado por cualquier concepto de  
»fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales,  
»ó pertenecientes á un establecimiento de instruc-  
»cion ó beneficencia y á los administradores ó deposi-  
»tarios de caudales embargados, secuestrados ó de-  
»positados por autoridad pública, aunque pertenez-  
»can á particulares.»

**ADULTERIO.** Delito que se comete yaciendo una

mujer casada con varon que no sea su marido.

Art. 349. »El adulterio será castigado con la »pena de prision menor.»

«Cometen adulterio la mujer casada que yace con »varon que no sea su marido, y el que yace con ella »sabiendo que es casada, aunque despues se declare »nulo el matrimonio.»

Art. 350. «No se impondrá pena por delito de »adulterio sino en virtud de querella del marido »agraviado.»

«Este no podrá deducirla sino contra ambos cul- »pables si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere »consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de »ellos.»

Art. 351. «El marido podrá en cualquier tiempo »remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo »á reunirse con ella.»

«En este caso se tendrá tambien por remitida la »pena al adúltero.»

Art. 352. «La ejecutoria en causa de divorcio »por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo »penal cuando fuere absolutoria.»

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo »juicio para la imposicion de las penas.»

Art. 353. «El marido que tuviere manceba den- »tro de la casa conyugal ó fuera de ella con escánda- »lo, será castigado con la pena de prision correc- »cional.»

«La manceba será castigada con la de destierro.»

«Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 es apli- »cable al caso de que se trata en el presente.»

Art. 339. «El marido que sorprendiendo en

»adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al  
»adúltero ó les causare alguna de las lesiones graves,  
»será castigado con la pena de destierro. Si les cau-  
»sare lesiones de otra clase quedará exento de pena.»

«Estas reglas son aplicables en iguales circunstan-  
»cias á los padres respecto de sus hijas menores de  
»23 años y sus corruptores mientras aquellas  
»vivan en la casa paterna.

«El beneficio de este artículo no aprovecha á los  
»que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion  
»de sus mujeres ó hijas.

**AFLICTIVAS** (*Véase* PENAS.)

**AGENTES DE LA AUTORIDAD PUBLICA** (*Véase* EM-  
PLEADOS.)

**AGIOTAGE FRAUDULENTO** (*Véase* ALZA.)

**AGORERO** (*Véase* AGUERO.)

**AGRAVIO.** Circunstancia que agrava la criminali-  
dad cuando recae en las personas que se de-  
signan á continuacion.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:»

«1.º Ser el agraviado ascendiente, descendiente,  
»cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del  
»ofensor.»

. . . . .  
**AGRESION ILEGITIMA.** La fuerza que se nos hace  
contra derecho.

Art. 8.º «Estan exentos de responsabilidad cri-  
»minal:»

. . . . .  
«4.º El que obra en defensa de su persona ó de-  
»recho siempre que concurren las circunstancias  
»siguientes:»

»Primera. Agresion ilegítima.»

»Segunda. Necesidad racional del medio emplea-  
»do para impedir la ó repelerla.»

»Tercera. Falta de provocacion suficiente por  
»parte del que se defiende.»

»5.º El que obra en defensa de la persona ó de-  
»rechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge  
»ó hermanos de los afines en los mismos grados y  
»de sus consanguineos hasta el cuarto civil, siempre  
»que concurren la primera y segunda circunstan-  
»cias prescritas en el número anterior, y la de que  
»en caso de haber precedido provocacion de parte  
»del acometido no tuviere participacion en ella el  
»defensor.»

»6.º El que obra en defensa de la persona ó de-  
»rechos de un extraño siempre que concurren la pri-  
»mera y segunda circunstancias prescritas en el  
»núm. 4.º y de la de la que el defensor no sea im-  
»pulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo  
»ilegítimo.»

**AGUA** (*Daños causados por arrojarla.*) Falta previs-  
ta y penada en el

Art. 485 (antes 482) «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á 4:

. . . . .

»22.º El que arrojare á la calle por balcones, ven-  
»tanás, ó por cualquiera otra parte agua ú objetos  
»que puedan causar daños.»

**AGUAS** (*su aprovechamiento en daño de su dueño.*)

Falta prevista en los

Art. 479 (antes 476). «El que aprovechando aguas  
»de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño  
»que esceda de 2 duros y no pase de 25, será castiga-  
»do con la multa del tanto al triplo del daño causado.»

Art. 488 (antes 485). «El que aprovechando  
»aguas de otro ó distrayéndolas de su curso causare  
»daño que no esceda de 2 duros, será castigado  
»con una multa del tanto al duplo del daño causado.»

**AGUEROS** ó **ADIVINACIONES.** Falta que comete el que  
abusando de la credulidad interpretare sueños  
ó hiciere pronósticos con objeto de lucro.

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
medio duro á cuatro:

9.º El que con objeto de lucro interpretare sue-  
»ños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare  
»de la credulidad de otra manera semejante.»

**AGUEROS** (*objetos que sirven para.*) Caen en co-  
miso segun el

Art. 492 (antes 490.) «Caerán siempre en co-  
»miso.»

7.º Los efectos que se empleen para adivina-  
»ciones ú otros engaños semejantes.»

**AJUSTICIAR.** Castigar un delincuente con la pena  
de muerte (*Véase* **PENA.**)

**ALBACEA** (*abusos en su oficio.*) Delito penado en el

Art. 315. «El empleado público que directa ó  
»indirectamente se interesare en cualquiera clase  
»de contrato ú operacion en que deba intervenir por  
»razon de su cargo, será castigado con las penas de  
»inhabilitacion temporal especial y multa del diez al  
»cincuenta por ciento del valor del interés que hu-  
»biere tomado en el negocio.»

»Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbi-  
»tros y contadores particulares respecto de los bie-  
»nes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó parti-

»cion intervinieren, y á los tutores, curadores y  
»albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupi-  
»los ó testamentarias.»

ALBOROTO (*Véase* ASONADA.)

ALCAHUETE. El que induce ó ayuda á cometer los  
delitos contra la honestidad.

Art. 41. «Son responsables criminalmente: 1.º  
»Los autores. 2.º Los cómplices. 3.º Los encubri-  
»dores.»

Art. 42. «Se consideran autores: 1.º Los que  
»inmediatamente toman parte en la ejecucion del  
»hecho. 2.º Los que fuerzan ó inducen directamen-  
»te á otros á ejecutarlo. 3.º Los que cooperan á la  
»ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se  
»hubiera efectuado.»

Art. 357. «El que habitualmente ó con abuso de  
autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la pros-  
»titucion ó corrupcion de menores de edad, para sa-  
»tisfacer los deseos de otro, será castigado con la  
»pena de prision correccional.»

Art. 363. «Los ascendientes, tutores, curadores,  
»maestros y cualesquiera personas que con abuso de  
»autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la  
»perpetracion de los delitos comprendidos en los tres  
»capítulos precedentes (*adulterio, violacion, estupro y*  
»*corrupcion de menores*) serán penados como au-  
»tores.»

»Los maestros ó encargados en cualquier manera  
»de la educacion ó direccion de la juventud, serán  
»además condenados á la inhabilitacion perpetua es-  
»pecial.»

Art. 364. «Los comprendidos en el artículo pre-  
»cedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de

»menores en interés de tercero, serán condenados  
»en las penas de interdiccion del derecho de ejercer  
»la tutela y ser miembros del consejo de familia y de  
»sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo  
»po que los tribunales determinen.» ( Véase la nota  
»ta 11.)

ALCAIDE (*abusos en su oficio.*) Penas en que incurre.

Art. 286. «Serán castigados con las penas de  
»suspension y multa de 10 á 20 duros.»

»3.º El alcaide de la cárcel ó jefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.»

»4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.»

»5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguído su condena.»

Art. 287. «Las disposiciones del artículo anterior (*que se acaba de estampar*) son aplicables:

»1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

»2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado.»

»3.º Al alcaide ó jefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privacio-

»nes indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario.»

»4.º Al empleado público que negare á un detenido ó á quien le represente certificacion ó testimonio de su detencion, ó sia motivo legitimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.»

»5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policia administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.»

»6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes.»

—Art. 288. «El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo anterior y en el 5.º del 286 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.»

—Art. 289. «El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.»

—Art. 291. «El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las



» penas de suspension y multa de 10 á 100 du-  
» ros.»

» Todo empleado público del orden administrativo  
» que retardare ó negare á los particulares la protec-  
» cion ó servicio que deba dispensarles segun las le-  
» yes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspen-  
» sion y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 292. «El empleado público que arbitraria-  
» mente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó  
» impidiere la presentacion ó el curso de una solici-  
» tud, será castigado con multa de 10 á 100 du-  
» ros.»

» Si el testimonio, certificacion ó solicitud versa-  
» ren sobre un abuso cometido por el mismo emplea-  
» do, la multa será de 20 á 200 duros.»

Art. 294. «El alcaide que solicitare á una mujer  
» sujeta á su guarda, será castigado con la pena de  
» prision menor.»

» Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, her-  
» mana ó afin en los mismos grados de persona que  
» tuviere bajo su guarda, la pena será prision correc-  
» cional.»

» En todo caso incurrirá además en la de inhabili-  
» tacion perpetua especial.»

ALCALDES (*Véase empleados públicos y el arti-  
» culo 321 como excepcion en la misma pa-  
» labra.*)

ALCALDES (*Jueces en las causas de faltas. Ley provi-  
» sional, regla 3.<sup>a</sup> Véase el apéndice 1.<sup>o</sup>, no-  
» ta 5.<sup>a</sup>*)

ALEGORIAS CALUMNIOSAS Ó INJURIOSAS. (*Véase IN-  
» JURIA.*)

ALEVOSIA (*Circunstancia que agrava la criminali-*

*dad.*) Traicion, infidelidad, maquinacion cautelosa contra alguno.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:»

» 2.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.»

#### ALUMBRADO.

Art. 483 (antes 480.) «Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension.»

» 5.<sup>o</sup> El que apagare el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.»

Art. 485 (antes 482.) «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro.»

» 10.<sup>o</sup> El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público donde este servicio se haga por particulares.»

ALUSION INJURIOSA Ó CALUMNIOSA (*véase* INJURIA.)

ALZA Ó BAJA FORZADA DE LOS PRECIOS. Se comete este delito alterando, con falsos rumores ú otros artificios los precios de las cosas que son objeto de contratacion.

Art. 451. «Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.»

Art. 452. «Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.»

»Para la imposición de estas penas bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.»

**ALZAMIENTO DE BIENES.** Delito que se comete ocultando maliciosamente los que posee un deudor en fraude de su acreedor.

Art. 452. «El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:»

»1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.»

»2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.»  
(Véase el artículo 436 en quiebra.)

**ALLANAMIENTO ARBITRARIO DE CASA.** La violación que se hace del domicilio ó morada de alguno por abuso de autoridad.

Art. 290. «El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban las leyes, será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»

**ALLANAMIENTO DE MORADA AGENA.** Violación que hace un particular, no constituido en autoridad, de la habitación de otro, entrando en ella sin su voluntad, ni con motivo autorizado por la ley.

Art. 404. «El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 50 duros.

»Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimi-

»dacion, las penas serán prision correccional y multa  
»de 10 á 100 duros.»

Art. 405. «La disposicion del artículo anterior  
»no es aplicable al que entra en la morada agena  
»para evitar un mal grave á sí mismo, á los mora-  
»dores ó un tercero, ni al que lo hace para prestar  
»algun servicio á la humanidad ó á la justicia.»

Art. 406. «Lo dispuesto en este capítulo (artícu-  
»los 404, 405 y 406) no tiene aplicacion respecto  
»de los cafés, tabernas, posadas y demas casas pú-  
»blicas, mientras estuvieren abiertas.»

**AMANCEBAMIENTO DEL MARIDO EN LA CASA CONYU-  
GAL.** Delito previsto por el

Art. 353. «El marido que tuviere manceba den-  
»tro de la casa conyugal ó fuera de ella con escánda-  
»lo, será castigado con la pena de prision correc-  
»cional.»

«La manceba será castigada con la de destierro.»

«Lo dispuesto en los artículos 350 y 351 (Artí-  
culo 350.—*No se impondrá pena por delito de adulte-  
rio sino en virtud de querrela del marido agraviado.  
Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables,  
si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido  
el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.*—Ar-  
tículo 351.—*El marido podrá en cualquier tiempo  
remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á  
reunirse con ella. En este caso se tendrá tambien por  
remitida la pena al adúltero*) «es aplicable al caso de  
»que se trata en el presente.»

**AMENAZA.** La accion de intimidar á alguno ofrecien-  
do hacerle daño.

Art. 9. «Son circunstancias atenuantes:»

.....

«4.ª La de haber precedido inmediatamente pro-  
»vocacion ó amenaza de parte del ofendido.»

Art. 407. «Al que amenazare á otro con causar  
»al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó  
»propiedad un mal que constituya delito, será cas-  
»tigado:»

»1.º Con la pena inmediatamente inferior en gra-  
»do á la señalada por la ley al delito con que ame-  
»nazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo  
»una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condi-  
»cion ilícita y el culpable hubiere conseguido su pro-  
»pósito, y con la pena inferior en dos grados si no  
»lo hubiere conseguido.»

»La pena se impondrá en su grado máximo si las  
»amenazas se hicieren por escrito ó por medio de  
»emisario.»

»2.º Con las penas de arresto mayor y multa  
»de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condi-  
»cional.»

Art. 408. «Las amenazas de un mal que no cons-  
»tituya delito hechas en la forma espresada en el nú-  
»mero 1.º del artículo anterior, serán castigadas con  
»la pena de arresto mayor.»

Art. 409. «En todos los casos de los dos artículos  
»anteriores se podrá condenar además al amenazador  
»á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su  
»defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la  
»autoridad.»

Art. 473 (antes 470). «Serán castigados con las  
»penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5  
»á 15 duros.»

.....  
»6.º Los que amenazaren á otros con armas blan-

»cas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sa-  
»caren, como no sea con motivo justo.»

Art. 474. «Se castigarán con la pena de arresto  
»de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15  
»duros.»

.....  
»13. El que de palabra y en el calor de la ira  
»amenazare á otro con causarle un mal que constitu-  
»ya delito y se mostrare luego arrepentido.»

Art. 484 (antes 481). «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4  
»duros.»

.....  
»10. El que amenazare á otro de palabra con  
»causarle un mal que no constituya delito.»

**AMENAZAS HECHAS Á UN DIPUTADO Ó SENADOR.** (*Véase*  
**DIPUTADO.**)

**AMOS.** (*Su responsabilidad civil.*) *Véase el art. 18 en*  
**ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.**

**AMOTINAR, CONCITAR Á LA REBELION.** (*Véase REBE-*  
**LION.**)

**ANIMAL DAÑINO** (*Soltura del*). Falta prevista en el  
Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á 4.»

.....  
»12. El dueño de un animal feroz ó dañino que  
»le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.»

**ANIMALES DAÑINOS** (*introducidos en heredades, etc.*).  
Falta prevista en el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirán en la multa de  
»medio duro á 4.»

.....  
»25. El que entrare con carruaje, caballerías ó

»animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.»

**ANIMALES MUERTOS** (*abandonados contra reglas de policía*). Falta prevista en el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de medio duro á 4.

»18. «El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.»

**APLICACION DE LAS PENAS** (*Reglas para*). Véase **PENAS**.

**APOSTASIA**. Delito que se comete abandonando públicamente un español la religion católica, apostólica, romana.

Art. 156. «El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.»

»Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.»

**APREMIOS** (*ilegítimos*). (Véase el art. 291 en la palabra **ALCAIDE**.)

**ARBITROS Ó ARBITRADORES**. (*Abuso de su oficio*.) Véase **ASESORES**.)

Art. 315. «El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

»Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion

»intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.»

**ARGOLLA.** Pena accesoria con la cual se castiga al sentenciado á ella colocándole en un asiento sobre el cadalso, en donde permanecerá mientras dure la ejecucion del reo ó reos principales, asido á un madero por una argolla que se le pone al cuello.

**Art. 51.** «Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.»

**Art. 52.** «La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

»1.<sup>a</sup> Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.»

»2.<sup>a</sup> Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.»

»3.<sup>a</sup> La interdiccion civil.»

»4.<sup>a</sup> Inhabilitacion perpetua absoluta.»

»5.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.»

**Art. 113.** «El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballeria y suficientemente asegurado.»



»Al llegar al lugar del suplicio, se le colocará  
»en un asiento sobre el cadalso, en el que permane-  
»cerá mientras dure la ejecución asido á un madero  
»por una argolla que se le pondrá al cuello.

**ARMAS** (*su decomiso*).

Art. 492 (antes 490). «Caerán siempre en co-  
»miso :

»1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer  
»un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mos-  
»trado.»

**ARMAS DE FUEGO** (*sus disparos dentro de poblacion*).

Falta prevista en el

Art. 484 (antes 431). «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de uno  
»á cuatro duros.»

• • • • •

»6.º El que disparare arma de fuego, cohete,  
»petardo ú otro proyectil dentro de poblacion.»

**ARMAS PROHIBIDAS** (*inferir daño con ellas*). Circuns-  
tancia agravante en un delito.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:»

• • • • •

»22.º Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibi-  
»das por los reglamentos.» (*Véase la nota 6.ª*)

**ARMISTICIO** (*su violacion*). Delito que se comete  
rompiendo las treguas acordadas entre la na-  
cion española y otra enemiga.

Art. 149. «Se impondrá la pena de reclusion  
»temporal al que violare tregua ó armisticio acor-  
»dado entre la nacion española y otra enemiga,  
»ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó  
tierra »

**ARREBATO Y OBCECACION** (*cuando son motivados*). Cir-

cunstancia atenuante de la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes;»

. . . . .

»7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.»

**ARRESTO MAYOR.** Pena correccional que consiste en la clausura del penado en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido durante un término arbitrario desde uno á seis meses.

Art. 111. «El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.»

»Lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 106 (*véase á continuacion*) es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.»

Art. 106. . . . .

«Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.»

»Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior (1.ª *la civil proveniente del delito*; 2.ª *la de los gastos ocasionados al establecimiento*); tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto» (*véase para su gradacion etc. la palabra PENA.*)

**ARRESTO MENOR.** Pena leve, que consiste en la

clausura del penado en la casa del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado durante un período de uno á quince dias.

Art. 112. «El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.» (*Véase el artículo PENAS.*)

ASESINATO. Homicidio cometido con alevosía (*véase HOMICIDIO*).

ASESORES (*prevaricadores*). Los que maliciosamente abusan de su oficio.

Art. 268. «Las disposiciones de este capítulo (*comprende los artículos 262, 263, 264, 265, 266 y 267 que copiamos á continuacion*) «son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitros y peritos.»

Art. 262. «El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá: (*Véase la nota 3.<sup>a</sup>*)

»1.º En la pena de inhabilitacion perpetua absoluta si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absoluta en causa por delito grave.»

»2.º En la de inhabilitacion perpetua especial en cualquier otro caso.»

Art. 265. «El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio contencioso adminis-

»trativo ó meramente administrativo, incurrirá en  
»la pena de inhabilitacion perpetua especial.»

Art. 264. «El empleado público, que faltando á  
»las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente  
»de promover la persecucion y castigo de los delin-  
»cuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion per-  
»petua especial.»

Art. 265. «El juez que maliciosamente se negare  
»á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó  
»silencio de la ley, será castigado con la pena de  
»suspension.»

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la  
»contenida en el art. 2.º (Véase á continuacion).

»En la misma pena incurrirá el juez culpable de  
»retardo malicioso en la administracion de justicia.»

Art. 266. «El abogado ó procurador que con  
»abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente  
»ó descubriere sus secretos, será castigado segun la  
»gravedad del perjuicio que causare, con las penas  
»de suspension á la de inhabilitacion perpetua espe-  
»cial, y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 267. «El abogado ó procurador que habien-  
»do llegado á tomar la defensa de una parte defen-  
»diere despues sin su consentimiento á la contraria  
»en el mismo negocio, será castigado con las penas  
»de inhabilitacion especial temporal, y multa de 20  
»á 200 duros.»

Art. 2.º «No serán castigados otros actos ú omi-  
»siones que los que la ley con anterioridad haya ca-  
»lificado de delitos ó faltas.»

«En el caso de que un tribunal tenga conoci-  
»miento de algun hecho que estime digno de repre-  
»sion y no se halle penado por la ley, se abstendrá

»de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Go-  
»bierno las razones que le asistan para creer que  
»debiera ser objeto de sancion penal.»

Art. 305. «El empleado público que por dádiva  
»ó promesa cometiere alguno de los delitos espresa-  
»dos en los capítulos precedentes de este título»  
(*Prevaricacion.—Infidelidad en la custodia de los pre-  
sos.—Infidelidad en la custodia de documentos.—Vio-  
lacion de secretos.—Resistencia y desobediencia.—De-  
negacion de auxilio.—Abandono de destino.—Nombramien-  
tos ilegales.—Abusos contra los derechos de los  
particulares.—Usurpacion de atribuciones.—Prolonga-  
cion y anticipacion indebidas de funciones públicas ó  
cualquier abuso no penado.—Véase cada uno de estos  
artículos*), «ademas de las penas en ellos designadas,  
»incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpe-  
»tua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó  
»promesa aceptada.

«En la misma multa y en la pena de inhabilita-  
»cion especial temporal incurrirá el empleado pú-  
»blico que por dádiva ó promesa ejecutare ú omi-  
»tiere cualquier acto lícito ó debido propio de su  
»cargo.»

«El empleado público que admitiere regalos que  
»le fueren presentados en consideracion á su oficio,  
»será castigado por este solo hecho con la reprehension  
»pública, y en caso de reincidencia, con la de in-  
»habilitacion especial.»

«Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los  
»asesores, árbitros, arbitradores y peritos.»

**ASOCIACION ILICITA.** Se tiene por tal la reunion  
de mas de veinte personas diaria ó periódica,  
sin permiso de la autoridad ó infringiendo

las reglas con que esta hubiere concedido su autorizacion.

Art. 205. «Es tambien ilícita toda asociacion de  
»mas de veinte personas que se reunan diariamente  
»ó en dias señalados, para tratar de asuntos religio-  
»sos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre  
»que no se haya formado con el consentimiento de  
»la autoridad pública ó se faltare á las condiciones  
»que esta le hubiere fijado.»

Art. 206. «La asociacion de que trata el artículo  
»anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó ad-  
»ministradores, serán castigados con la multa de 20  
»á 100 duros.»

«En la misma pena incurrirán los que prestaren  
»para la asociacion las casas que posean, adminis-  
»tren ó habiten.»

**ASTUCIA.** Ardid, maña ó sagacidad con que se comete un delito.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:»

. . . . .

»7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.»

**ATENTADO.** Delito que por su enormidad se hace notable. (*Véase DELITO.*)

**AUDIENCIAS DE LOS TRIBUNALES ó JUZGADOS.** (*Turbacion del órden en ellas.*)

Art. 191. «Los que causaren tumulto ó turba-  
»ren gravemente el órden en la audiencia de un  
»tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios  
»de cualquiera otra autoridad, en algun colegio elec-  
»toral, ó solémnidad ó reunion numerosa, serán  
»castigados con la pena de arresto mayor.»

**AUTORES.** (*Plagio de sus obras.*) (*Véase PROPIEDAD LITERARIA.*)

**AUTOR DE UN DELITO Ó FALTA.** El que directamente ejecuta un acto penado por la ley ó bien fuerza ó induce á ejecutarlo ó por último, coopera á su perpetracion con actos necesarios á ella.

**Art. 11.** «Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

»1.º Los autores.

»2.º Los cómplices.»

»3.º Los encubridores.»

**Art. 12.** «Se considerán autores:

»1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.»

»2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.»

»3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.»

**AUTORES DE DELITOS Ó FALTAS.** (*Penas en que incurren.*) (*Véanse en su respectivo lugar en el nombre de cada uno de los delitos ó faltas; el artículo 121 en la palabra CÓMPlices, y el artículo PENAS de este Diccionario.*)

**AUTORIDAD.** (*Daño causado por ella.*) Cuando fuere en justo ejercicio de sus funciones no incurre en falta.

**Art. 8.º** «Estan exentos de responsabilidad criminal:»

»1.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.»

**AUTORIDAD CIVIL Ó ECLESIASTICA** (*que comete desór-*

*denes públicos.*) Se hace acreedor al máximo de la pena del

Art. 198. «En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que acometiere los delitos espresados en este capítulo,» (*Resistencia á la autoridad.—Estraccion ó ayuda para la evasion de presos.—Turbar el órden de la audiencia de un tribunal, colegio electoral, etc.—Causar desórden injuriando á un particular.—Dar gritos provocativos de rebellion ó sedicion.—Injuriar de palabra ó hecho á alguno de los cuerpos colegisladores.—Impedir á un Diputado ó Senador asistir á las Córtes, etc.—Cometer falsedad en las elecciones de diputados ú otras.—Penetrar armado en un colegio electoral.—Deteriorar estátuas, etc.—Véanse cada uno de estos delitos.*) «será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de su inhabilitacion perpetua especial á la de inhabilitacion absoluta perpetua.»

**AUTORIDAD MARITAL** (*se pierde en algunos casos.*)

Art. 41. «La interdicion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.»

«Esceptúanse los casos en que la ley limita definitivamente sus efectos.»

**AUTORIDAD PÚBLICA** (*desacato contra ella.*)

Art. 189. «Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.»

«Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision ma-



»por si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus  
»funciones, y en la de prision menor en otro caso.  
(Véase el núm. 7.º del art. 472 en la palabra FALTAS.)

**AUTORIDADES** (su deber en casos de sedicion.) (Véase  
el art. 181 en REBELION.)

**AUTORIDADES** (su deber en casos de duelo.) (Véase  
el art. 340 en RETOS.)

**AUXILIO.** (Requerido por autoridad competente y  
negado por empleado público.)

Art. 279. «El empleado público que requerido  
»por la autoridad competente no preste la debida  
»cooperacion para la administracion de justicia ú  
»otro servicio público, será penado con la suspen-  
»sion de oficio y multa de 10 á 100 duros.»

**AUXILIO.** (Requerido en ciertos casos por la  
autoridad y negado por el requerido, sin em-  
bargo de poderlo prestar sin detrimento.)

Falta prevista en el

Art. 484 (antes 481.) «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 4  
»á 4 duros:»

»2.º El que pudiendo sin detrimento propio pres-  
»tar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos  
»de incendio, inundacion, naufragio ú otra calami-  
»dad, se negare á ello.»

**AUXILIO DE GENTE ARMADA.** (En la perpetracion de un  
delito es circunstancia agravante.)

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

»14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó  
»de personas que aseguren ó proporcionen la im-  
»punidad.

## B

**BANCAROTA FRAUDULENTA.** (*Véase QUIEBRA.*)

**BANQUEROS.** Los que haciendo cabeza en los juegos de suerte, envite ó azar, llevan la parte contraria á los puntos.

Art. 260. «Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

«El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.»

Art. 261. «Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.»

**BANQUERO.** El comerciante que se dedica á las operaciones de giro dando ó tomando letras de cambio. (Delito que comete en caso de quiebra fraudulenta.) (*Véase QUEBRADO.*)

**BAÑOS** (*tomados contra las reglas de policía establecidas.*) Falta prevista por el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la pena de medio duro á 4.

.....  
»15°. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

**BAUTISMO.** (*Inobservancia de las leyes en cuanto al tiempo en que se ha de administrar al recién nacido.*) (Véase el art. 484, antes 482, en la palabra **FALTAS**.)

**BEBIDAS FALSIFICADAS.** Las que se alteran maliciosamente con sustancias distintas de las que deben entrar en su composición.

Art. 250. «El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 492 (antes 490). «Caerán siempre en comiso:

.....  
»2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.»

**BEBIDAS NOCIVAS.** (Véase **ABUSO de flaqueza de espíritu y credulidad**.)

**BIGAMIA.** Delito que se comete casándose con una segunda mujer durante la vida de la primera.

Art. 385. «El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.»

**BILLETES DE BANCO ó del TESORO falsificados, TITULOS DE LA DEUDA y otros valores.** Delito que comete el que fraudulentamente fabrica ó altera esta clase de documentos.

Art. 217. «El que introdujere ó expendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorización del gobierno, y el que los falsificare, serán

»castigados con las penas de cadena temporal en su  
»grado medio á la de cadena perpetua y multa de 500  
»á 5000 duros.»

Art. 218. »El que falsificare papel sellado, ins-  
»cripciones de la deuda pública, libranzas del teso-  
»ro, billetes de loterías ó cualquier otro documento  
»de crédito del Estado, será castigado con las penas  
»de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros.»

»En la misma pena incurrirán los introductores  
»y expendedores.»

Art. 219. »El que habiendo adquirido de buena  
»fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos ar-  
»tículos anteriores los expendiere despues con cono-  
»cimiento de su falsedad, será castigado con la multa  
»del tanto al triplo del valor del documento, no pu-  
»diendo bajar nunca de 50 duros.»

**BILLETES DE LOTERIAS FALSIFICADOS.** (*Véase BILLE-  
TES DE BANCO, etc.*)

**BILLETES DE RIFAS NO AUTORIZADAS.** (*Véase RIFAS.*)

**BLASFEMIA.** Palabra injuriosa contra Dios ó sus  
santos.

Art. 470. «Serán castigados con las penas de ar-  
»resto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y  
»reprension.

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de  
»la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

.....

**BOTICARIOS.** (*Adulteracion de sus drogas.*) Delito  
previsto en los artículos siguientes. (*Véase el  
artículo 247 en productos químicos y los*)

Art. 248. «Los boticarios que despacharen medi-  
»camentos deteriorados, ó sustituyeren unos por  
»otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud,

»serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

Art. 249. »Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

**BULAS, BREVES, etc.** (*Su ejecucion, publicacion, etc., sin los requisitos que prescriben las leyes.*) Delito previsto en los

Art. 145. «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.»

»Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpetuo.»

Art. 147. «En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores (el 146 se halla en la palabra **INDEPENDENCIA**) por un empleado del Gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpetua.»

## C

**CABALLERIAS** (*Corridas de*). Falta prevista en el

Art. 475 (antes 470). «Serán castigados con las

»penas de arresto de cinco á quince dias y multa  
»de 5 á 15 duros:

.....

»7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías  
»con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó  
»en paraje concurrido.»

Art. 484 (antes 481). «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4  
»duros:

.....

»7.º El que corriere carruajes ó caballerías den-  
»tro de una poblacion, no siendo en los casos previs-  
»tos en el núm. 7 del art. 473 (antes 470).»

**CACERIA** (*en lugar cercado ó vedado*).

Art. 473 (antes 470). «Serán castigados con las  
»penas de arresto de cinco á quince dias y multa  
»de 5 á 15 duros:

.....

»8.º Los que con violencia entraren á cazar ó  
»pescar en lugar cercado ó vedado.»

**CADAVERES HUMANOS.** (*Su profanacion.*)

Art. 158. «El que exhumare cadáveres humanos,  
»los mutilare ó profanare de cualquier otra manera,  
»será castigado con la pena de prision correccional.»

**CADENA PERPETUA.** Pena afflictiva inmediata á la de  
muerte, por la que el penado debe sufrir un  
encierro perpetuo en uno de los puntos des-  
tinados á este objeto en Africa, Canarias ó  
Ultramar, y llevar siempre una cadena al pié.

Art. 52. «La pena de cadena perpetua lleva con-  
sigo las siguientes:

»1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de  
»cadena perpetua á un co-reo del que haya sido con-

»denado á la pena de muerte por cualquiera de los  
»delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó  
»muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa  
»ó promesa.»

»2.<sup>a</sup> Degradacion en el caso de que la pena prin-  
»cipal de cadena perpetua fuere impuesta á un em-  
»pleado público por abuso cometido en el ejercicio  
»de su cargo.»

»3.<sup>a</sup> La interdiccion civil.»

»4.<sup>a</sup> Inhabilitacion perpetua absoluta.»

»5.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la autoridad du-  
»rante la vida del penado, en el caso de haber obte-  
»nido indulto de la pena principal.»

Art. 94. «La pena de cadena perpetua se sufrirá  
»en cualquiera de los puntos destinados á este objeto  
»en Africa, Canarias ó Ultramar.»

Art. 95. «La pena de cadena temporal se sufrirá  
»en uno de los arsenales de marina, ó en obras de  
»fortificacion, caminos y canales dentro de la Penín-  
»sula é islas adyacentes.»

Art. 96. «Los sentenciados á cadena temporal ó  
»perpetua trabajarán en beneficio del Estado, llevarán  
»siempre una cadena al pié pendiente de la cintura,  
»ó asida á la de otro penado: se emplearán en traba-  
»jos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno  
»de fuera del establecimiento.»

»Sin embargo, cuando el tribunal, consultando  
»la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circuns-  
»tancias personales del delincuente, creyere que este  
»debe sufrir la pena en trabajos interiores del esta-  
»blecimiento, lo espresará así en la sentencia.»

Art. 97. «Los sentenciados á cadena temporal ó  
»perpetua no podrán ser destinados á obras de par-

»ticulares, ni á las públicas que se ejecuten por em-  
»presas ó contratas con el Gobierno.»

Art. 98. «El condenado á cadena temporal ó per-  
»petua que tuviere antes de la sentencia 60 años de  
»edad, sufrirá la condena en una casa de presidio  
»mayor. Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le  
»trasladará á dicha casa-presidio, en la que permane-  
»cerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.»

Art. 99. «Las mujeres que fueren sentenciadas  
»á cadena temporal ó perpetua, cumplirán su con-  
»dena en una casa de presidio mayor de las destina-  
»das para las personas de su sexo.» (*Véanse las dis-  
posiciones transitorias 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> en la palabra MUJER.*)  
(*Véase además la palabra PENAS.*)

**CADENA TEMPORAL.** Pena aflictiva por la que el pe-  
nado está obligado á trabajar por el tiempo  
de 12 á 20 años en uno de los arsenales de  
marina, obras de fortificación, caminos y ca-  
nales dentro de la Península, y llevar siem-  
pre al pié una cadena. (*Véanse los artículos  
citados en la palabra CADENA PERPETUA y lo que  
se dice en PENA.*)

Art. 55. «La pena de cadena temporal lleva con-  
»sigo las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Interdicción civil del penado durante la condena.
- »2.<sup>a</sup> Inhabilitación absoluta perpetua para cargos ó  
»derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la  
»autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto  
»mas, que empezará á contarse desde el cumpli-  
»miento de la condena.»

**CAFES.** (*Véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.*)

**CALAMIDAD.** Circunstancia que agrava el delito si  
este se comete mientras reine aquella.



Art. 10. «Son circunstancias agravantes :

15.º Cometer el delito en ocasion de incendio,  
» naufragio ú otra calamidad ó desgracia.»

CALERAS. (*Véase el art. 484, antes 481, §. 5.º, en la  
palabra FALTAS.*)

CALUMNIA. Delito que define de este modo el

Art. 365. »Es calumnia la falsa imputacion de  
» un delito de los que dan lugar á procedimientos de  
» oficio.»

Art. 366. «La calumnia propagada por escrito y  
» con publicidad será castigada :

» 1.º Con las penas de prision correccional y  
» multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un  
» delito grave.»

» 2.º Con las de arresto mayor y multa de 50  
» á 500 duros, si se imputare un delito menos grave.»

Art. 367. «No propagándose la calumnia con pu-  
» blicidad y por escrito, será castigada :

» 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado  
» máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se im-  
» putare un delito grave.»

» 2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo  
» y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un  
» delito menos grave.»

Art. 368. «El acusado de calumnia quedará exen-  
to de toda pena, probando el hecho criminal que  
» hubiere imputado.»

» La sentencia en que se declare la calumnia se  
» publicará en los periódicos oficiales, si el calum-  
» niado lo pidiere.»

Art. 374. «Se comete el delito de calumnia ó in-  
» juria, no solo manifiestamente, sino por medio de

»alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.»

Art. 375. «La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas.»

Art. 376. «El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.»

Art. 377. «Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.»

Art. 378. «Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.»

Art. 379. «Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.»

Art. 380. «Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere.»

Art. 381. «Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida.»

«El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.»

Art. 241. «La acusacion ó denuncia que hubie-

»ren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con las de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 50 á 500 duros.»

**CAMINOS** (*daños causados en ellos*). Véanse los artículos 464 y 465 en la palabra DAÑO.

**CARACTER PUBLICO** (*abuso de su prestigio para cometer un delito*). Circunstancia agravante.

Art. 10. »Son circunstancias agravantes:»

.....  
»10.<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.»

**CARCEL** (*su escalamiento y fuga de presos con la cooperacion de un tercero*).

Art. 190. «Los que estrajeran de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269 (*véanse á continuacion*), segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado, si se valieren de otros medios.»

»Si la estraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.»

Art. 269. «El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

»1.º En el caso de que el fugitivo se hallare con-  
»denado por ejecutoria en alguna pena, con la infe-  
»rior en dos grados y la de inhabilitacion perpetua  
»especial.»

»2.º En la pena inferior en tres grados á la se-  
»ñalada por la ley al delito por el cual se halle pro-  
»cesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado  
»por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial  
»temporal.»

CARGO PÚBLICO (*véase EMPLEADO PÚBLICO*).

CARGO PÚBLICO (*suspension de*). Sus efectos legales,  
*véanse en el*

Art. 36. «La suspension de un cargo público in-  
»habilita para su ejercicio y para obtener otro en la  
»misma carrera por el tiempo de la condena.»

CARICATURAS (*véanse los artículos de CALUMNIA é IN-  
JURIA.*)

CARRUAJES (*conducirlos á carrera*). Faltas previstas  
en los

Art. 473 (antes 470). «Serán castigados con las  
»penas de arresto de cinco á quince dias y multa de  
»5 á 15 duros.»

»7.º Los que corrieren carruajes ó caballerías  
»con peligro de las personas, haciéndolo de noche  
»ó en paraje concurrido.»

Art. 484 (antes 481). «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4  
»duros:»

»7.º El que corriere carruajes ó caballerías den-  
»tro de una poblacion, no siendo en los casos pre-  
»vistos en el núm. 7 del art. 473 (antes 470.)»

**CARRUAGES PUBLICOS** (*infraccion de las reglas establecidas para ellos.*)

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á 4:»

»17.º El que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.»

»25.º «El que entrare con carruaje, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.»

**CARTAS** (*violacion de su secreto*). Delito que comete el que, para descubrir los secretos de otro se apodera de sus cartas y papeles, careciendo de autoridad para ello: divulgue ó no su contenido.

Art. 412. «El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

»Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

»Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia. (*Véase SECRETOS.*)

**CASAS DE HUESPEDES** (*véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS*)

**CASAS DE JUEGO** (*véase JUEGOS*)

**CASTIGO** (*véase PENA.*)

**CASTRACION.** Extirpacion ó alteracion de las partes de la generacion, tal que inhabilite para los efectos de la procreacion.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro  
»será castigado con la pena de cadena temporal en  
»su grado máximo á la de muerte.»

CAUCION. (*Obligacion que produce en el penado.*)

Art. 43. «La pena de caucion produce en el  
»penado la obligacion de presentar un fiador abo-  
»nado que responda de que aquel no ejecutará el  
»mal que se trate de precaver, y se obligue á satis-  
»facer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el  
»tribunal en la sentencia.»

»El tribunal determinará, segun su prudente  
»arbitrio, la duracion de la fianza.»

«Si no la diere el penado, incurrirá en la pena  
»de arresto menor.»

CAUCION. (*Obligatoria en los que han hecho amena-  
zas.*)

Art. 409. «En todos los casos de los dos artícu-  
»los anteriores» (*véanse los artículos 407 y 408 en la  
palabra AMENAZA*) «se podrá condenar además al  
»amenazador á dar caucion de no ofender al ame-  
»nazado, y en su defecto á la pena de sujecion á  
»la vigilancia de la autoridad.»

CAUDILLOS PRINCIPALES DE SEDICION (*véase SEDI-  
CION*)

CAZA Ó PESCA (*infraccion de las Ordenanzas sobre la  
materia.*)

Art. 473 (antes 470). «Serán castigados con las  
»penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 5 á 15  
»duros:»

. . . . .  
»8.º Los que con violencia entraren á cazar ó  
»pescar en lugar cercado ó vedado.»

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á 4 :»

»28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pes-  
»car en sitio vedado ó cerrado.»

»29.º El que infringiere las ordenanzas de caza  
»ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú  
»otra.»

**CENCERRADA.** Falta que se comete turbando el so-  
siego público con ruidos de instrumentos  
desapacibles.

Art. 474 (antes 471.) «Se castigarán con la pena  
»de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5  
»á 15 duros.»

»14.º Los que excitaren ó dirigieren cencerradas  
»ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna  
»persona ó del sosiego de las poblaciones.»

Art. 483 (antes 480.) «Serán castigados con el  
»arresto de uno á cuatro dias y la reprension.»

»2.º El que tome parte en cencerradas ú otras  
»reuniones ofensivas á alguna persona, no estando  
»el hecho comprendido en el número 15 del artícu-  
»lo 474 (antes 471.)»

**CENTINELA** (*desacato cometido contra.*)

Art. 189. . . . .  
»Los que cometieren este delito (*acometer con vio-  
»lencia ó resistir*) contra una guardia ó centinela, in-  
»currirán en la pena de prision mayor, si llegaren  
»á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y  
»en la de prision menor en otro caso.»

Art. 193. . . . .

» En la misma pena (*prision correccional*) incurri-  
» rá el que insultare de palabra á una guardia ó cen-  
» tinela.»

**CERCA** ó **VALLADO** (*daños causados en ella*) Véase el ar-  
tículo 474 (antes 471) § 14 en la palabra **FAL-**  
**TAS.**)

**CERTIFICACIONES** (*su falsificacion.*) Delito que se  
comete suponiendo verdadero un documento  
de esta clase ó alterándolo en parte sustancial  
de su contenido.

Art. 228. «El que falsificare un documento de la  
» clase designada en los dos artículos anteriores (*Certi-*  
» *ficacion falsa de enfermedad ó lesion. — Certificacion*  
» *falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de*  
» *pobreza ó de otras circunstancias semejantes*) será  
» castigado con las penas de arresto mayor y multa  
» de 10 á 15 duros.»

» Esta disposicion es aplicable al que usare con  
» el mismo fin de los documentos falsos» (véase **FALSI-**  
**FICACIONES.**)

**CHIMENEAS** (*infraccion de los reglamentos de policia*  
*relativos á su uso.*) Falta prevista en el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
» medio duro á cuatro.»

. . . . .  
» 16.º El que construyere chimeneas, estufas ú  
» hornos con infraccion de los reglamentos, ó deja-  
» re de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de in-  
» cendio.»

**CHOZA** (véase **CERCA.**)

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.** Accidentes del delito  
que aumentan el grado de culpabilidad del  
delincuente.



Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

»1.<sup>a</sup> Ser el agraviado ascendiente, descendiente,  
»cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del  
»ofensor.»

»2.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía, entendién-  
»dose que la hay cuando se obra á traicion y sobre  
»seguro.»

»3.<sup>a</sup> Cometer el delito mediando precio, recom-  
»pensa ó promesa.»

»4.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de inundacion, incen-  
»dio ó veneno.»

»5.<sup>a</sup> Aumentar deliberadamente el mal del deli-  
»to, causando otros males innecesarios para su eje-  
»cucion.»

»6.<sup>a</sup> Obrar con premeditacion conocida.»

»7.<sup>a</sup> Emplear astucia, fraude ó disfraz.»

»8.<sup>a</sup> Abusar de superioridad, ó emplear medio  
»que debilite la defensa.»

»9.<sup>a</sup> Abusar de confianza.»

»10.<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que ten-  
»ga el culpable.»

»11.<sup>a</sup> Ejecutar el delito como medio de perpetrar  
»otro.»

»12.<sup>a</sup> Emplear medios, ó concurrir circunstan-  
»cias que añadan la ignominia á los efectos propios  
»del hecho.»

»13.<sup>a</sup> Cometer el delito con ocasion de incendio,  
»naufragio ú otra calamidad ó desgracia.»

»14.<sup>a</sup> Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó  
»de personas que aseguren ó proporcionen la im-  
»punidad.»

»15.<sup>a</sup> Ejecutarlo de noche ó en despobla-  
»do.»

»16.<sup>a</sup> Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la  
»autoridad pública.»

»17.<sup>a</sup> Haber sido castigado el culpable anterior-  
»mente por delito á que la ley señale igual ó mayor  
»pena.»

»18.<sup>a</sup> Ser reincidente de delito de la misma es-  
»pecie.»

»19.<sup>a</sup> Cometer el delito en lugar sagrado, in-  
»mune ó donde la autoridad pública se halle ejer-  
»ciendo sus funciones.»

»20.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio  
»del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mere-  
»ciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya  
»provocado el suceso.»

»21.<sup>a</sup> Ejecutarlo por medio de fractura ó escala-  
»miento de lugar cerrado.»

»22.<sup>a</sup> Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibi-  
»das por los reglamentos» (*véase la nota 6.<sup>a</sup>*)

»23.<sup>a</sup> Y últimamente, cualquiera otra circuns-  
»tancia de igual entidad y análoga á las ante-  
»rioras.»

(*Véase CIRCUNSTANCIAS, su aplicacion.*)

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.** Accidentes del delito  
que disminuyen el grado de culpabilidad del  
delincuente.

Art. 9. Son circunstancias atenuantes:

»1.<sup>a</sup> Las espresadas en el capítulo anterior (*véase*  
»CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD) cuan-  
»do no concurren todos los requisitos necesarios pa-  
»ra eximir de responsabilidad en sus respectivos  
»casos.»

»2.<sup>a</sup> La de ser el culpable menor de 18 años.»

»3.<sup>a</sup> La de no haber tenido el delincuente in-

»tencion de causar todo el mal que produjo.»

»4.<sup>a</sup> La de haber precedido inmediatamente pro-  
»vocacion ó amenaza de parte del ofendido.»

»5.<sup>a</sup> La de haberse ejecutado el hecho en vindi-  
»cacion próxima de una ofensa grave causada al au-  
»tor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, her-  
»manos ó afines en los mismos grados.»

»6.<sup>a</sup> La de ejecutar el hecho en estado de em-  
»briaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior  
»al proyecto de cometer el delito.»

»7.<sup>a</sup> La de obrar por estímulos tan poderosos que  
»naturalmente hayan producido arrebató ú obce-  
»cacion.»

»8.<sup>a</sup> Y últimamente, cualquiera otra circunstan-  
»cia de igual entidad y análoga á las anteriores.»

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Ó ATENUANTES.** (*Sus efectos en la aplicacion de las penas y reglas para dicha aplicacion.*)

Art. 67. «Las circunstancias agravantes ó ate-  
»nuantes se tomarán en consideracion para aumen-  
»tar ó disminuir la pena en los casos y conforme á  
»las reglas que se prescriben en esta seccion.»

Art. 68. «No producen el efecto de aumentar la  
»pena las circunstancias agravantes que por sí mismas  
»constituyan un delito especialmente penado por la  
»ley, ó que esta haya espresado al describirlo y  
»penarlo.»

«Tampoco lo producen aquellas circunstancias  
»agravantes del tal manera inherentes al delito, que  
»sin la concurrencia de ellas no pueda cometerse.»

Art. 69. «Las circunstancias agravantes ó ate-  
»nuantes que consistan en la disposicion moral del  
»delincuente, en sus relaciones particulares con el

»ofendido ó en otra causa personal, servirán para  
»agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos  
»autores, cómplices ó encubridores en quienes con-  
»currán.»

«Las que consistan en la ejecucion material del  
»hecho ó en los medios empleados para realizarlo,  
»servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad  
»únicamente de los que tuvieren conocimiento de  
»ellas en el momento de la accion ó de su coopera-  
»cion para el delito.»

Art. 70. «En los casos en que la ley señala una  
»sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales  
»sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó  
»agravantes que concurren en el hecho.»

«Cuanto la ley señale una pena compuesta de  
»dos indivisibles, los tribunales impondrán la mayor  
»á no ser que concorra alguna circunstancia ate-  
»nuante.

«Se exceptuan de estas disposiciones los casos de  
»que se trata en los tres artículos siguientes:»

Art. 71. Cuando no concurren todos los requisi-  
»tos que se exigen en el caso del número 8 del arti-  
»culo 8.º» (*El que en ocasion de ejecutar un acto lícito  
con la debida diligencia, causa un mal por mero acci-  
dente sin la menor culpa ni intencion de causarlo.*)  
«para eximir de responsabilidad, se observará lo  
»dispuesto en el título XV del libro segundo de  
»este Código. (*Véase el art. 469 en la palabra IMPRU-  
DENCIA.*)

Art. 72. «Al menor de 15 años, mayor de 9 que  
»no esté exento de responsabilidad por haber declara-  
»do el tribunal que obró con discernimiento, se le  
»impondrá una pena discrecional, pero siempre in-

»ferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.»

»Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.»

Art. 73. «Se aplicará asimismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º» (*Véase á continuacion en CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL*) «siempre que concurre el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurren.»

«Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.»

Art. 74. «En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84» (*Véase GRADUACION DE LAS PENAS,*) «los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:»

«1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.»

«2.ª Cuando concurrere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.»

«5.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.»

«4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.»

«5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.»

«6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.»

«7.ª Dentro de los límites de cada grado, los tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.»  
(Véase la nota 4.ª)

Art. 75. «En la aplicación de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, «sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.»

**CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Son los accidentes que destruyen la criminalidad en un hecho que sin ellos sería delito.

Art. 8.º «Estan exentos de responsabilidad criminal:

»1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.»

»Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.»

»En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.»

»2.º El menor de nueve años.»

»3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.»

»El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararlo irresponsable.»

»4.º El que obra en defensá de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

»Primera. Agresion ilegítima.»

»Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.»

»Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.»

»5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de

»que en caso de haber precedido provocacion de parte  
»del acometido, no tuviere participacion en ella el  
»defensor.»

6.º El que obra en defensa de la persona ó dere-  
»chos de un extraño, siempre que concurren la pri-  
»mera y segunda circunstancias prescritas en el nú-  
»mero 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado  
»por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegí-  
»timo.»

»7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho  
»que produzca daño en la propiedad ajena, siempre  
»que concurren las circunstancias siguientes:

»Primera. Realidad del mal que se trate de evi-  
»tar.»

»Segunda. Que sea mayor que el causado para  
»evitarlo.»

»Tercera. Que no haya otro medio practicable y  
»menos perjudicial para impedirlo.»

»8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito  
»con la debida diligencia, causa un mal por mero  
»accidente, sin la menor culpa ni intencion de cau-  
»sarlo.»

»9.º El que obra violentado por una fuerza irre-  
»sistible.»

»10.º El que obra impulsado por miedo insupe-  
»rable de un mal mayor.»

»11. El que obra en cumplimiento de un deber  
»ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad,  
»oficio ó cargo.»

»12.º El que obra en virtud de obediencia de-  
»bida.»

»13.º El que incurre en alguna omision, ballán-  
»dose impedido por causa legitima ó insuperable.»



**CLERICAL** (*uso indebido del hábito*). (Véase SACERDOTE.)

**COACCION**. (Véase VIOLENCIA.)

**COHECHO**. Delito que se comete corrompiendo un empleado público con dádivas ú ofertas que le induzcan á conceder lo que de él se solicita.

Art. 305. «El empleado público que por dádiva ú promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título (*Prevaricación.—Infidelidad en la custodia de los presos.—Id. en la de documentos.—Violacion de secretos.—Resistencia y desobediencia.—Denegacion de auxilio.—Abandono de destino.—Nombramientos ilegales.—Abusos contra los derechos de los particulares.—Usurpacion de atribuciones.—Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas ó algun abuso no penado*), además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpetua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ú promesa aceptada.»

«En la misma multa y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ú promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo.»

«El empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia, con la de inhabilitacion especial.»

«Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.»

Art. 306. «En el caso de que el delito cometido por dádiva ú promesa se halle comprendido en el

»art. 304 (cuando no está penado especialmente), será  
»castigado con las penas de inhabilitacion especial  
»temporal y la misma multa.»

Art. 307. «El sobornante será castigado con las  
»penas correspondientes en los casos respectivos á los  
»cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspen-  
»sion.»

»Cuando el soborno mediare en causa criminal á  
»favor del reo por parte de su cónyuge, ó de algun as-  
»cendiente, descendiente, hermano ó afin en los mis-  
»mos grados, solo se impondrá al sobornante una  
»multa igual al valor de la dádiva ó promesa.»

Art. 308. «En todo caso caerán las dádivas en  
»comiso.»

**COHECHO** (en las elecciones para diputados á Cór-  
tes).

Art. 196. «El que cometiere alguna falsedad en  
»cualquiera de los actos de elecciones de diputados  
»de la nacion, será castigado con las penas de pri-  
»sion menor, multa de 100 á 1000 duros, é inha-  
»bilitacion temporal para el ejercicio del derecho  
»electoral.»

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de  
»cohecho en la votacion para dicho cargo.»

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera  
»otra eleccion popular, se impondrán las penas de  
»arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inha-  
»bilitacion temporal para el ejercicio del derecho  
»electoral.»

**COHETES.** (Véase ARMAS DE FUEGO.)

**COLEGIOS.** (Véase ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.)

**COLEGIOS ELECTORALES.** (Orden interior en ellos.)

Art. 191. «Los que causaren tumulto ó turbaren

» gravemente el orden en la audiencia de un tribu-  
» nal ó juzgado, en los actos públicos propios de cual-  
» quiera otra autoridad, en algun colegio electoral ó  
» solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados  
» con la pena de arresto mayor.»

Art. 197. «El que penetrare armado en un cole-  
» gio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la  
» ley para las elecciones populares, será castigado  
» con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion  
» temporal del derecho electoral.»

**COMBATIENTES EN DUELO.** (*Los que faltan á las con-  
diciones estipuladas*) (*Véase el art. 348 en la  
palabra RETOS.*)

**COMBLEZA.** La manceba del hombre casado que hace  
vida con él bajo el techo conyugal. (*Véase  
ADULTERIO.*)

**COMERCIANTES.** (*Véase QUIEBRA.*)

**COMESTIBLES ADULTERADOS.**

Art. 492 (antes 490). «Caerán siempre en co-  
» miso:

.....  
» 2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adul-  
» terados ó pervertidos siendo nocivos.»

» 4.º Los comestibles en que se defraudare al  
» público en cantidad ó calidad.»

Art. 250. «El que con cualquiera mezcla nociva  
» á la salud alterare las bebidas ó comestibles desti-  
» nados al consumo público, será castigado con las  
» penas de prision correccional y multa de 10 á 100  
» duros.»

**COMISIONADO** (*véase EMPLEADO PÚBLICO.*)

**COMISO** (*véanse los articulos 492 y 493 en la palabra  
FALTAS, y el art. 59 en INSTRUMENTOS.*)

**COMPETENCIAS** (*véase el art. 300 en la palabra USURPACION.*)

**COMPLICE.** El que coopera á la ejecucion de un delito sin ser calificado autor de él por la ley.

Art. 13. «Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior (*véase AUTOR*) cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.»

Art. 63. «A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.»

Art. 121. «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior (*véase el art. 120 en RESPONSABILIDAD CIVIL*), los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.»

» Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

» Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observa en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.»

Art. 491 (antes 489). «Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo (*véase la palabra PENAS (su aplicacion) y PENAS (su graduacion).*)

**CONDECORACIONES** (*uso indebido de ellas.*)

Art. 474 (antes 471). «Se castigarán con la pena

»de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15  
»duros :

• • • • •  
»5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.»

**CONDENADO.** El reo de un delito sentenciado á sufrir alguna pena (*véase en su lugar cada delito.*)

**CONDENADOS** (*los que cometen nuevos delitos antes de haber cumplido su condena.*)

Art. 125. «Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:»

«1.ª El sentenciado á cadena perpetua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.»

«Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las [mayores privaciones que autoricen los reglamentos y destinándole á los trabajos mas penosos.»

«2.ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpetuas que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpetua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.»

«Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpetua.»

»3.º El sentenciado á reclusion perpetua que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpetua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.»

»4.ª En todos los demás casos no comprendidos en las reglas anteriores el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que en la sentencia presije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art. 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente.»

Art. 76. «Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.»

»El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales núm. 1.º y 2.º» (véase GRADUACION DE LAS PENAS.)

CONDENADOS (que quebrantan su condena.)

Art. 124. «Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

- »1.<sup>a</sup> El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.»
- »2.<sup>a</sup> El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.»
- »3.<sup>a</sup> El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.»
- »4.<sup>a</sup> El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.»
- »5.<sup>a</sup> El sentenciado á cadena ó reclusion temporal, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.»
- »6.<sup>a</sup> Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena extinguirán la anterior. Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.»
- »7.<sup>a</sup> Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas extinguirán la de confinamiento.»
- »8.<sup>a</sup> El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.»
- »9.<sup>a</sup> El inhabilitado para cargos, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito es-

»pecial, será condenado al arresto mayor y multa  
»de 20 á 200 duros.»

»10.<sup>a</sup> El suspenso de cargo, derechos políticos,  
»profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un re-  
»cargo por igual tiempo al de su primitiva con-  
»dena, y una multa de 10 á 100 duros.»

»11.<sup>a</sup> El sometido á la vigilancia de la autori-  
»dad que faltare á las reglas que debe observar, será  
»condenado al arresto mayor.»

CONFIANZA (*abuso de*) véase esta palabra.

CONFINAMIENTO MAYOR. Pena aflictiva que consiste  
en la permanencia obligada en un pueblo ó  
distrito de las Baleares ó Canarias, ó un pun-  
to aislado de la Península durante un térmi-  
no de 7 á 12 años, disfrutando de su libertad  
bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 107. «Los sentenciados á confinamiento ma-  
»yor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado  
»en las Islas Baleares ó Canarias. ó á un punto  
»aislado de la Península, en el cual permanecerán en  
»plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.»

»Los que fueren útiles por su edad, salud y bue-  
»na conducta podrán ser destinados por el Gobierno  
»al servicio militar si fueren solteros y no tuvieren  
»medios con que subsistir.»

Art. 57. «Las penas de reclusion, relegacion y  
»estrañamiento temporales, presidio menor y cor-  
»reccional y confinamiento mayor, llevan consigo las  
»de inhabilitacion absoluta de los penados para car-  
»gos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia  
»de la autoridad durante el tiempo de su condena y  
»otro tanto mas, que empezará á contarse desde el  
»cumplimiento de aquella.»



Art. 76. «Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.»

»El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere las sufrirá en lo sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, «escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º» (véase GRADUACION DE LAS PENAS.)

Art. 77. «La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.»

»En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.»

**CONFINAMIENTO MENOR.** Pena aflictiva que consiste en la permanencia obligada del penado en un pueblo que señale la sentencia, distante á lo menos diez leguas del lugar donde se hubiere cometido el delito y del de la residencia anterior del condenado, por tiempo de cuatro á seis años, disfrutando de su libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 108. «El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.»

— »El lugar del confinamiento distará al menos diez

»leguas del en que se hubiere cometido el delito, y  
»del de la anterior residencia del sentenciado.»

»El confinado estará sujeto á la vigilancia de la  
»autoridad.»

Art. 58. «Las penas de prision mayor, menor y  
»correccional, confinamiento menor y destierro lle-  
»van consigo la de suspension de todo cargo y dere-  
»cho político del penado durante el tiempo de la  
»condena.» (*Véase CONFINAMIENTO MAYOR.*)

**CONFITERIAS** (*véase el art. 475, núm. 9.º en ESTA-*  
*BLECIMIENTOS PÚBLICOS.*)

**CONNIVENCIA** (*en el escalamiento de cárcel ó fuga*  
*de presos*)

Art. 269. «El empleado público culpable de con-  
»nivencia en la evasion de un preso cuya conduc-  
»cion ó custodia le estuviere confiada, será casti-  
»gado:»

»1.º En el caso de que el fugitivo se hallare  
»condenado por ejecutoria en alguna pena, con la  
»inferior en dos grados y la de inhabilitacion per-  
»petua especial.»

»2.º En la pena inferior en tres grados á la se-  
»ñalada por la ley al delito por el cual se halle pro-  
»cesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado  
»por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial  
»temporal.»

**CONSORTE** (*en un delito.*) El que participa de la  
culpa.

**CONSORTE DEL REY** (*atentado contra su persona.*)

Art. 165. «Los delitos de que se trata en los an-  
»teriores artículos de este capítulo (*tentativa contra la*  
»*vida del rey.*—*Proposicion para cometer este delito.*—  
»*No revelar una conspiracion contra la vida del rey.*—

» *Injuriarle en su presencia ó por escrito*), cometidos  
» contra el Regente ó Regentes del reino, padre, ma-  
» dre ó consorte del rey, reina, viuda ó infantes de  
» España, serán castigados con las penas inferiores en  
» un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la  
» merezcan mayor por otras disposiciones de este có-  
» digo.»

» El homicidio consumado ó frustrado de cual-  
» quiera de las personas mencionadas en el párra-  
» fo anterior, se castigará con la pena de muerte.»

(*Véanse los artículos desde el 160 al 166 en la pa-  
labra* **LESA MAJESTAD.**)

**CONSPIRACION.** El concierto de dos ó mas perso-  
nas para cometer un delito.

Art. 4.º «La conspiracion y la proposicion para  
» cometer un delito solo son punibles en los casos en  
» que la ley las pena especialmente.»

» La conspiracion existe cuando dos ó mas perso-  
» nas se conciertan para la ejecucion del delito.»

» La proposicion se verifica cuando el que ha re-  
» suuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra  
» ú otras personas.»

**CONSPIRACION PARA LOS DELITOS DE TRAICION.**

Art. 145. «La conspiracion para cualquiera de  
» los delitos espresados en los artículos anteriores  
» (*Los 139 hasta el 142 véanse en la palabra* **TRAICION**)  
» se castigará con la pena de presidio mayor.»

» La proposicion para los mismos delitos será  
» castigada con presidio correccional.»

» Exime de toda pena el desistimiento de la cons-  
» piracion ó proposicion, dando parte y revelando sus  
» circunstancias á la autoridad pública antes de haber  
» comenzado el procedimiento.»

**CONSPIRACION PARA EL DELITO DE REBELION.**

Art. 173. «La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.»

»La proposicion se castigará con la prision correccional.»

(Véase en la palabra siguiente el artícolo 188.)

**CONSPIRACION PARA EL DELITO DE SEDICION.**

Art. 180. «La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision coreccional.»

»La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.»

Art. 188. «Quedarán exentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.»

»Tambien se eximirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.»

**CONSPIRACION PARA DAR MUERTE AL REY , SU INMEDIATO SUCESOR Ú OTROS PRINCIPES.**

Art. 161. «La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior (*atentar á la vida del rey ó de su inmediato sucesor*), será castigada con la pena de cadena temporal.»

»Se eximirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento.»

Art. 163. «El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.»

»No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador.»

Art. 165. «Los delitos de que se trata en los anteriores articulos de este capitulo (*Tentativa contra la vida del rey.—Proposicion para cometer este delito.—No revelar una conspiracion contra la vida del rey.—Injuriarle en su presencia ó por escrito*), cometido contra el Regente ó Regentes del reino, Padre, Madre ó Consorte del Rey, Reina, viuda ó Infantes de España serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código.»

»El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte.»

CONTADORES (*abuso de su oficio.*) (Véase ALBA-CEA.)

CONTRATO SIMULADO. Delito que se comete fingiendo un contrato anterior ó preferente á otro cuya obligacion se quiere eludir con el supuesto.

Art. 445. «Incurrirán en las penas señaladas en el articulo precedente (*una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.*)»

»2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.»

**CONTRABANDO.** Delito que no está sujeto á las disposiciones del código penal.

Art. 7.º «No están sujetos á las disposiciones de este código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.»

**CONTRIBUCIONES** (*su cobro indebido.*) (Véase el artículo 319 en DEFRAUDACION.)

**CORRECCION** (*de un superior á su subordinado*) (No se reputa pena cuando es impuesta en uso de la jurisdicción disciplinal del primero.)

Art. 22. «No se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdicción disciplinal.»

**CORREOS** (*abusos de los empleados en*) (Véase el artículo 275 en la palabra SECRETOS.)

**CORRESPONDENCIA CON PAIS ENEMIGO.**

Art. 152. «El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

»1.º Con la pena de prision mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.»

»2.º Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno la hubiere prohibido.»

»3.º Con la de reclusion temporal si en ella se  
»dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse  
»el enemigo, cualquiera que sea la forma de la cor-  
»respondencia, y aunque no hubiere precedido prohi-  
»bicion del gobierno.

»Si el culpable se propusiere servir al enemigo  
»con sus avisos ó noticias, se observará lo dispues-  
»to en el artículo 142 (*véase en la palabra TRAI-*  
»*CION.*)

**CORRUPCION.** Delito que se comete promoviendo ó  
facilitando los delitos contra la honestidad,  
ó induciendo y cooperando á los de co-  
hecho.

**CORRUPCION EN LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD**  
(*Véanse los artículos 357 y 364 en ALCAHUETE*  
*y el 339 en ADULTERIO.*)

**CORRUPCION DE UN EMPLEADO PÚBLICO** (*Véase CO-*  
*HECHO.*)

**CORSO NO AUTORIZADO LEJITIMAMENTE.** Delito que se  
comete destinando uno ó mas buques á es-  
te objeto sin la competente licencia, sea  
cual fuere la potencia que se intente hosti-  
lizar.

Art. 151. «El que sin autorizacion legitima le-  
»vantare tropas en el reino para el servicio de una  
»potencia extranjera, ó destinare buques al corso,  
»cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la  
»nacion á que intente hostilizar, será castigado con  
»las penas de prision mayor y multa de 500 á 5000  
»duros.»

**COSTAS** (*Véase GASTOS.*)

**CRIADOS** (*abuso de confianza en su servicio*) (*véase el*  
*artículo 415 en la palabra ADMINISTRADOR.*)

**CRIMEN** (véase DELITO.)

**CRUCES O CONDECORACIONES** (su uso indebido) (véase CONDECORACIONES.)

**CUERPOS COLEGISLADORES** (Injurias hechas á los.)

Art. 194. «El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.»

»Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor.»

**CULPABLE DE DOS Ó MAS DELITOS** (Véanse los artículos 76 y 77 en la palabra CONFINAMIENTO MAYOR.)

**CULPABLE REINCIDENTE** (véase REINCIDENCIA.)

**CULTO** (ejercicio y actos públicos de otro distinto del católico, apostólico, romano.)

Art. 129. «El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.»

**CULTO PUBLICO DE LA RELIGION** (su interrupcion violenta etc.)

Delito previsto en el

Art. 135. «Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.»

»En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.» (Véase además el artículo 137 en RELIGION.)

**CUÑOS** (su fabricacion ó introduccion para la falsifi-



*cacion de moneda*) (véanse los artículos 229 y 250 en la palabra FALSIFICACION.)

**CURADOR** (*abuso do su oficio.*) (Véase el artículo 315 en la palabra ARBITROS.)

**CURADOR.** (*Prohibicion de contraer matrimonio con la persona que hubiere tenido en guarda, etc.*)

Art. 392. «El tutor ó curador que antes de la  
»aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimo-  
»nio ó prestare su consentimiento para que lo con-  
»traigan sus hijos ó descendientes con la persona que  
»tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado  
»con las penas de prision correccional y multa de 100  
»á 1000 duros.»

**CUSTODIA DE PRESOS.** (Véase INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA etc.)

## D

**DAÑO.** Detrimento, perjuicio ó menoscabo que se causa en la persona, honra ó hacienda de otro.

Art. 463. «Son reos de daño y estan sujetos á las  
»penas de este capítulo, los que en la propiedad age-  
»na causaren alguno que no se halle comprendido  
»en el anterior. (Véanse los artículos desde el 456  
»hasta el 462 inclusive en INCENDIOS.)»

Art. 464. «Serán castigados con la pena de pri-  
»sion menor los que causaren daño cuyo importe es-  
»ceda de 500 duros.»

»1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de  
»la Autoridad ó en venganza de sus determinacio-

»nes, bien se cometiere el delito contra empleados  
»públicos, bien contra particulares que como testi-  
»gos, ó de cualquiera otra manera hayan contri-  
»buido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplica-  
»cion de las leyes.»

»2.º Produciendo por cualquier medio infeccion  
»ó contagio en ganados.»

»3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosi-  
»vas.»

»4.º En cuadrilla y en despoblado.»

»5.º En un archivo ó registro.»

»6.º En puentes, caminos, paseos ú otros obje-  
»tos de uso público ó comunal.»

»7.º Arruinando al perjudicado.»

Art. 465. «El que con alguna de las circunstan-  
»cias espresadas en el artículo anterior causare daño  
»cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase  
»de 500, será castigado con la pena de prision cor-  
»reccional.»

Art. 466. «El incendio ó destruccion de papeles  
»ó documentos cuyo valor fuere estimable, se casti-  
»gará con arreglo á las disposiciones de este capi-  
»tulo.»

»Si no fuere estimable, con las penas de prision  
»correccional y multa de 50 á 500 duros.»

»Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando  
»el hecho no constituye otro delito mas grave.»

Art. 467. «Los daños no comprendidos en los ar-  
»tículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros,  
»serán castigados con la multa del tanto al triplo de  
»la cuantia á que ascendieren, no bajando nunca  
»de 15 duros.»

»Esta disposicion no es aplicable á los daños cau-

»sados por el ganado ; y los demas que deben califi-  
»carse de faltas con arreglo á lo que se determina en  
»el libro III (*De las FALTAS*).»

Art. 468. «Estan exentos de responsabilidad cri-  
»minal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos,  
»defraudaciones ó daños que reciprocamente se cau-  
»saren :

»1.º Los cónyuges ascendientes y descendientes  
»ó afines en la misma línea.»

»2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la  
»pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no  
»hayan pasado á poder de otro.»

»3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.»  
»La escepcion de este artículo no es aplicable á  
»los estraños que participaren del delito.»

Art. 482 (antes 479). «El que por otros medios  
»que los señalados en los artículos precedentes (*véanse*  
»*en FALTAS*) causare daño en bienes de otro que no  
»esceda de 10 duros, será castigado con la multa del  
»tanto al duplo del daño causado.»

(*Para los demas daños que constituyan delitos ó fal-  
tas determinadas, véanse los nombres de cada uno, en su  
lugar correspondiente.*)

**DECLARACION FALSA.** (*Véase TESTIGO.*)

**DEFENSA DE ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, etc.** (*obrar  
en*) Circunstancia que exime de la responsa-  
bilidad criminal.

Art. 8.º «Estan exentos de responsabilidad cri-  
»minal :

• • • • •  
»5.º El que obra en defensa de la persona ó de-  
»rechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge  
»ó hermanos, de los afines en los mismos grados y

»de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre  
»que concurren la primera y segunda circunstancia  
»prescritas en el número anterior, y la de que en  
»caso de haber precedido provocación de parte del  
»acometido, no tuviere participación en ella el de-  
»fensor.»

**DEFENSA DE UN TERCERO (obrar en).** Circunstancia  
que exime de la responsabilidad criminal  
siempre que concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 8.º «Están exentos de responsabilidad criminal:

»6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4 (1.ª *Agresión ilegítima*. 2.ª *Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla*), y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.»

**DEFENSA PROPIA Ó DE SU DERECHO (obrar en).** Circunstancia que exime de la responsabilidad criminal siempre que concurren las circunstancias del

Art. 8.º «Están exentos de responsabilidad criminal:

»4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

»Primera. *Agresión ilegítima.*»

»Segunda. *Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.*»

»Tercera. Falta de provocacion suficiente por  
»parte del que se defiende.

**DEFRAUDACION.** Usurpacion de lo que toca á otro  
de derecho.

**DEFRAUDACION** (*cometida en perjuicio del Estado*).

Art. 510. «El empleado que con daño ó entorpe-  
»cimiento del servicio público aplicare á usos propios  
»ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo,  
»será castigado con las penas de inhabilitacion es-  
»pecial temporal y multa del 10 al 50 por 100 de la  
»cantidad que hubiere sustraído.

»No verificándose el reintegro, se le impondrán  
»las penas señaladas en el artículo precedente. (*Véase*  
»el art. 509 en la palabra **ADMINISTRADORES de cauda-**  
»les públicos.)»

»Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño  
»ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá  
»en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por  
»100 de la cantidad sustraída.»

Art. 514. «El empleado público que intervi-  
»niendo por razon de su cargo en alguna comision  
»de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones  
»de efectos ó haberes públicos, se concertare con los  
»interesados ó especuladores, ó usare de cualquier  
»otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en  
»las penas de presidio correccional é inhabilitacion  
»perpetua especial.»

Art. 518. «Si el empleado cometiere en prove-  
»cho propio las exacciones espresadas en el artículo  
»anterior (*véase el art. 517 en la palabra EMPLEADO*  
»**PÚBLICO**) será castigado con arreglo á lo dispuesto en  
»el art. 509 ya citado.»

Art. 519. «El empleado público que exigiere di-

»recta ó indirectamente mayores derechos que los  
»que le esten señalados por razon de su cargo, será  
»castigado con una multa del duplo al cuádruplo de  
»la cantidad exigida.»

»El culpable habitual de este delito incurrirá ade-  
»mas en la pena de inhabilitacion temporal.»

**DEFRAUDACION en perjuicio de particulares.**

Art. 438. «El que defraudare á otro en la sus-  
»tancia, cantidad ó calidad de las cosas que le en-  
»tregare en virtud de un título obligatorio, será cas-  
»tigado :

»1.º Con la pena de arresto mayor si la defrau-  
»dacion escediere de 5 duros y no pasare de 20.»

»2.º Con la prision correccional excediendo de 20  
»duros y no pasando de 500.»

»3.º Con la prision menor escediendo de 500  
»duros.»

Art. 439. «Incurrirá en las penas del artículo  
»anterior el que defraudare á otros, usando de nom-  
»bre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cua-  
»lidades supuestas, aparentando bienes, crédito co-  
»mision, empresa ó negociaciones imaginarias ó va-  
»liéndose de cualquier otro engaño semejante.»

Art. 440. »Las penas señaladas en el art. 438 se  
»impondrán en su grado máximo :

»1.º A los plateros y joyeros que cometieren de-  
»fraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los  
»objetos relativos á su arte ó comercio.»

»2.º A los traficantes que defraudaren, usando  
»de pesos ó medidas falsas en el despacho de los ob-  
»jetos de su tráfico.»

»5.º A los que defraudaren, con pretesto de su-  
»puestas remuneraciones á empleados públicos, sin

perjuicio de la acción de calumnia que á estos cor-  
responda.»

**Art. 441.** «Son aplicables las penas señaladas en  
el art. 458:

»1.º A los que en perjuicio de otro se apropiaren  
ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa-  
mueble que hubieren recibido en depósito, comi-  
sion ó administracion, ó por otro título, que pro-  
duzca obligación de entregarla ó devolverla.»

»2.º A los que cometieren alguna defraudacion  
abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo  
con ella algun documento en perjuicio del mismo ó  
de un tercero.»

»3.º A los que defraudaren haciendo suscribir á  
otro con engaño algun documento.»

»4.º A los que en el juego se valieren de fraude  
para asegurar la suerte.»

»Las penas se impondrán en su grado máximo en  
el caso de depósito miserable ó necesario.»

**Art. 442.** «Son tambien aplicables las penas se-  
ñaladas en el art. 458 á los que cometieren defrau-  
dacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en  
todo ó en parte algun proceso, expediente, docu-  
mento ú otro papel de cualquiera clase.»

»Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo  
de defraudar, se impondrá á sus autores una multa  
de 20 á 200 duros.»

**Art. 443.** Los delitos espresados en los dos arti-  
culos anteriores serán castigados con la pena res-  
pectivamente superior en un grado, si fueren habi-  
tuales, calificándose estas circunstancias con arre-  
glo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 428.»

»5.º *(Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con*

*intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.)*

Art. 444. «El que fingiéndose dueño de una cosa  
»la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será  
»castigado con una multa del tanto al triplo del im-  
»porte del perjuicio que hubiere irrogado.»

»En la misma pena incurrirá el que dispusiere  
»de una cosa como libre sabiendo que estaba gra-  
»vada.»

Art. 445. «Incurrirán en las penas señaladas en  
»el artículo precedente.»

»1.º El dueño de una cosa-mueble que la sustra-  
»gere de quien la tenga legítimamente en su poder  
»con perjuicio del mismo ó de un tercero.»

»2.º «El que otorgare en perjuicio de otro un con-  
»trato simulado.»

Art. 446. «Incurrirán asimismo en las penas se-  
»ñaladas en el art. 444 los que cometieren alguna  
»defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.»

»Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahe-  
»chos introducidos ó espendidos fraudulentamente,  
»se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas  
»ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude,  
»cuando solo pudieren usarse para cometerle.»

»Si no pudiere tener efecto esta disposicin, se  
»impondrá al culpable la multa del duplo del valor  
»de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.»

Art. 447. «El que abusando de la impericia ó  
»pasiones de un menor e hiciere otorgar en su per-  
»juicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de  
»derecho por razon de préstamo de dinero, créditos  
»ú otra cosa-mueble, bien aparezca el préstamo cla-  
»ramente, bien se haya encubierto bajo otra forma,



»será castigado con las penas de arresto mayor y  
»multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obliga-  
»cion que hubiere otorgado el menor.»

Art. 448. «El que defraudare ó perjudicare á  
»otro en mas de 5 duros, usando de cualquier en-  
»gaño que no se halle espresado en los artículos an-  
»teriores de esta seccion, será castigado con una  
»multa del tanto al duplo del perjuicio que irro-  
»gare.»

Art. 473 (antes 470). «Serán castigados con las  
»penas de arresto de cinco á quince dias, y multa  
»de 5 á 15 duros:

»1.º Los que con estafa ó engaño defraudasen á  
»otro en cantidad que no exceda de 5 duros.»

Art. 485 (antes 482). Incurrirán en la multa de  
medio duro á 4:

.....

6.º «El que defraudare al público en la venta de  
»mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en  
»la cantidad por valor que no exceda de 5 du-  
»ros.»

### DEFRAUDACION (*casos en que no dá lugar á la accion criminal.*)

Art. 468. «Estan exentos de responsabilidad cri-  
»minal y sujetos únicamente á la civil por los hur-  
»tos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se  
»causaren:»

»1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes  
»ó afines en la misma línea.»

»2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la  
»pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no  
»hayan pasado á poder de otro.

»3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.»

»La escepcion de este articulo no es aplicable á  
»los estraños que participaren del delito.»

**DEFUNCION** (*inobservancia de los reglamentos respecto  
de ella.*)

Art. 485 (antes 482.) Incurrirán en la multa de  
»medio duro á 4:»

•••••  
»4.º El que no diere los partes de defuncion con-  
»traviniedo á la ley ó reglamentos.»

**DEGRADACION.** Pena de las accesorias, que consiste  
en despojar al penado del uniforme ó insig-  
nias que vistiere en audiencia pública del tri-  
bunal que le hubiere sentenciado y con la  
fórmula prescrita por la ley.

Art. 114. «El sentenciado á degradacion será des-  
»pojado por un alguacil, en audiencia pública del  
»tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y  
»condecoraciones que tuviere.»

»El despojo se hará á la voz del presidente, que  
»lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (*el nom-  
»bre del sentenciado*) de sus insignias y condecora-  
»ciones, de cuyo uso la ley le declara indigno:  
»la ley le degrada por haberse él degradado á sí  
»mismo.»

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion ci-  
»vil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta  
»perpetua y sujecion á la vigilancia de la autoridad  
»durante la vida de los penados.»

Art. 52. «La pena de cadena perpetua lleva con-  
»sigo las siguientes:»

•••••  
»2.ª Degradacion en el caso de que la pena prin-  
»cipal de cadena perpetua fuere impuesta á un em-

»pleado público por abuso cometido en el ejercicio  
»de su cargo.»

Art. 29. «Los que hayan sufrido las penas de  
»argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados  
»sino por una ley especial, aunque obtengan indul-  
»to de las penas principales.»

**DELACION ESPONTÁNEA EN ALGUNOS DELITOS POR SUS  
MISMOS AUTORES Ó CÓMPLICES** (*que efectos causa*)  
*véase en cada uno de ellos.*

**DELINCUENTE.** El que comete delito (*véase esta  
palabra.*)

**DELITO.** Es la accion ú omision voluntaria penada  
por la ley y no clasificada por esta como  
falta.

Art. 1.º «Es delito ó falta toda accion ú omision  
»voluntaria penada por la ley »

»Las acciones ú omisiones penadas por la ley se  
»reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo  
»contrario.»

»El que ejecutare voluntariamente el hecho será  
»responsable de él, é incurrirá en la pena que la ley  
»señale aunque el mal recaiga sobre persona distinta  
»de aquella á quien se proponia ofender:»

Art. 6.º «Se reputan delitos graves los que la ley  
»castiga con penas afflictivas.»

»Se reputan delitos menos graves los que la ley  
»reprime con penas correccionales.»

»Son faltas las infracciones á que la ley señala  
»penas leves.» (*Véase para cada una de ellos la pa-  
labra que lo designa.*)

**DELITO NO CONSUMADO.** El frustrado ó la tenta-  
tiva de delito, definidos ambos en el si-  
guiente

Art. 3.º Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.»

»Hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.»

»Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.» (Véase el art. 65 en GRADUACION DE LAS PENAS.)

**DELITO** (que pena le corresponde en sus diferentes grados.) (Véanse PENAS, su aplicacion.)

**DELITOS** (su agravacion ó atenuacion.) (Véanse CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, Y CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.)

**DELITOS** no comprendidos en las disposiciones del Código Penal.

Art. 7.º «No estan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, ni los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias en tiempo de epidemia.»

**DELITO** (anterior á la ley) No puede ser penado por ella. (Véase el art. 2.º en HECHOS.)

**DEMENCIA.** La carencia de razon. Circunstancia que exime de la responsabilidad criminal. (Véase CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, y los artículos 16 en GUARDADOR, 88 en LOCO, y 485, § 11.º en FALTAS.)

**DENUESTOS EN PÚBLICO POR HABER REHUSADO ACEPTAR DESAFIO.** (*Véase el art. 345 en RETO.*)

**DENUNCIA CALUMNIOSA.** (*Véase ACUSACION CALUMNIOSA*)

**DEPENDIENTE** (*abuso de confianza cometido por él.*)  
(*Véase el art. 413 en la palabra ADMINISTRADOR*)

**DEPOSITARIOS DE CAUDALES PÚBLICOS** (*abuso de su oficio.*) (*Véase DEFRAUDACION.*)

**DEPOSITARIOS DE CAUDALES Ú OBJETOS QUE NO PERTENEZCAN AL ESTADO.** (*Véase el art. 313 en ADMINISTRADOR DE BIENES MUNICIPALES, y los artículos citados en la palabra DEFRAUDACION EN PERJUICIO DE PARTICULARES.*)

**DEPOSITOS DE MATERIALES.** (*Infraccion de las reglas establecidas por ellos.*) Falta prevista en el Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

.....  
»2.º Los que infringieren las reglas de seguridad  
»concernientes al depósito de materiales y aperturas  
»de pozos ó escavaciones.

**DERECHOS** (*que los aranceles señalan á los empleados que intervienen en los juicios.*)

Art. 47. «En las costas procesales se comprenderán : el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio á escepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

**DERECHOS** (*exceso en el cobro de los*) (*Véase el artículo 319 en DEFRAUDACION.*)

**DERECHOS POLITICOS** (*su suspension.*) (*Véase esta palabra.*)

**DEROGACION DE LAS LEYES PENALES ANTERIORES.**  
(*Véase el art. 496 en LEYES PENALES.*)

**DESAFIOS.** (*Véase RETOS.*)

**DESAPARICION** (*de un menor.*) (*Véase sustraccion de menores.*)

**DESAPARICION** (*de la persona robada en los delitos de rapto.*)

Art. 360. «Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpetua.»

**DESGRACIA** (*Véase la palabra CALAMIDAD.*)

**DESHONESTIDAD.** (*Véase cada uno de los delitos contra la honestidad.*)

Art. 471. «Incorre en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:»

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos.»

»2.º El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.»

**DESOBEDIENCIA** (*en los empleados públicos*). Delito previsto en el

Art. 277. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.»

Art. 278. «Las penas del artículo precedente son  
»aplicables al empleado que habiendo suspendido con  
»cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus  
»superiores, las desobedeciere después que aquellos  
»hubieren desaprobado la suspensión.»

Art. 279. «El empleado público que requerido  
»por la autoridad competente no preste la debida  
»cooperación para la administración de justicia ú otro  
»servicio público será penado con la suspensión de  
»oficio y multa de 10 á 100 duros.»

»Si de su omisión resultare grave daño para la  
»causa pública ó á un tercero, las penas serán la  
»inhabilitación perpetua especial y multa de 20 á  
»200 duros»

DESPACHOS DE LA CORTE PONTIFICIA. (*Véase* BULAS.)

DESPOBLADO (*delito ejecutado en*). Circunstancia  
que agrava la responsabilidad criminal.»

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

»15.º Ejecutarlo de noche ó en despoblado.»

DESPRECIO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA Ó SU OFENSA.

En los delitos que se cometen con esta cir-  
cunstancia se contrae un aumento de respon-  
sabilidad criminal.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

»6.º Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la  
»autoridad pública.»

DESTIERRO. Pena que consiste en la privación en  
que se constituye al penado de entrar en el  
punto ó puntos que se designen en la senten-  
cia y en el radio que en la misma se señale.

Art. 109. «El sentenciado á destierro quedará

»privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.»

Art. 58. «Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.» (*Véanse los artículos 76 y 77 en la palabra CONFINAMIENTO MAYOR.*)

**DESTRUCCION DE UN DOCUMENTO Ó PENAL.** (*Véase el art 466 en DAÑO.*)

**DETENCION** (*ejecutada arbitrariamente por empleado público.*)

Art. 286. «Serán castigados con las penas de suspension y multa de 10 á 20 duros:»

«1.º El empleado público que ordenare ó ejecutar ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.»

«2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.»

«3.º El alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente.»

«4.º El alcaide y cualquier empleado público que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.»

«5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estin-



»guido su condena.» (*Véase el art. 290 en ALLANAMIENTO y los 287, 288, 289, 291, 292 y 294 en ALCAIDE.*)

**DETENCION ILEGAL.** Delito que comete el que priva indebidamente á otro de su libertad.

Art. 395. «El que encerrare ó detuviere á otro »privándole de su libertad, será castigado con la »pena de prision mayor.»

«En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.»

«Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán »prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

Art. 396. «El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

»1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado »mas de veinte dias.»

»2.º Si se hubieren ejecutado con simulacion de »autoridad pública.»

»3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la »persona encerrada ó detenida ó se la hubiere amenazado de muerte.

Art. 397. «El que fuera de los casos permitidos »por la ley aprehendieren á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las »penas de arresto menor y multa de 15 á 50 »duros.»

Art. 403. «El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustragere un niño menor de 7 »años, y no diere razon de su paradero, ó acreditarle

»haberlo dejado en libertad, será castigado con la  
»pena de cadena [perpetua.]

»En la misma pena incurrirá el que abandona-  
»re un niño menor de 7 años, y no acreditare que lo  
»dejó abandonado sin haber cometido otro delito.»

**DEUDOR INSOLVENTE** (*véase QUIEBRA*)

**DIACONO** (*véase el art. 245 en SACERDOTE.*)

**DIPUTADO Á CORTES** (*violencias ó injurias contra*).

Delito previsto en el

Art. 195. «El que impidiere á un Senador ó Di-  
»putado asistir á las Córtes, ó los injuriare ó ame-  
»nazare por las opiniones emitidas en el Congreso  
»ó en el Senado, será castigado con la pena de pri-  
»sion correccional.»

Art. 285. «El empleado público que en el arres-  
»to ó formacion de causa contra un Senador ó Di-  
»putado á Córtes no guardare la forma prescrita en  
»la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabi-  
»litacion temporal especial.»

**DISFRAZ** (*en los delitos*). Circunstancia que agrava la  
responsabilidad criminal.

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

• • • • •  
«7.<sup>a</sup> Emplear astucia, fraude ó disfraz.» (*Véase  
MASCARAS.*)

**DISPONER DE SUS BIENES ENTRE VIVOS** (*facultad de*).

Derecho de que está privado el penado en los  
casos previstos en el siguiente

Art. 41. «La interdiccion civil priva al penado,  
»mientras la está sufriendo, del derecho de patria  
»potestad, de la autoridad marital, de la adminis-  
»tracion de sus bienes y del derecho de disponer de  
»ellos por actos entre vivos.»

»Esceptúanse los casos en que la ley limita de-  
»terminadamente sus efectos.»

**DISTINTIVOS** (*su uso indebido*) (véase **CONDECORA-  
CIONES.**)

**DISTINTIVOS** (*su despojo*) (Véase **DEGRADACION.**)

**DIVORCIO EN CAUSAS DE ADULTERIO** (*su declaracion.*)

No lleva consigo la imposicion de pena (Véase  
*el art. 352 en la palabra ADULTERIO.*)

**DOCTRINAS CONTRA LA RELIGION** (véase *esta palabra.*)

**DOCUMENTOS** (*infidelidad en su custodia.*) Delito pre-  
visto en los

Art. 271. «El eclesiástico ó empleado público que  
»sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le  
»estuvieren confiados por razon de su cargo, será cas-  
»tigado:

»1.º Con las penas de prision mayor y mul-  
»ta de 50 á 500 duros, siempre que del hecho re-  
»sulte grave daño de tercero ó de la causa pú-  
»blica.»

»2.º Con las de prision correccional y multa de 20  
»á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas cir-  
»cunstancias.»

En uno y otro caso se impondrá además la pena  
»de inhabilitacion perpetua especial.»

Art. 272. «El empleado público que teniendo á  
»su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados  
»por la autoridad, quebrantaren los sellos ó consin-  
»tieren su quebrantamiento, será castigado con las  
»penas de prision correccional, inhabilitacion per-  
»petua especial, y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 273. «Las penas designadas en los dos artí-  
»culos anteriores son aplicables á los particulares  
»encargados accidentalmente del despacho ó custodia

»de documentos ó papeles por comision del gobierno,  
»ó de los empleados á quienes hubieren sido confia-  
»dos aquellos por razon de su cargo.

**DOCUMENTOS** (*su sustraccion ó destruccion.*) Delito que puede tener efecto con ánimo de cometer defraudacion ó sin ella y en ambos casos está previsto en el siguiente

Art. 442. «Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 (*arresto mayor, prision correccional ó prision menor*) á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.»

»Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.»

**DOCUMENTOS DE CREDITO DEL ESTADO.** (*Su falsificacion*) (*véase esta palabra.*)

**DOCUMENTOS FALSOS** (*su uso en juicio.*) Delito que se comete cuando á sabiendas se hace uso de papel ó documento que tiene aquel vicio.

Art. 242. «El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.»

**DOCUMENTOS PRIVADOS FALSIFICADOS.** Delito previsto en el

Art. 222. «El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 220, será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.»

**DOCUMENTOS PUBLICOS Ú OFICIALES Y DE COMERCIO.**

(*Su falsificación.*) Delito previsto en los siguientes artículos.

Art. 220. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.»

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.»

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.»

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.»

»5.º Alterando las fechas verdaderas.»

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.»

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.»

»8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.»

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1000 duros. (*Véase FALSIFICACION.*)

**DOCUMENTOS RESERVADOS.** (*su revelacion.*) (Véase el artículo 142 en la palabra **TRAICION** y el 144 en **CONSPIRACION.**)

**DOLO MALO.** La intencion astuta y maliciosa dirigida contra el justo derecho de un tercero.

**DOLO EN LOS CONTRATOS** (Véanse los artículos 432 hasta el 443 inclusive en las palabras **QUIEBRA** y **DEFRAUDACION.**)

**DOLO EN LOS CASOS DE MATRIMONIO** (Véase el artículo 594 en la palabra **MATRIMONIO.**)

**DOMICILIO DE PERSONA REAL EXTRANJERA Y EL DE LOS EMBAJADORES DE OTRAS POTENCIAS** (*su violacion.*)  
Delito previsto en el

Art. 155. «El que violare la inmunidad personal  
»ó el domicilio de una persona real extranjera resi-  
»dente en España, ó de un representante de otra  
»potencia, será castigado con la pena de prision cor-  
»reccional.»

**DUELISTA** (*véase RETOS.*)

**DUELO** (*véase RETOS.*)

**DUEÑO FINJIDO DE UNA COSA.** Es penado por el

Art. 444. «El que finjiéndose dueño de una cosa  
»la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, se-  
»rá castigado con una multa del tanto al triplo del  
»importe del perjuicio que hubiese irrogado.»

»En la misma pena incurrirá el que dispusiere  
»de una cosa como libre, sabiendo que estaba gra-  
»vada.»

## E

**ECLESIÁSTICOS** (*que cometen delitos de falsedad y otros varios.*)

Art. 58. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cóngrua.»

Art. 185. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (*rebelion y sedicion*) se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad y además la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175 (*véanse en la palabra REBELION Y SEDICION.*)»

Art. 199. «Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, (*Resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos*) serán castigados con la pena de destierro, si sus

» provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeran.

Art. 295. «El eclesiástico que en sermón, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.»

Art. 296. «El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras á la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.»

» La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpetua especial.»

Art. 297. «Las penas señaladas en los capítulos (*Desde el articulo 262 hasta el 297*) precedentes de este titulo á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.»

Art. 298. «El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

» Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.»

» En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.»



»Si hubiere habido buena fé por parte de ambos  
»contrayentes, será condenado por el todo.»

(Véanse los artículos 220 y 271 en la palabra DOCUMENTOS.)

**EDIFICIOS RUINOSOS** (*inobservancia de las reglas de policía urbana respecto de ellos.*)

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una  
»multa de 5 á 15 duros:

»1.º Los que faltando á las órdenes de la autori-  
»dad descuidaren reparar ó demoler edificios rui-  
»nosos »

.....  
**EDITORES DE PERIÓDICOS.** (*Su obligación en caso de pronunciarse sentencia condenatoria en querrelas de calumnia ó injuria interpuestas contra ellos.*)

Art 377. «Los editores de los periódicos en que  
»se hubieren propagado las calumnias ó injurias, in-  
»sertarán en ellos dentro del término que señalen  
»las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfac-  
»cion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el  
»ofendido. (Véanse los artículos de CALUMNIA é INJU-  
»RIA.)»

**EDUCACION.** (*Su abandono por los padres.*) (Véase el art. 472, §. 3.º en la palabra FALTAS.)

**EFFECTOS QUE PROVIENEN DE UN DELITO.** (Véase el artículo 59 en la voz INSTRUMENTOS.)

**EFFECTOS Ó PAPELES SELLADOS POR LA AUTORIDAD.** (*Responsabilidad en su custodia.*) (Véanse los arts. 272 y 273 en DOCUMENTOS.)

**EJERCICIO DE UN DERECHO PROPIO.** (*Violencia sufrida en él.*) (Véase VIOLENCIA.)

**ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CÔRTES.** (Véase DIPUTA-

DOS, y los arts. 196 en la palabra FALSEDAD, y el 197 en COLEGIOS ELECTORALES.)

EMBAJADORES, CONSULES, etc. (Véase el art. 155 en la palabra DOMICILIO.)

EMBRIAGUEZ QUE CAUSE ESCÁNDALO. Falta prevista en el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

.....  
»13.º El que escandalizare con su embriaguez.

EMBRIAGUEZ. (Cuando puede considerarse como circunstancia atenuante.)

Art. 9.º «Son circunstancias atenuantes:  
.....

»6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.»

EMPLEADO. Se define en el siguiente

Art. 322. «Para los efectos de este título (título 8.º, De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos) se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado.»

EMPLEADO PÚBLICO. (Abusos de su oficio.) Para el delito de MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS, véanse los art. 309, 310, 311 y 312 en la palabra ADMINISTRADORES DE CAUDALES PÚBLICOS.

«Para el de Peculado el art. 314 en DEFRAUDACION.»

«Para el de Participacion en contratos en que deba intervenir, el art. 315 en la palabra ALBACEA.»

«Para el de *Prevaricacion*, véanse los arts. 262, »263, 264, 265, 266, 267 y 268 en la palabra ASE- »SORES.»

«Para el de *Infidelidad en la custodia de presos*, el »art. 269 en la voz CONNIVENCIA.»

«Para el mismo delito en la *CUSTODIA de documen-* »*tos*, los arts. 271 y 272 en DOCUMENTOS.»

«Para el de *Violacion de secretos*, los arts. 274, »275 y 276 en la palabra SECRETOS.»

«Para los de *Resistencia ó desobediencia*, los artí- »culos 277, 278 y 279 en la de DESOBEDIENCIA, y »el 472 en FALTAS.

«Para el de *Abandono de su destino*, el 280 en »ABANDONO DE DESTINO.»

«Para el de *Propuesta ó nombramiento hecho en* »*persona no adornada de los requisitos legales*, el ar- »tículo 281 en la palabra NOMBRAMIENTO, etc.

«Para el de *Usurpacion de atribuciones judiciales*, »los arts. 282, 283 y 284 en FACULTADES. (*Su usur-* »*pacion*.)

«Para el mismo delito en otras atribuciones, los »arts. 298, 299 y 300 en USURPACION DE ATRIBUCIO- »NES.»

«Para el de *Violacion de las inmunidades de un di-* »*putado ó senador*, el art. 285 en la palabra DIPUTADO »Á CÓRTESES.»

«Para el de *Detencion ilegal de persona*, el artí- »culo 286 en la palabra DETENCION; el 290 en ALLA- »NAMIENTO, y los 287, 288, 289, 291, 292 y 294 en »la palabra ALCAIDE.»

«Para los de *Cohecho*, los arts. 305, 306, 307 y »308 en la palabra COHECHO.

«Para el de *Exacciones indebidas á los contribu-*

»yentes, el art. 317 copiado á continuacion, y el 318  
»y 319 en la palabra DEFRAUDACION.

«Para el de *Agios prohibidos*, el 320 y 321, tam-  
»bien copiados á continuacion.»

«Para el de *Abuso de útiles ó instrumentos que le  
estén confiados*, aplicándolos á falsificaciones, el arti-  
»culo 231 en la VOZ FALSIFICACION.»

«Para el de *Menoscabo causado por él, en los dere-  
chos de la Nacion Española* el art. 150, copiado á  
»continuacion.»

»Para el de *Abuso de su fé pública*, cometiendo  
»falsedad en los modos previstos en el Código Penal,  
»los arts. 220 en la palabra DOCUMENTOS, el 223 en  
»PASAPORTE, y el 227 copiado mas abajo «

«Para el de *Cooperacion en los delitos de suposi-  
cion de partos, sustitucion, ocultacion ó esposicion de  
niños*, etc., el art. 383 en FACULTATIVO.»

«Para los de *Rebelion y sedicion*, los arts. 185 y  
»186 copiados á continuacion.»

Art. 293. «El empleado público que solicitare á  
»una mujer que tenga pretensiones pendientes de su  
»su resolucion, será castigado con la pena de inha-  
»bilitacion temporal especial.»

Art. 301. «El empleado público que continuare  
»ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de  
»constarle oficialmente su separacion ó reemplazo,  
»será castigado con las penas de inhabilitacion tem-  
»poral en su grado minimo y multa de 10 á 100  
»duros.»

Art. 302. «El que entrare á desempeñar un em-  
»pleo ó cargo público sin haber prestado en debida  
»forma el juramento ó fianzas requeridas por las le-  
»yes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que

»cumpla con las formalidades respectivas, é incur-  
»rirá en la multa de 5 á 50 duros.»

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de  
»los delitos penados en los dos artículos anteriores, y  
»que hubiere percibido algunos derechos ó emolu-  
»mentos por razon de su cargo ó comision, será ade-  
»mas condenado á restituirlos con la multa del 10 al  
»50 por 100 de su importe.»

Art. 304. «El empleado público que en el ejer-  
»cicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté  
»penado especialmente en los capitulos precedentes  
»de este titulo, incurrirá en una multa de 20 á 200  
»duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere  
»estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor  
»cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.»

Art. 316. El empleado público que abusando de  
»su cargo cometiere alguno de los delitos espresados  
»en el capítulo V, titulo XIV de este libro (*Maqui-  
»naciones para alterar el precio de las cosas*), incurrirá  
»ademas de las penas allí señaladas, en la de inha-  
»bilitacion perpetua especial.»

Art. 317. «El empleado público que sin autori-  
»zacion competente impusiere una contribucion ó  
»arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con  
»destino al servicio público, será castigado con las  
»penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de  
»la cantidad exigida.»

»Cuando la exaccion hubiere sido resistida por  
»el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva  
»empleando la fuerza pública, las penas serán in-  
»habilitacion temporal especial y multa del 10 al 50  
»por 100.»

Art. 320. «Los jueces, los empleados en el mi-

» ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó  
» económicos de una provincia ó distrito que durante  
» el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó in-  
» directamente en operaciones de agio, tráfico ó gran-  
» jeria dentro de los límites de su jurisdicción ó mando  
» sobre objetos que no fueren producto de sus bienes  
» propios, serán castigados con las penas de suspen-  
» sion y multa de 50 á 500 duros.»

» Esta disposición no es aplicable á los que im-  
» pusieren sus fondos en acciones de banco ó de cual-  
» quiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan  
» en ellas cargo ni intervencion directa, administra-  
» tiva ó económica.»

Art. 321. «No estan comprendidos en las dispo-  
» siciones del artículo anterior los empleados en el  
» ministerio fiscal á quienes esté permitido el ejerci-  
» cio de la abogacía, los jueces de los tribunales de  
» comercio, ni los alcaldes.»

Art. 22. «No se reputan penas la restriccion de  
» la libertad de los procesados, la separacion ó supre-  
» sion de los empleados públicos, acordada por las  
» autoridades gubernativas en uso de sus atribucio-  
» nes, ó por los tribunales durante el proceso, ó para  
» instruirlo, ni las multas y demas correcciones que  
» los superiores impongan á sus subordinados en uso  
» de su jurisdicción disciplinal.»

Art. 150. «El que en desempeño de un cargo  
» público comprometiere la dignidad, la fé ó los in-  
» tereses de la nacion española, será castigado con  
» las penas de prision mayor é inhabilitacion perpe-  
» tua para el cargo que ejerciere.»

Art. 227. «El empleado público que librare cer-  
» tificacion falsa de méritos ó servicios, de buena

»conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 185. «A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (*rebelion y sedicion*), se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y ademas la de inhabilitacion absoluta perpetua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los arts. 168 y 175. (*Véase la palabra REBELION.*)

Art. 186. «Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedir las ó repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

»Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpetua especial.»

**EMPLEADO FINGIDO.** (*Usurpacion de aquella calidad.*)

Delito previsto en los siguientes

Art. 224. El que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera titulo y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.»

Art. 245. «El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo

»público, será castigado con arresto mayor y multa  
»de 10 á 100 duros.»

**EMPRESARIOS DE RIFAS.** (*Véase RIFAS.*)

**EMPRESARIOS DE TEATROS.** (*véanse los artículos 17  
y 18 en ESTABLECIMIENTOS, el 446 en DEFRAU-  
DACION, y los 3.º y 4.º (475 antes 472) en FAL-  
TAS.*)

**ENAGENACION DE BIENES HECHA EN FRAUDE DE ACREE-  
DORES.** (*véase la palabra QUEBRADO.*)

**ENCUBRIDOR.** El que no teniendo participacion ni  
como autor ni como cómplice en el acto en  
que se comete delito interviene con postero-  
ridad ayudando á los delincuentes de uno de  
los modos señalados en el Código penal.

Art. 11. «Son responsables criminalmente de  
»los delitos y faltas:

- »1.º Los autores.»
- »2.º Los cómplices.»
- »3.º Los encubridores.»

Art. 14. «Son encubridores los que con conoci-  
»miento de la perpetracion del delito, sin haber te-  
»nido participacion en él como autores ni como cóm-  
»plices, intervienen con posterioridad á su ejecucion  
»de alguno de los modos siguientes:

»1.º Aprovechándose por sí mismos, ó auxiliando  
»á los delincuentes para que se aprovechen de los  
»efectos del delito.»

»2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efec-  
»tos ó instrumentos del delito para impedir su des-  
»cubrimiento.»

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la  
»fuga al culpable, siempre que concorra alguna de  
»las circunstancias siguientes:



Primera. «La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.»

Segunda. «La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio, ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del artículo 324 (*véase este artículo en la palabra HOMICIDIO*), ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

«Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepcion de los que se hallan comprendidos en el núm. 1.º de este artículo.»

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito. Exceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del artículo 14, en quienes concorra la circunstancia 1.ª del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal si lo fuere de delito menos grave.»

(*Véase ademas los arts. 65 y 66 en GRADUACION DE LAS PENAS, y el 69 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Ó ATENUANTES.*)

**ENGAÑO** (*véase DOLO*).

**ENVENENAMIENTO.** La muerte alevosa que se comete suministrando á la víctima, con intencion de darle muerte, sustancias que puedan privarla de la vida. (*véase HOMICIDIO*).

**EPIDEMIA.** (*Infraccion de las reglas y órdenes sanita-*

*rias en tiempo de ella.*) Falta prevista en el Art. 474 (antes 471). Se castigarán con la pena «de arresto de cinco á quince dias, ó una multa de 5 »á quince duros:

•••••  
»6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó »de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo »de epidemia ó contagio.»

»7.º Los que infringieren los reglamentos sani- »tarios sobre epidemias de animales, estirpacion de »langosta ú otra plaga semejante.»

**EPIZOTIAS** (*véase* EPIDEMIAS).

**ESCALAMIENTO.** Es la entrada en un lugar, con ánimo dañado, y por una via no destinada al uso que en aquel acto se le dá. (CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.) (*Véase el art. 10, §. 21 que acabamos de copiar. Constituye agravacion en el delito de robo con armas en la iglesia ó lugar habitado.*)

**ESCALAMIENTO DE LUGAR CERRADO.** (*Circunstancia que agrava la criminalidad.*)

Art. 10. «Son circunstancias agravantes:

•••••  
»21.º Ejecutarla por medio de fractura ó escala- »miento de lugar cerrado.

**ESCALAMIENTO EN EL DELITO DE ROBO.** (CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.) (*véase el art. 10, §. 21 que acabamos de copiar.*) *Constituye agravacion en el delito de robo con armas en la iglesia ó lugar habitado.*

Art. 421. «Los malhechores que llevando armas »robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en »la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

«1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via  
»que no sea la destinada al efecto.»

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó frac-  
»tura de puertas ó ventanas.»

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú  
»otros instrumentos semejantes para entrar en el lu-  
»gar del robo.»

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor  
»de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.»

»5.º En despoblado y en cuadrilla. (*véase el arti-  
»culo 425 en ROBO.*)

**ESCALAS GRADUALES PARA LA APLICACION DE LAS PE-  
NAS.** (*véase el art. 79 en la palabra GRADUA-  
CION DE LAS PENAS.*)

**ESCARNECER PUBLICAMENTE LOS RITOS DE LA RELI-  
GION.** Delito previsto en el

Art. 133. «El que con palabras ó hechos escar-  
»neciere públicamente alguno de los ritos ó prácti-  
»cas de la religion, si lo hiciere en el templo ó en  
»cualquier acto del culto, será castigado con una  
»multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.»

»En otro caso se le impondrá una multa de 15  
»á 150 duros y el arresto menor.

**ESCOMBROS** (*contravencion de los reglamentos de po-  
licia respecto á ellos.*)

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á 4:

. . . . .

»20.º El que arrojare escombros en lugares pú-  
»blicos contraviniendo á las reglas de policia.

**ESPECTACULOS PÚBLICOS.** (*Desórdenes promovidos en  
ellos.*) Falta prevista en el

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

.....

»4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.»

»5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte «en él.»

**ESPECTACULOS PÚBLICOS NO AUTORIZADOS.** Falta penada por el

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

.....

»3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.»

**ESPEDIENTE** (*su sustraccion, inutilizacion etc.*) (Véase la palabra DOCUMENTO.)

**ESPENDEDORES DE BILLETES DE RIFAS ETC.** (Véase RIFAS.)

**ESPIGUEO** (*No es permitido en heredad ajena.*)

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

.....

»26.º El que entrare en heredad ajena para aprovechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.»

**ESPLOSION CAUSADA EXPRESO EN MÁQUINAS DE VAPOR Ú OTRO APARATO ESPOSIBLE.** Delito grave previsto en el

Art. 460. «Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo (*véanse los articulos desde el 456 al 462 inclusives en la palabra INCENDIOS*) los que

»causen estragos por medio de sumersion ó varamien-  
»to de nave, inundacion, esplosion de una mina ó  
»máquina de vapor, y en general por la aplicacion  
»de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan  
»poderoso como los expresados.»

**ESTABLECIMIENTO** (*abierto sin la debida autoriza-*  
*cion*). Falta prevista en el

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una  
«multa de 5 á 15 duros:

»8.º Los que abrieren establecimientos sin licen-  
»cia de la autoridad cuando sea necesaria.»

**ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS, LITERARIOS, DE AR-**  
**TES Y OFICIOS, RECREO, INDUSTRIA Ó COMERCIO**  
**Y OTROS PÚBLICOS.** (*Responsabilidad de los que*  
*esten á su cabeza en los delitos cometidos en*  
*ellos.*)

Art. 17. «Son tambien responsables civilmente,  
»en defecto de los que lo sean criminalmente, los  
»posaderos, taberneros ó personas que esten al fren-  
»te de establecimientos semejantes, por los delitos  
»que se cometieren dentro de ellos, siempre que  
»por su parte intervenga infraccion de los reglamen-  
»tos de policia.»

»Son además responsables subsidiariamente los  
»posaderos de la restitution de los efectos robados ó  
»hurtados dentro de sus casas á los que se hospeda-  
»ren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que  
»estos hubieren dado anticipadamente conocimiento  
»al mismo posadero ó á sus dependientes del depó-  
»sito de aquellos efectos en la posada.

»Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de  
»robo con violencia ó intimidacion en las personas,

»á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.»

Art. 18. «La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligación ó servicio.»

**ESTABLECIMIENTOS PENALES** (*ayuda prestada en la evasión de ellos.*) Falta prevista en el art. 190. (Véase CÁRCEL, y en los citados en la palabra ALCAIDE.)

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE HOSPEDAGE, COMIDA ETC.** (*Quebrantamiento de los reglamentos de policía urbana que les conciernen*). Falta prevista en los

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

.....

»9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas; que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservación ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.»

Art. 485 (antes 482). «Incurrirán en la multa de medio duro á 4:

.....

»8.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.»

**ESTADO CIVIL** (*su usurpacion*). Delito que se comete

apropiándose, por fraude, el estado civil de otro.

Art. 384. «El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor. (Véase el 382 en EXPONER.)

**ESTAFA** (véase DEFRAUDACION.)

**ESTAMPAS** (véanse los artículos 133 en ESCARNECER, 470 y 471 en FALTAS.)

**ESTATUAS** (daños causados en ellas). (Véase el artículo 474 en FALTAS, y 200 en MONUMENTOS.)

**ESTELIO NATO** (véase DEFRAUDACION.)

**ESTIMULO PODEROSO** (circunstancia atenuante.) (Véase CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, art. 9.º § 7.º)

**ESTRAGOS** (véase el art. 452 en INCENDIOS.)

**ESTUFA** (infracción de los reglamentos para su construcción.) Falta prevista en el

Art. 485 (antes 482). «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro.»

. . . . .

»16.º El que construyere chimeneas, estufas ú hornos con infracción de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.»

**ESTUPRO.** Es la desfloracion de mujer virgen consumada con astucia ó violencia.

Art. 556. «El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor.

» En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 25 años.»

»El estupro cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.»

»Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.»

Art. 361. «No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de su tutor, padres ó abuelos.»

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia.»

»Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública.»

Art. 362. «Los reos de violacion, estupro ó raptó serán tambien condenados por via de indemnizacion :

»1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.»

»2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.»

»3.º En todo caso á mantener la prole.»

(Véanse los artículos 363 y 364 en la palabra **ALCAHUETE**.)

**EUCARISTIA** (*Profanacion de sus sagradas formas.*)

Delito previsto en el

Art. 151. «El que hollare, arrojare al suelo ó



»de otra manera profanare las sagradas formas de  
»la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusión temporal»

**EVASION DE PRESOS.** (*Véase el art. 269 en la palabra CONNIVENCIA y el 370 en la voz INFIDELIDAD.*)

**EXACCIONES ILEGALES** (*véase el art. 317 en EMPLEADO PÚBLICO y 318 y 319 en DEFRAUDACION.*)

**EXCAVACIONES** (*véase pozos.*)

**EXHUMACION PROFANA DE CADÁVERES HUMANOS.**  
(*Véase CADÁVERES HUMANOS.*)

**EXPLICACIONES SUFICIENTES EN LOS DUELOS** (*cuando no son admitidas.*) (*Véanse los artículos 342 y 343 en RETO*)

**EXPONER A UN HIJO LEGÍTIMO CON SINISTRO INTENTO.**  
Delito previsto en el

Art. 382. «La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.»

»Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.»

**EXPOSITO** (*véase el art. 473 (antes 470), número 4.º, en FALTAS.*)

**EXTRAÑAMIENTO.** Pena aflictiva que consiste en expulsar al penado del territorio español por el tiempo de su condena. (*Véase el art. 76 en la palabra CONDENADO.*)

Art. 103. «El sentenciado á estrañamiento será espulsado del territorio español, para siempre si fuere perpetuo; y si fuere temporal por el tiempo de la condena.»

**EXTRAÑAMIENTO PERPETUO.** *Es el impuesto con esta circunstancia. Penas que lleva consigo.*

Art. 54. «Las penas de relegacion perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

»1.<sup>a</sup> Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.»

»2.<sup>a</sup> Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.»

**EXTRAÑAMIENTO TEMPORAL.** El impuesto con tiempo deierminado. (*Que penas lleva consigo.*)

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos públicos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.»

## F

**FABRICAS** (*véase ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES y el*.)

Art. 414. «El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

**FACULTAD** (*Fingirse profesor de una.*) (*Véase el artículo 244 en EMPLEADO FINJIDO.*)

**FACULTADES** (*usurpacion de.*)

Art. 282. «El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal incurrirá:

»1.º En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que ejerza á la absoluta para cargo público, si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena afflictiva.»

»2.º En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena coreccional.»

»3.º En la de suspension si fuere equivalente á una pena leve.»

Art. 283. «Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.»

»No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.»

Art. 284. «Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

»1.º Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.»

»2.º Con las de suspension del grado medio al  
»máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hu-  
»biere ejecutado por causa independiente de su vo-  
»luntad.»

»3.º Con la de suspension en el grado mínimo,  
»si no se hubiere ejecutado por revocacion espontá-  
»nea del mismo empleado.»

**FACULTATIVO** (*abusos en su oficio.*) Delitos y faltas  
previstos en los

Art. 226. «El facultativo que librare certifica-  
»cion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de exi-  
»mir á una persona de algun servicio público, será  
»castigado con las penas de prision correccional y  
»multa de 10 á 200 duros.»

Art. 331. «El facultativo que abusando de su  
»arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá  
»respectivamente en su grado máximo en las penas  
»señaladas en el artículo 328 (*reclusion temporal, pri-  
»sion mayor y prision menor.*)

Art. 383. «El facultativo ó empleado público que  
»abusando de su profesion ó cargo cooperare á la  
»ejecucion de alguno de los delitos espresados en el  
»artículo anterior (*Suposicion de parto. — Sustitucion  
»de un niño. — Ocultacion ó esposicion de un hijo leji-  
»timo*) incurrirá en las penas del mismo, y además  
»en la de inhabilitacion temporal especial» (*Véase el  
artículo 382 en EXPONER.*)

Art. 485 (antes 482.) «Incurrirá en la multa de  
»medio duro á cuatro:

• • • • •  
»5.º El facultativo que no diere conocimiento á  
»la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion  
»entendiere haberse cometido un delito menos grave.»

Art. 474 (antes 471.) «Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias ó una multa de 5 á 15 duros:

» 10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave no dieren parte á la autoridad oportunamente.»

**FALSEDAD COMETIDA EN LOS ACTOS DE ELECCIONES Á CORTES.** Delito previsto en el

Art. 196. «El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

»Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.»

»Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

**FALSEDAD.** Delito que se comete faltando á la verdad en dicho ó hecho y en manera que perjudique á tercero.

**FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Ó DE COMERCIO.** (Véanse los artículos 220 y 221 en la palabra DOCUMENTOS.)

**FALSEDAD COMETIDA EN DOCUMENTOS PRIVADOS** (véase el artículo 222 en la palabra DOCUMENTOS.)

**FALSEDAD EN TESTIMONIO** (véase TESTIGO)

**FALSIFICACION.** Delito que se comete sustituyendo

fraudulentamente un documento, signo ú objeto verdadero con uno falso ó alterando esencialmente sus formas, sustancia ó valores.

**FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA DEL REY ó QUIEN HAGA SUS VECES.** Delito grave, penado en el

Art. 207. «El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del Regente del reino, el sello del estado ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.»

**FALSIFICACION DE LOS SELLOS QUE SE USEN POR CUALQUIERA AUTORIDAD Ó SUS OFICINAS, Ó ABUSO DE LOS LEJITIMOS.**

Art. 208. «La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.»

Art. 210. «La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.»

Art. 251. «El empleado que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre ade-

»más la de inhabilitacion perpetua absoluta.»

**FALSIFICACION DE LAS MARCAS DE LOS FIELES CONTRASTES.**

Art. 209. «La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.»

**FALSIFICACION DE SELLOS PARTICULARES.**

Art. 211. «La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.»

**FALSIFICACION DE MONEDA.** Delito que se comete acuñando privadamente moneda, circule ó no en el reino, aun cuando tenga igual peso y ley que la lejitima, así como tambien cercenando esta.

Art. 212. «El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la lejitima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, y multa de 500 á 5000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon.»

Art. 213. «El que cercenare moneda lejitima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.»

»El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.»

Art. 214. «El que fabricare, introdujere ó es-

»pendiere en el reino moneda falsa que tenga en él  
»curso legal, y sea del valor de la lejitima, será cas-  
»tigado con las penas de presidio menor y multa de  
»500 á 5000 duros.»

Art. 215. «El que falsificare, introdujere ó es-  
»pendiere en el reino moneda falsa de especie que no  
»tenga en él curso legal será castigado con las penas  
»de presidio menor y multa de 200 á 2000 duros »

Art. 216. «El que habiendo recibido de buena fé  
»moneda falsa, la espendiere despues de constarle su  
»falsedad, será castigado, siempre que la espendicion  
»escediere de 15 duros, con la multa del tanto al tri-  
»plo del valor de la moneda.»

**FALSIFICACION DE BILLETES DE LOS BANCOS ERIJIDOS  
POR EL GOBIERNO, TITULOS DE LA DEUDA PUBLICA  
AL PORTADOR, BILLETES DEL TESORO Y SUS ES-  
PENDEDORES (Véase el art. 217 en la palabra  
BILLETES etc.**

**FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO, INSCRIPCIONES DE  
LA DEUDA PUBLICA, LIBRANZAS DEL TESORO, BI-  
LLETES DE LOTERIA Ú OTRO CUALQUIER DOCUMEN-  
TO DE CREDITO DEL ESTADO Y SUS ESPENDEDORES.  
(Véanse los articulos 218 y 219 en la palabra  
BILLETES.)**

**FALSIFICACION DE PASAPORTES.**

Art. 224. «El que hiciere un pasaporte falso se-  
»rá castigado con las penas de prision correccional  
»y multa de 10 á 100 duros.»

»Las mismas penas se impondrán al que en un  
»pasaporte verdadero mudare el nombre de la perso-  
»na á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad  
»que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra  
»circunstancia esencial.»



Art. 225. «El que hiciere uso del pasaporte de  
»que se trata en el artículo anterior, será castigado  
»con la multa de 15 á 50 duros.»

»En la misma pena incurrirán los que hicieren  
»uso de un pasaporte verdadero expedido á favor de  
»otra persona.»

(Véase el artículo 223 en la palabra PASAPOR-  
TE.)

**FALSIFICACION DE CERTIFICACIONES** (Véanse los arti-  
culos 226 en la palabra FACULTATIVO, 227 en  
la palabra EMPLEADO PUBLICO y 228 en CERTI-  
FICACIONES.)

**FALSIFICACION** (cuando produce lucro.)

Art. 252. «Cuando sea estimable el lucro que  
»hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos  
»de falsificacion penados en este título (*De las false-*  
»*dades*) se les impondrá una multa del tanto al triplo  
»del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor  
»que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso  
»se les aplicará esta.»

**FALSIFICACION.** (*Su delacion espontánea por los cul-*  
*pables.*)

Art. 253. «Los culpables de las falsificaciones pe-  
»nadas en este título (*véanse los artículos desde el*  
»*207 hasta el 246*) que se delataren á la autoridad  
»antes de haberse comenzado el procedimiento y re-  
»velaren las circunstancias del delito, quedarán exen-  
»tos de pena, salvo la de sujecion á la vigilancia que  
»podrán imponerles los tribunales.»

»Para gozar de la exencion de este artículo en los  
»casos de falsificacion de moneda y de cualquiera  
»clase de documento de crédito del estado ó bancos  
»autorizados por el gobierno, será además necesario

»que la delacion se verifique antes de la emision de  
»moneda ó documentos.»

»En los demás casos tambien es precisa la cir-  
»cunstancia de que la falsificacion no haya causado  
»perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á  
»este cumplidamente.»

**FALSIFICACION** (*instrumentos para cometerla.*) Los  
que los fabrican, introducen ú ocultan come-  
ten los delitos penados en los

Art. 229. «El que fabricare ó introdujere cuños,  
»sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é  
»instrumentos destinados conocidamente á la falsifi-  
»cacion de que se trata en los capítulos precedentes  
»de este titulo (*véanse los artículos del 207 al 228*)  
»será castigado con las mismas penas pecuniarias y  
»con las personales inmediatamente inferiores en  
»grado á las señaladas á los falsificadores.»

Art. 230. «El que tuviere en su poder cualquie-  
»ra de los útiles ó instrumentos de que se habla en  
»el artículo anterior, y no diere descargo suficiente  
»sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado  
»con las mismas penas pecuniarias y las personales  
»inferiores en dos grados á las correspondien-  
»tes á la falsificacion para que aquellos fueren pro-  
»pios.»

**FALSO TESTIMONIO** (*véanse los artículos desde el 234 al*  
*240 en la palabra PERITOS.*)

**FALTA.** Es la infraccion de la ley que esta designa  
como tal.

Art. 6. Se reputan delitos graves los que la ley  
»castiga con penas afflictivas.»

»Se reputan delitos menos graves los que la ley  
»reprime con penas correccionales.»

«Son faltas las infracciones á que la ley señala  
»penas leves.»

Art. 5.º «Las faltas solo se castigan cuando han  
sido consumadas (*Véase además el art. 11 en la pa-  
»labra AUTOR y los 19 y 20 en PENAS.*)

FALTAS. Las designadas por la ley son las enume-  
radas en los siguientes artículos que dicen así:

Art. 470. «Serán castigados con las penas de  
»arresto de uno á diez dias, multa de 3 á 15 duros y  
»reprension:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios,  
»de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sa-  
»gradas »

»2.º El que en lamisma forma, con dichos, con  
»hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras,  
»cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó  
»contra los dogmas de la religion sin llegar al escar-  
»nio de que habla el artículo 133 (*véase ESCARNECER.*)»

»3.º Los que en menor escala que la determinada  
»en dicho artículo cometieren simple irreverencia en  
»los templos, ó las puertas de ellos y los que en las  
»mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fie-  
»les que concurren á los actos religiosos.»

»4.º El que públicamente maldijere al rey ó con  
»otras espresiones cometiere desacato contra su sa-  
»grada persona.»

Art. 471. «Incurrén en las penas de uno á cinco  
»dias de arresto, de uno á diez duros de multa y re-  
»prension.»

»1.º Los que públicamente ofendieren al pudor  
»con acciones ó dichos deshonestos.»

»2.º El que esponga al público y el que con pu-  
»blicitad ó sin ella espenda estampas, dibujos ó fi-

»guras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.»

Art. 472. «Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:»

»1.º El marido que maltratare á su mujer no causándole lesiones de las comprendidas en el número 5 del artículo 470 antiguo, ahora 473, y la mujer desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.»

»2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.»

»3.º Los padres de familia que abandonen sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.»

»4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

»5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.»

»6.º Los subordinados del órden civil respecto de sus gefes y superiores.»

»7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario, revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.»

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.

Art. 473 (antes 470.) »Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros.»

»1.º Los que con estafa ó engaño defrauda-

»ren á otro en cantidad que no esceda de 5 du-  
»ros.»

»2.º Los traficantes que tuvieren medidas ó pe-  
»sos falsos, aunque con ellos no hubieren defrau-  
»dado.»

»3.º Los que usaren en su tráfico medidas ó pe-  
»sos no contrastados.»

»4.º Los que en la esposicion de niños quebran-  
»taren los reglamentos.»

»5.º Los que causaren lesión que impida al ofen-  
»dido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga in-  
»dispensable la asistencia del facultativo por el mis-  
»mo tiempo.»

»6.º Los que amenazaren á otros con armas blan-  
»cas ó de fuego, y los que riñendo con otro las sa-  
»caren como no sea con motivo justo.»

»7.º Los que corrieren carruajes ó caballerias con  
»peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en  
»paraje concurrido.»

»8.º Los que con violencia entraren á cazar ó  
»pescar en lugar cercado ó vedado.»

**Art. 474.** «Se castigarán con la pena de arresto  
»de cinco á quince dias, ó una multa de 5 á 15  
»duros.»

»1.º Los que en caminos públicos, calles, plazas,  
»ferias ó sitios semejantes de reunion, establecieren  
»rifas ó juegos de envite ó azar.»

»2.º Los que apedrearen, mancharen ó deterio-  
»raren estátuas, pinturas ú otros monumentos de or-  
»nato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á  
»particulares.»

»3.º Los que causaren daño que no esceda de cin-  
»co duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios

»de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en  
»objetos de pública utilidad (*véase la nota 9.*)

»4.º Los que ejercieren sin título actos de una  
»profesion que lo exija.»

»5.º Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.»

»6.º Los que infringieren las reglas higiénicas ó  
»de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo  
»de epidemia ó contagio.

»7.º Los que infrinjieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.»

»8.º Los que infrinjieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mujeres públicas.»

»9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

»10.º Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.»

»11.º Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo extraño, cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.»

»12.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.»

»13.º »Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerca, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de 5 duros.»

»14.º Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.»

Art. 475 (antes 472). «Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

»1.º Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos.»

»2.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos ó escavaciones.»

»3.º Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad, ó traspasaren la que se les hubiese concedido.»

»4.º Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desorden.»

»5.º Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desorden ó tomaren parte en él.»

»6.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.»

»7.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.»

»8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria.»

»9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, que faltaren á los reglamentos de policia relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.»

»10.º Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de ma-

»terias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos  
»que puedan causar estragos.

»11.º Los que encontrando perdido ó abando-  
»nado un menor de siete años no lo entregaren á su  
»familia ó no lo recogieren ó depositaren en lugar  
»seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos úl-  
»timos casos.»

»12.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una  
»persona que encontraren en despoblado herida, mal-  
»tratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren  
»hacerlo sin detrimento propio.»

Art. 476 (antes 473). «El que hallándose necesi-  
»tado hurtare comestibles con que puedan él y su fa-  
»milia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado  
»con el arresto de cinco á quince dias »

Art. 477 (antes 474). «El dueño de ganados que  
»entraren en heredad agena, y causaren daño que  
»esceda de dos duros, será castigado con la multa,  
»por cada cabeza de ganado:

»1.º De 3 á 9 rs. si fuere vacuno.»

»2.º De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.»

»3.º De 1 á 3 si fuere cabrío y la heredad tuviere  
arbolado.»

»4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere  
»lanar ó de otra especie no comprendida en los nú-  
»meros anteriores.»

»Esto mismo se observará si el ganado fuere ea-  
»brío y la heredad no tuviere arbolado.»

Art. 478 (antes 475.) «Por el simple hecho de  
»entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no  
»sea permitido, 20 ó mas cabezas de ganado, se im-  
»pondrá al dueño de estas una multa equivalente á la  
»mitad de la determinada en el articulo anterior.»



»En el caso del núm. 4. del artículo anterior se  
»observará lo dispuesto en el 484 (ahora 487), cual-  
»quiera que sea el número de cabezas de gana-  
»do.»

Art. 479 (antes 476). «El que aprovechando aguas  
»de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño  
»que esceda de 2 duros y no pase de 25, será casti-  
»gado con la multa del tanto al triplo del daño cau-  
»sado.»

Art. 480 (antes 477). «El que cortare árboles en  
»heredad agena causando daño que no esceda de 25  
»duros, será castigado con una multa desde el tanto al  
»triplo del daño.»

Art. 481 (antes 478). «El que entrare en monte  
»ageno, y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciere  
»leña causando daño que esceda de 2 duros y no pase  
»de 25, será castigado con una multa desde la mitad  
»al duplo del daño causado.»

Art. 482 (antes 479). «El que por otros medios  
»que los señalados en los artículos precedentes cau-  
»sare daño en bienes de otro que no esceda de 10 du-  
»ros, será castigado con la multa del tanto al duplo  
»del daño causado.»

Art. 483 (antes 480). «Serán castigados con el ar-  
»resto de uno á cuatro dias y la reprension :

«1.º El que en rondas ú otros esparcimientos  
»nocturnos alterare el sosiego público desobedecien-  
»do á la autoridad.»

«2.º El que tome parte en cencerradas ú otras  
»reuniones ofensivas á alguna persona, no estando  
»el hecho comprendido en el número 15 del art. 471  
»(ahora 471).»

«3.º El que apagare el alumbrado público ó del

» exterior de los edificios, ó el de los portales ó esca-  
» leras de los mismos.»

»4.º El que injuriare á otro livianamente de obra  
» ó de palabra.»

»5.º El que por simple imprudencia ó por negli-  
» gencia, sin cometer infraccion de los reglamentos,  
» causare un mal que, si mediase malicia, consti-  
» tuiria delito.»

Art. 484 (antes 481). Serán castigados con el ar-  
» resto de uno á cuatro dias ó una multa de 1 á 4  
» duros:

1.º El que contraviniere á las reglas que la auto-  
» ridad dictare para conservar el órden público ó evi-  
» tar que se altere.»

»2.º El que pudiendo sin detrimento propio pres-  
» tar á la autoridad el auxilio que reclamare en casos  
» de incendio, inundacion, naufragio ú otra calami-  
» dad, se negare á ello.»

»3.º El que faltare á la obediencia debida á la  
» autoridad, dejando de cumplir las órdenes particu-  
» lares que esta le dictare.»

»4.º El que infringiere los reglamentos relativos  
» á la quema de montes, rastrojeras ú otros produc-  
» tos de la tierra.»

»5.º El que contraviniere á las reglas estableci-  
» das para evitar la propagacion del fuego en máqui-  
» nas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares se-  
» mejantes.»

»6.º El que disparare arma de fuego, cohete, pe-  
» tardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.»

»7.º El que corriere carruajes ó caballerías den-  
» tro de una poblacion no siendo en los casos previs-  
» tos en el núm. 7.º del art. 473 (antes 470).»

»8.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.»

»9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que lo manifieste.»

»10.º El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito.»

Art. 485 (antes 482). »Incurrirá en la multa de medio duro á 4:

»1.º El que profiera en público palabras obscenas.»

»2.º El que tomare parte en juegos de envite ó azar en casas destinadas á este objeto.»

»3.º El que teniendo obligación de presentar al párroco un recién nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.»

»4.º El que no diere los partes de defunción con traviniendo á la ley ó reglamentos.»

»5.º El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave.»

»6.º El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad, por valor que no esceda de 5 duros.»

»7.º El que se negare á recibir en pago moneda legítima y admisible.»

»8.º El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas, cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.»

»9.º El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.»

»10.º El que faltare á las reglas establecidas para  
»el alumbrado público donde este servicio se haga  
»por particulares.»

»11.º El encargado de la guarda de un loco ó  
»demente que le dejare vagar por sitios públicos sin  
»la debida vigilancia.»

»12.º El dueño de un animal feroz ó dañino que  
»le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.»

»13.º El que escandalizare con su embriaguez.»

»14.º El que saliere de máscara en tiempo no  
»permitido, ó de una manera contraria á los regla-  
»mentos.»

»15.º El que se bañare quebrantando las reglas  
»de decencia ó de seguridad establecidas por la au-  
»toridad.»

»16.º El que construyere chimeneas, estufas ú  
»hornos con infraccion de los reglamentos, ó dejare  
»de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incen-  
»dio.»

»17.º El que infringiere los reglamentos relati-  
»vos á carruajes públicos ó de particulares.»

»18.º El que arrojare animales muertos en sitios  
»vedados ó quebrantando las reglas de policia.»

»19.º El que infringiere las reglas de policia en  
»la elaboracion de objetos fétidos ó insalubres, ó los  
»arrojare á las calles.»

»20.º El que arrojare escombros en lugares pú-  
»blicos contraviniendo á las reglas de policia.»

»21.º El que tuviere en balcones, ventanas, azo-  
»teas ú otros puntos exteriores de su casa tiestos ú  
»otros objetos, con infraccion de las reglas de po-  
»licia.»

»22.º El que arrojare á la calle por balcones,

»ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos  
»que puedan causar daño.»

»25.º El que tirare piedras ú otros objetos arro-  
»jadizos en parajes públicos, con riesgo de los tran-  
»seantes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en per-  
»juicio de los mismos ó con peligro de las perso-  
»nas.»

»24.º El que entrare en heredad agena para co-  
»ger frutos y comerlos en el acto.»

»25.º El que entrare con carruaje, caballerías ó  
»animales dañinos en heredades plantadas ó sembra-  
»das.»

»26.º El que entrare en heredad agena para apro-  
»vechar el espiguelo ú otros restos de cosechas.»

»27.º El que entrare en heredad cerrada ó cer-  
»cada.»

»28.º El que entrare sin violencia á cazar ó pes-  
»car en sitio vedado ó cerrado.»

»29.º El que infringiere las ordenanzas de caza ó  
»pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.»

30.º El que contraviniere á las disposiciones de  
»los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales  
»de policía urbana ó rural no comprendidos en este  
»Código.»

Art. 486 (antes 485). «El dueño de ganados que  
»entraren en heredad agena, y causaren daño que no  
»pase de dos duros, será castigado con una multa  
»con arreglo á la escala del art. 477 (antes 474) en  
»su grado mínimo.»

»En caso de reincidencia, se impondrá el grado  
»medio, á no intervenir circunstancia atenuantes.»

Art. 487 (antes 484). «El dueño de ganados que  
»entraren en heredad agena sin causar daño, pero no

»siendo permitido, cuando no lleguen á 20 cabezas,  
»será castigado con multa de medio duro á 4.

Art. 488 (antes 485). «El que aprovechando  
»aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare  
»daño que no esceda de dos duros, será castigado  
»con una multa del tanto al duplo del daño cau-  
»sado.»

Art. 489. «El que entrare en monte ageno, y sin  
»talar árboles, cortare ramaje ó hiciere leña causan-  
»do daño que no esceda de dos duros, será castigado  
»con una multa desde la mitad al tanto del daño cau-  
»sado.»

»Siendo reincidente la multa será de la mitad al  
»duplo del daño.

FALTAS. (*prudente arbitrio del juez en la aplicacion  
de sus penas.*)

Art. 490. «En la aplicacion de las penas de los  
»dos titulos anteriores (*debe decir ahora el titulo an-  
»terior, que comprende los articulos desde el 470 al 489  
»inclusives*) procederán los tribunales segun su pru-  
»dente arbitrio dentro de los limites de cada una,  
»atendiendo á las circunstancias del caso.» (*véase  
la nota 5.<sup>a</sup>*)

Art. 491. «Los cómplices en las faltas serán cas-  
»tigados con la misma pena que los autores en su  
»grado mínimo.

FALTAS. (*Los efectos que vengan de ellas.*)

Art. 492. «Caerán siempre en comiso:

»1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer  
»un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mos-  
»trado.»

»2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adul-  
»terados ó pervertidos, siendo nocivos.»

»3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.»

»4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.»

»5.º Las medidas ó pesos falsos.»

»6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.»

»7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.»

Art. 495. «El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias»

**FARMACEUTICOS** (*abusos de su oficio.*) Despachos de medicamentos de mala calidad ó bajo recetas no autorizadas. (*véase el art. 475, números 6 y 7 en la palabra FALTAS DESIGNADAS POR LA LEY.*)

**FE** (*véase RELIGION.*)

**FE PÚBLICA** (*véase el art. 220 en DOCUMENTOS, 274, 275 y 246 en SECRETOS, y el 420 en ROBO.*)

**FIADOR** (*en la pena de caucion.*) (*Véase CAUCION y el art. 255 en VAGOS.*)

**FIANZA DE CUSTODIA** (*véase la palabra LOCURA.*)

**FIANZA EN EL DELITO DE VAGANCIA** (*véase VAGOS.*)

**FIGONES** (*responsabilidad de sus dueños*) (*Véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS*)

**FIRMA** (*falsificacion de la del rey.*) (*Véase el art. 207 en FALSIFICACION.*)

**FIRMAS** (*su falsificacion.*) (*Véanse los artículos 220, 221 y 222 en DOCUMENTOS.*)

**FLAQUEZA DE ESPÍRITU** (*abuso de.*) (*Véase ABUSO DE FLAQUEZA ETC.*)

- FONDAS** (*responsabilidad de sus dueños.*) (Véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.)
- FRACTURA EN LUGAR CERRADO.** Quebrantamiento de los medios de clausura empleados en la guarda de una cosa. (*Circunstancia agravante de un delito.*) (Véase CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, art. 10, número 21.)
- FRACTURA** (*de miembro.*) (véase HERIDAS.)
- FRAUDE.** Engaño que se comete para conseguir algún lucro ilícito ó usurpar una cosa ajena. (*Circunstancia agravante en los delitos.*) (véase el número 7 del art. 10 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.)
- FRAUDES EN EL JUEGO** (véase el art. 261 en la palabra BANQUEROS.)
- FRUTOS** (*comidos en el acto en heredad ajena.*) (véase el núm. 24 del art. 485 en la palabra FALTAS.)
- FUEGO** (*contravención de los reglamentos en lo que tiene relación con el.*) (véase el número 5 del artículo 484 en la palabra FALTAS.)
- FUERZA** (*hecha á los derechos de otro.*) (véase DETENCION ARBITRARIA y DETENCION ILEGAL.)
- FUERZA** (*hecha á mujer honrada.*) (véase VIOLACION.)
- FUERZA IRRESISTIBLE** (*circunstancia que exime de responsabilidad criminal.*) (véase el art. 8.º § 9.º en CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN ETC.)
- FUGA** (véanse los artículos 269 en CONNIVENCIA y la palabra EVASION.)



## G

**GANADO** (*daños causados por él*). (*Penados en los artículos 477, 478, 486 y 487 que pueden verse en la palabra FALTAS.*)

**GARROTE.** Suplicio en que se ejecutan las sentencias que condenan á la pena de muerte. (*véase el*)

Art. 39. «La pena de muerte se ejecutará en »garrote sobre un tablado.»

»La ejecucion se verificará de dia y con publici- »dad en el lugar generalmente destinado para este »efecto ó en el que el tribunal determine cuando ha- »ya causas especiales para ello.

»Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta reli- »giosa ó nacional.»

**GASTOS DE LOS JUICIOS.** (*Disposicion acerca de ellos.*)

Art. 46 «En los gastos ocasionados por el jui- »cio se comprenden todos aquellos que la parte haya »tenido que hacer ó pagar para sostener sus dere- »chos, incluso los honorarios del abogado.»

»El tribunal, en vista de la cuenta que presente »la parte, fijará la cantidad de que debe responder »el condenado.»

Art. 47. «En las costas procesales se compren- »derán el reintegro del papel sellado, los derechos »que los aranceles señalen á los empleados que in- »tervienen en los juicios, los que correspondan á

» los peritos, las indemnizaciones de los testigos  
» cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gas-  
» tos causados en el mismo juicio, á escepcion de los  
» honorarios que devenguen los promotores, aboga-  
» dos y procuradores.»

Art. 48. «En el caso de que los bienes del cul-  
» pado no sean bastantes para cubrir todas las res-  
» ponsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por  
» el orden siguiente :

» 1.º La reparacion del daño causado, é indemni-  
» zacion de perjuicios.»

» 2.ª La multa.»

» 3.º El resarcimiento de gastos ocasionados por  
» el juicio y las costas procesales.»

GEFES (véase EMPLEADO PÚBLICO.)

GENTE ARMADA (su auxilio en la perpetracion de un  
delito.) Circunstancia que agrava la crimina-  
lidad. (véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES el  
art. 10, número 14.)

GENTE RECLUTADA EN EL REINO PARA EL SERVICIO DE  
POTENCIA ENEMIGA (véase el art. 142 en TRAI-  
CION.)

GOBIERNO ESTRANGERO (Inteligencias con él, en tiempo  
de guerra.) (Véase TRAIACION.)

GOLPES Y MALOS TRATAMIENTOS. (Véase LESIONES.)

GRADUACION DE LAS PENAS. El orden en que deben  
aplicarse estas cuando se deja al arbitrio del  
juez, bajo las reglas dispuestas por el Código  
Penal.

GRADUACION DE LAS PENAS (considerada con respecto  
á su aplicacion.)

Art. 60. «A los autores de un delito ó falta  
» se impondrá la pena que para el delito ó falta

»que hayan cometido se halle señalada por la  
»ley.»

»Siempre que la ley señala generalmente la pena  
»de un delito, se entiende que la impone al delito  
»consumado.»

Art. 61. «A los autores de un delito frustrado se  
»impondrá la pena inmediatamente inferior en grado  
»á la señalada por la ley para el delito.»

Art. 62. «A los autores de tentativas de delito  
»se impondrá la pena inferior en dos grados á la se-  
»ñalada por la ley para el delito.»

Art. 63. «A los cómplices se impondrá la pena  
»inferior en un grado á la correspondiente á los au-  
»tores del delito.»

Art. 64. «A los encubridores se impondrá la pe-  
»na inferior en dos grados á la correspondiente á los  
»autores del delito.»

»Esceptúanse de esta regla los encubridores com-  
»prendidos en el núm. 3.º del art. 14 (*véase ENCU-*  
»BRIDOR) en quienes concorra la circunstancia 1.ª  
»del mismo número, á los cuales se impondrá la  
»pena de inhabilitacion perpetua especial, si el de-  
»lincuente encubierto fuere reo de delito grave, y  
»la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de  
»delito menos grave.»

Art. 65. «Las disposiciones generales contenidas  
»en los cuatro artículos precedentes no tiene lugar  
»en los casos en que el delito frustrado, la ten-  
»tativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan  
»especialmente penados por la ley.»

Art. 66. «Para graduar las penas que en confor-  
»midad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde  
»imponer á los autores de delito frustrado ó ten-

»tativa, y á los cómplices y encubridores, se obser-  
»varán las reglas siguientes:

»1.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una  
»sola é indivisible, la correspondiente á los autores  
»de delito frustrado y á los cómplices de delito con-  
»sumado, es la inmediatamente inferior, sea esta  
»divisible ó indivisible; y la correspondiente á los  
»autores de tentativa de delito y á los encubridores,  
»es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en  
»su grado mínimo, medio ó máximo, segun las cir-  
»cunstancias.»

»2.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una  
»pena compuesta de dos indivisibles, la correspon-  
»diente á los autores del delito frustrado y á los  
»cómplices del delito consumado, se compondrá de  
»la pena mas baja de aquellas y de los grados máxi-  
»mo y medio de la inferior; y la correspondiente á  
»los autores de tentativa y á los encubridores será  
la misma pena inferior en su grado mínimo, y la in-  
»mediata siguiente en sus grados máximo y medio.»

»3.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una  
»pena compuesta de dos indivisibles y el grado máxi-  
»mo de otra divisible, la correspondiente á los auto-  
»res del delito frustrado y á los cómplices del delito  
»consumado, es la última de aquellas tres penas en  
»toda su estension; y la correspondiente á los auto-  
»res de tentativa y á los encubridores del delito, es  
»la inmediata inferior igualmente en toda su esten-  
»sion.»

»4.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una  
»sola divisible, la correspondiente á los autores del  
»delito frustrado y á los cómplices del delito consu-  
»mado es la inmediatamente inferior, y la corres-

»pondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.»

»5.<sup>a</sup> Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.»

**NOTA.**

**APLICACION PRÁCTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES.**

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
1.º caso.	Muerte. . . . .	Cadena perpetua. . . . .	Cadena temporal.
2.º caso.	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
3.º caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte. . . . .	Cadena temporal. . . . .	Presidio mayor.
4.º caso.	Cadena temporal. . . . .	Presidio mayor. . . . .	Presidio menor.
caso.	Presidio menor á cadena temporal. . . . .	Presidio correccional á presidio mayor. . . . .	Arresto mayor á presidio menor.

(Véanse los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 75, 74 y 75 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Ó ATENUANTES.)

Art. 76. «Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.»

«El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, excepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º (véase á continuacion.)

Art. 77. «La disposicion del articulo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.»

«En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.»

Art. 78. «Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capitulo anterior (comprende los articulos del 50 al 60), condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 79. «En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el art. 66.

»La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.»

»Cuando haya de aplicarse una pena superior á

»la de arresto mayor, se tomará de la escala en que  
»se hallen comprendidas las penas señaladas para los  
»delitos mas graves de la misma especie que el cas-  
»tigado con arresto mayor.»

»Los tribunales en estos casos atenderán para ha-  
»cer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las  
»siguientes

### ESCALAS GRADUALES.

#### ESCELA NÚMERO 1.º

##### *Grados.*

- 1.º Muerte.
- 2.º Cadena perpetua.
- 3.º Cadena temporal.
- 4.º Presidio mayor.
- 5.º Presidio menor.
- 6.º Presidio correccional.
- 7.º Arresto mayor.

#### ESCALA NÚMERO 2.º

##### *Grados.*

- 1.º Reclusion perpetua.
- 2.º Reclusion temporal.
- 3.º Prision mayor.
- 4.º Prision menor.
- 5.º Prision correccional.
- 6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

*Grados.*

- 1.º Relegacion perpetua.
- 2.º Estrañamiento perpetuo.
- 3.º Relegacion temporal.
- 4.º Estrañamiento temporal.
- 5.º Confinamiento mayor.
- 6.º Confinamiento menor.
- 7.º Destierro.
- 8.º Cauccion de conducta.

ESCALE NÚMERO 4.º

*Grados.*

- |   |                   |  |
|---|-------------------|--|
| 1.º Inhabilitacion absoluta per-<br>petua para. . . . . | { Cargos. . . . . | { Derechos<br>políticos.                           |
| 2.º Inhabilitacion especial per-<br>petua para. . . . . | { Cargo público.  | { Derechos<br>políticos,<br>profesion<br>ú oficio. |
| 3.º Inhabilitacion especial tem-<br>poral para. . . . . | { Cargo público.  | { Derechos<br>políticos,<br>profesion<br>ú oficio. |
| 4.º Suspension de algun. . . . .                        | { Cargo público.  | { Derechos<br>políticos,<br>profesion<br>ú oficio. |

Art. 80. «En los casos en que la ley señala una  
»pena superior á otra determinada, sin designar es-



»pecialmente la que se debe imponer, si no hubiere  
»pena superior en la escala gradual respectiva, ó la  
»pena superior fuere la de muerte, se impondrá la  
»de cadena perpetua»

Art. 81. «Cuando sea necesario elevar la in-  
»habilitacion absoluta perpetua á otro grado su-  
»perior, se agravará la inhabilitacion con la prision  
»menor.»

»Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra  
»inferior, se impondrá la de inhabilitacion ab-  
»soluta temporal, y de esta se bajará á la suspen-  
»sion.»

Art. 82. «La multa se considerará como la pena  
»inmediatamente inferior á la última de todas las  
»escalas graduales.»

»Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla  
»á otros grados, se aumentará para cada grado su-  
»perior una cuarta parte sobre el máximo de la multa  
»determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo  
»para cada grado inferior.»

»Los tribunales que puedan aplicar penas leves,  
»podrán imponer multas hasta 15 duros.»

»Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas  
»correccionales, podrán imponerlas hasta 300 du-  
»ros.»

»Los que sean competentes para aplicar penas  
»aflictivas podrán imponerlas en toda su esten-  
»sion.»

»Igual regla se seguirá respecto de las multas que  
»no consistan en cantidad fija, sine proporcio-  
»nal.» (*Véase la nota 12.*)

Art. 83. «En las penas divisibles, el período legal  
»de su duracion se entiende distribuida en tres par-

«tes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.»

«El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente

«Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitación absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspensión.»

«La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.»

«Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.»

«Los tribunales que quedan aplican penas leves, podrán imponer multas hasta 50 duros.»

«Los que tengan jurisdicción para aplicar penas correctivas, podrán imponerlas hasta 500 duros.»

«Los que sean competentes para aplicar penas afflictivas podrán imponerlas en toda su extensión.»

«Las reglas señaladas respecto de las multas que no constan en cantidad fija, sine proferio.»

Tabla demostrativa de la duracion de las penas divisibles, y de cada uno de sus grados.

Penas.	Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento.	De 12 á 20 años..	De 12 á 14 años..	De 15 á 17 años.	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	De 7 á 12 años..	De 7 á 8 años.	De 9 á 10 años.	De 11 á 12 años..
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial.	De 3 á 8 años.	De 3 á 4 años.	De 5 á 6 años..	De 7 á 8 años..
Suspension.	Dos años.	De 1 á 8 meses.	De 9 á 16 meses..	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	De 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio } Prision } Destierro.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 46 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.	De 7 á 36 meses.	De 7 á 16 meses.	De 17 á 26 meses.	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor.	De 1 á 6 meses.	De 1 á 2 meses.	De 3 á 4 meses.	De 5 á 6 meses.
Arresto menor.	De 1 á 15 dias.	De 1 á 15 dias.	De 6 á 10 dias.	De 11 á 15 dias.

Art. 84. «En los casos en que la ley señala una  
»pena compuesta de tres distintas, cada una de estas  
»forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas  
»el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave  
»el máximo.»

Art. 85. «Lo dispuesto en el art. 83 no tiene  
»aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la  
»cuantía en que haya de imponerse dentro de los  
»límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo  
»que se prescribe en el artículo 75 (que hemos citado  
»antes).»

**GRITOS PROVOCATIVOS DE REBELION.** Delito penado  
en el

Art. 193. «El que diere gritos provocativos de  
»rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que  
»con igual fin ejecutare alguno de los actos expresa-  
»dos en el segundo párrafo del art. 169 (*véase REBE-*  
»*LI N*), será castigado con la pena de prision correc-  
»cional.»

»En la misma pena incurrirá el que insultare de  
»palabra á una guardia ó centinela.»

**GUARDADOR DE UN MENOR.** (*Su responsabilidad civil  
por este.*)

Art. 16. «La exencion de responsabilidad crimi-  
»nal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º  
»del art. 8.º (*véase CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE*  
»*RESPONSABILIDAD*) no comprende la de la responsabi-  
»lidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á  
»las reglas siguientes:

»1.ª En el caso del número 1.º son responsables  
»civilmente, por los hechos que ejecuten los locos ó  
»dementes, las personas que les tengan bajo su  
»guarda legal »

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil. (*Véase la nota 8.<sup>a</sup>*)

»2.<sup>a</sup> En los casos de los números 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley »

»Si no tuviese bienes responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.»

»3.<sup>a</sup> En el caso del número 7.<sup>o</sup> son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.»

»Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.»

»Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.»

»4.<sup>a</sup> En el caso del número 10.<sup>o</sup> responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho.»

**GUARDADOR DE UN DEMENTE.** (*véase el art. 16 citado inmediatamente antes de esta palabra.*)

**GUARDIA.** (*Acometimiento, insultos, violencia, etc., contra ella. (véanse los párrafos segundos de los*

arts. 189 y 193 transcritos en la palabra **CEN-**  
**TINELA** )

**GUERRA.** (véase **TRAICION.**)

## H

**HABITO CLERICAL.** (*Su uso indebido.*) (véase el art. 245  
en **EMPLEADO FINGIDO.**)

**HECHOS** (*punibles y no previstos en el Código Penal.*)

Caso que menciona el

Art. 2.º «No serán castigados otros actos ú omi-  
»siones que los que la ley con anterioridad haya ca-  
»lificado de delitos ó faltas.»

»En el caso de que un tribunal tenga conoci-  
»miento de algun hecho que estime digno de repre-  
»sion y no se halle penado por la ley, se abstendrá  
»de todo procedimiento sobre él, y espondrá al go-  
»bierno las razones que le asistan para creer que de-  
»biera ser objeto de sancion penal. (véase la nota 1.ª)

**HECHO IMPRUDENTE** que causa daño sin constituir de-  
lito. Falta prevista en el art. 483 (antes 480)  
núm. 5. (véase la palabra **FALTAS.**)

**HECHO** (*Con imprudencia temeraria y sin malicia.*)  
(véase **IMPRUDENCIA TEMERARIA.**)

**HERBOLARIO** (véanse los articulos citados en **FARMA-**  
**CÈUTICO.**)

**HEREDAD AGENA.** Faltas que pueden cometerse en  
ellas contra el derecho de propiedad (véanse  
en la palabra **FALTAS** los arts. 473 (antes 470)  
núm. 3; el núm. 14 del 474 (antes 471), el  
477, el 478, el 479, 480, 481, 482 (antes 474;

475, 476, 477, 478, 479), los números 24, 25, 26, 27 y 28 del art. 485 (antes 482), el 486 (antes 483), el 487 (antes 484), el 488 (antes 485), el 489 (antes 486), y el art. 451 **EN LINDES.**)

**HERIDAS** (*causadas con deliberacion*). Delito que se comete causando dañadamente á otro efusion de sangre con instrumento cortante, punzante ó contundente.

Art. 352. «El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.»

Art. 353. «Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.»

Art. 354. «El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.»

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.»

«Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323 (*padre, madre ó hijo, sean legitimos, ilegítimos ó adoptivos, cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legitimos ó su cónyuge*), ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324 (*con alevosia, por precio ó promesa remuneratoria, por veneno, con premeditacion conocida, ó con ensañamiento aumen-*

»tardo deliberada é inhumanamente el dolor del ofen-  
»dido), las penas serán la de cadena temporal en el  
»caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio  
»menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 335. «Las penas del artículo anterior son  
»aplicables respectivamente al que sin ánimo de ma-  
»tar causare á otro alguno de las lesiones graves,  
»administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas  
»nocivas, abusando de su credulidad ó flaqueza de  
»espíritu.»

Art. 336. «Las lesiones no comprendidas en los  
»artículos precedentes que produzcan al ofendido  
»inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó  
»necesidad de la asistencia de facultativo por igual  
»tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas  
»con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20  
»ó 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tri-  
»bunales.»

»Cuando la lesion menos grave se causare con  
»intencion manifiesta de injuriar ó con circunstan-  
»cias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el  
»destierro y la multa.

Art. 337. «Las lesiones menos graves inferidas á  
»padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdo-  
»tes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó  
»autoridad pública, serán castigadas siempre con  
»prision correccional.»

Art. 338. «Si resultaren lesiones en una riña ó  
»pelea, y no constare su autor, se impondrán las  
»penas inmediatamente inferiores en grado al que  
»aparezca haber causado alguna al ofendido.»

(Véase además el art. 339 en la palabra **ADULTE-  
RIO.**)



**HERIDAS CAUSADAS EN DESAFIO** (*véase la palabra RE-TOS.*)

**HERIDO NO SOCORRIDO EN DESPOBLADO.** (*Cuando pudiere serlo sin detrimento propio.*) (*véase el art. 475 antes 472*) §. 12, en **FALTAS.**)

**HIJO DE FAMILIA.** (*Su falta de respeto.*) (*véase el número 4 del art. 472 en FALTAS.*)

**HOMICIDIO.** Es la muerte de hombre causada violentamente.

**HOMICIDIO VOLUNTARIO.** Delito que se comete privando voluntariamente á alguno de la vida.

Art. 523. «El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida :

1.º Con la pena de muerte si concurriere la circunstancia de premeditación conocida, ó la de ensañamiento aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.»

2.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte si no concurriere ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.»

Art. 324. «El que mate á otro, y no esté comprendido en el artículo anterior, será castigado :

1.º Con la pena de cadena perpetua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de las circunstancias siguientes :

1.ª Con alevosía.»

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.»

3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.»

4.ª Con premeditación conocida.»

»5.ª Con ensañamiento aumentando deliberada  
»é inhumanamente el dolor del ofendido.»

»2.ª Con la pena de reclusion temporal en cual-  
»quier otro caso.»

Art. 325. «En el caso de cometerse un homici-  
»dio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la  
»muerte, pero sí los que causaron lesiones graves, se  
»impondrá á todos estos la pena de prision ma-  
»yor.»

»No constando tampoco los que causaron lesiones  
»graves al ofendido, se impondrá á todos los que hu-  
»bieren ejercido violencias en su persona la de prision  
»menor.»

(Véase además el artículo 559 en la palabra ADUL-  
TERIO y los 160 en LESA MAJESTAD y el 165 en CONSPI-  
RACION.)

HONORARIOS (véase DERECHOS.)

HORNOS (infraccion de los reglamentos en su construc-  
cion.)

(Véase en la palabra FALTAS el número 16 del ar-  
tículo 485 (antes 482) y el número 5.º del artículo  
484 (antes 481.)

HOSTERIAS (véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.)

HUESPEDES (Véase ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.)

HURTO. Es hurto la sustraccion fraudulenta de al-  
guna cosa ajena, hecha sin violencia y con  
ánimo de privar de ella á su dueño. Delito pe-  
nado en los

Art. 426. «Son reos de hurto los que con ánimo  
»de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las  
»personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas  
»muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.»

»Son tambien reos de hurto los que con ánimo

»de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra  
»cosa mueble que se les hubiere entregado en prés-  
»tamo, depósito ó por otro título que obligue á devo-  
»lucion ó restitucion.»

Art. 427. «Los reos de hurto serán casti-  
»gados:

»1.º Con la pena de presidio menor, si el valor  
»de la cosa hurtada escediere de 500 duros.»

»2.º Con la pena de presidio correccional, si no  
»escediere de 500 duros y pasare de 5.»

»3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si  
»no escediere de 5 duros.»

Art. 428. «El hurto se castigará con las pe-  
»nas inmediatamente superiores en grado á las  
»respectivamente señaladas en el artículo ante-  
»rior:

»1.º Si fuere de cosas destinadas al culto y  
»se cometiere en lugar sagrado ó en acto reli-  
»gioso.»

»2.º Si fuere habitual.»

»Es reo de hurto habitual el que comete tres ó  
»mas con intérvalo á lo menos de veinte y cuatro  
»horas entre cada uno de ellos.» (*Véase la no-  
ta 10.*)

(*Véanse además los artículos 468 en DEFRAUDACION  
y 476 (antes 475) en FALTAS.*)

## I

**IGNOMINIA.** Cuando se añade á los efectos del delito es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal. (*Véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES el artículo 10 c. 12.*)

**IMAJENES Y DE MÁS OBJETOS DESTINADOS AL CULTO CATÓLICO** (*Su profanacion.*) Delito previsto en el Art. 132. «El que con el fin de escarnecer la religión, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.»

**IMPRESA** (*Sus delitos no están sujetos á las disposiciones de este Código, segun el artículo 7.º citado en la palabra DELITOS; véanse sin embargo los artículos correspondientes á CALUMNIA é INJURIA, particularmente el 375*)

**IMPRUDENCIA** (*Véase además del artículo que copiamos á continuacion el número 5 del art. 483 (antes 480) en la palabra FALTAS.*)

Art. 469. «El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.»

»Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos co-

»metiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.»

»En la aplicación de estas penas procederán los tribunales según su prudente arbitrio (véase la nota 9.<sup>a</sup> en el primer apéndice) sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74 (véase CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ó ATENUANTES.)

**IMPUNIDAD.** Circunstancia que agrava la criminalidad, si se cuenta con ella al cometer el delito.

(Véase el número 14 del artículo 10 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.)

**INCENDIO VOLUNTARIO.** Delito que se comete dando fuego maliciosamente á cualquier objeto con el fin de que se consuma con las llamas.

Art. 456. «El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte.»

»1.<sup>o</sup> Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.»

»2.<sup>o</sup> Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.

Art. 457. «Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

»1.<sup>o</sup> Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.»

»2.<sup>o</sup> Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitación.»

»3.<sup>o</sup> Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos.»

Art. 458. «El incendio de objetos no compren-

»didos en los dos artículos anteriores, será casti-  
»gado:

»1.º Con la pena de presidio correccional, no es-  
»cediendo de 10 duros el daño causado á ter-  
»cero.»

»2.º Con la pena de presidio menor, pasando de  
»10 y no escediendo de 500 duros.»

»3.º Con la presidio mayor escediendo de 500  
»duros.»

Art. 459. «En caso de aplicarse el incendio á  
»chozas, pajar ó cobertizos deshabitados, ú á cual-  
»quier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 du-  
»ros, en tiempo y con circunstancias que manifiesta-  
»mente escluyan todo peligro de propagacion, el cul-  
»pable no incurrirá en las penas señaladas en este  
»capítulo; pero sí en las que mereciere por el daño  
»que causare con arreglo á las disposiciones del ca-  
»pítulo siguiente (*que comprende desde el artículo 463  
al 468, véanse en la palabra DAÑO.*)

Art. 461. «El que fuere aprehendido con mecha ó  
»preparativo conocidamente dispuesto para incendiar  
»ó causar alguno de los estragos espresados en este  
»capítulo, será castigado con la pena de presidio  
»menor.»

Art. 462. «El culpable de incendio ó extragos no  
»se eximirá de las penas impuestas en este capítulo,  
»aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó  
»destruido bienes de su pertenencia.»

(*Véase además el artículo 466 en la palabra  
DAÑO.*)

**INCENDIO** (*Cuando ayuda á la perpetracion de un de-  
lito es circunstancia que agrava la criminalidad  
de este.*)

(Véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES los números 4 y 15 del artículo 10.)

**INCESTO** (Cuando acompaña al estupro) (véase ESTUPRO.)

**INCITACION EN LOS DUELOS Ó DESAFIOS** (véase el artículo 544 en la palabra RETOS.)

**INCOMUNICACION** (indebida) (véase el artículo 87 en ALCALDE.)

**INDEMNIZACIONES** (véase RESPONSABILIDAD CIVIL.)

**INDEMNIZACIONES DE TESTIGOS** (véase GASTOS DE LOS JUICIOS)

**INDEPENDENCIA DEL ESTADO.**

Art. 159. «La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado, será castigada con la pena de muerte.»

Art. 146. «El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos. (Véase el art. 747 en BULAS.)»

**INDULTO** (Qué efectos produce.)

Art. 45. «La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.»

**INFAMIA** (*No se reconoce por la ley en ninguna pena.*)

Véase el

Art. 23. «La ley no reconoce pena alguna infamante.»

**INFANTES DE ESPAÑA** (*Atentado contra su vida*) (véase  
CONSORTE DEL REY.)

**INFANTICIDIO.** Es infanticidio la muerte violenta dada á un niño.

Art. 527. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. «Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.»

«Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas del homicidio.»

**INFIDELIDAD EN LA GUARDA DE LOS PRESOS.**

Art. 270. «El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado ó las señaladas al empleado público (*Véase el artículo 269 en CONNIVENCIA.*)

**INFIDELIDAD EN LA GUARDA DE DOCUMENTOS** (*Véase DOCUMENTOS.*)

**INHABILITACION.** Pena que afecta al penado de incapacidad para disfrutar de los honores ó empleos á que se estiende la inhabilitacion y por el tiempo que ella indica.

**INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA** es aquella que incapacita perpetuamente para todos los ho-



nores, cargos, derechos políticos, jubilaciones, cesantías y pensiones.

**INHABILITACION ABSOLUTA TEMPORAL.** Es la que produce la pérdida de los honores, empleos y derechos políticos que hasta entonces haya disfrutado el penado é incapacita para obtener otros durante el tiempo de la condena.

**INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA CARGOS PÚBLICOS.** Es la que produce la privación del cargo sobre que recae y honores que le son anejos y la incapacidad para obtener otros en la misma carrera.

**INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA PARA DERECHOS POLITICOS.** Es la que incapacita perpetuamente de ejercer aquellos derechos sobre que recae.

**INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL PARA CARGOS PÚBLICOS.** Es la que lleva consigo la privación de los cargos y honores que les son anejos y la incapacidad para obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

**INHABILITACION ESPECIAL TEMPORAL PARA DERECHOS POLITICOS.** Es la que produce la incapacidad para ejercerlos durante el tiempo de la condena.

*(Véanse los artículos 24 y 25 en PENAS (su clasificación), el 26 en PENAS (su duración) y el 81 en GRADUACION DE LAS PENAS además de los siguientes.)*

Art. 30. «La pena de la inhabilitación absoluta »perpetua produce:

»1.º La privacion de todos los honores y de los  
»cargos y empleos públicos que tuviere el penado,  
»aunque sean de eleccion popular.»

»2.º La privacion de todos los derechos politicos,  
»activos y pasivos.

»5.º La incapacidad para obtener los cargos, em-  
»pleos, derechos y honores mencionados.»

»4.º La pérdida de todo derecho á jubilacion,  
»cesantía ú otra pension por los empleos que hubie-  
»re servido con anterioridad, sin perjuicio de la ali-  
»menticia que el gobierno podrá concederle por ser-  
»vicios eminentes.

»No se comprenden en esta disposicion los dere-  
»chos ya adquiridos al tiempo de la condena por la  
»viuda ó hijos del penado.»

Art. 31. «La pena de inhabilitacion absoluta tem-  
»poral para cargos públicos ó derechos politicos pro-  
»duce en el penado:

»1.º La privacion de todos los honores y de los  
»empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion  
»popular.»

»2.º La privacion de todos los derechos politicos,  
»activos y pasivos durante el tiempo de la con-  
»dena.»

»5.º La incapacidad para obtener los empleos,  
»cargos, derechos y honores mencionados, igual-  
»mente por el tiempo de la condena.»

Art. 52. «La inhabilitacion especial perpetua  
»para cargos públicos produce:

»1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que  
»recae y de los honores anejos á él.»

»2.º La incapacidad de obtener otros en la misma  
»carrera.»

Art. 33. «La inhabilitacion especial perpetua  
»para derechos politicos priva perpetuamente de la  
»capacidad de ejercer los derechos sobre que re-  
»cae.»

Art. 34. «La inhabilitacion especial temporal  
»para cargo público produce:

»1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que  
»recae y de los honores anejos á él.»

»2.º La incapacidad de obtener otros en la  
»misma carrera durante el tiempo de la con-  
»dena.»

Art. 35. «La inhabilitacion especial temporal  
»para derechos politicos produce la incapacidad para  
»ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo  
»de la condena.»

Art. 36. «La suspension de un cargo público in-  
»habilita para su ejercicio y para obtener otro en la  
»misma carrera.»

Art. 37. «La suspension de derechos politi-  
»cos inhabilita igualmente para su ejercicio durante  
»el tiempo de la condena.»

Art. 38. «Cuando la pena de inhabilitacion en  
»cualquiera de sus grados y la de suspension reca-  
»gan en personas eclesiásticas, se limitarán sus  
»efectos á los cargos derechos y honores que no ten-  
»gan por la iglesia.»

»Los eclesiásticos incurso en dichas penas queda-  
»rán impedidos en todo el tiempo de su duracion para  
»ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la  
»cura de almas y el ministerio de la predicacion, y  
»para percibir las rentas eclesiásticas, salva la cón-  
»grua.»

Art. 39. «La inhabilitacion perpetua especial

»para profesion ú oficio priva al penado perpetua-  
»mente de la facultad de ejercerlos.»

»La temporal le priva igualmente por el tiempo  
»de la condena.»

**Art. 44.** «Los sentenciados á las penas de inha-  
»bilitacion para cargos públicos, derechos políticos,  
»profesion ú oficio, perpetua ó temporalmente, pue-  
»den ser rehabilitados en la forma que determine la  
»ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los ca-  
»sos de que en él se trata (*véase el artículo 29 en*  
DEGRADACION.)

**INHIBICION** (*Véase el artículo 300 en* USURPA-  
CION.)

**INJURIA.** Es la accion ejecutada ó la espresion pro-  
ferida en deshonra, descrédito ó menosprecio  
de otro.

**Art. 369.** «Es injuria toda espresion proferida ó  
»accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menos-  
»precio de otra persona.»

**Art. 370.** «Son injurias graves:

»1.º La imputacion de un delito de los que no  
»dan lugar á procedimiento de oficio.»

»2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas  
»consecuencias puedan perjudicar considerablemente  
»la fama, crédito ó interés del agraviado.»

»3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion  
»ó circunstancias fueren tenidas en el concepto pú-  
»blico por afrentosas.»

»4. Las que racionalmente merezcan la calificacion  
»de graves, atendido el estado, dignidad y circuns-  
»tancias del ofendido y del ofensor.»

**Art. 371.** «Las injurias graves hechas por escri-  
»to y con publicidad, serán castigadas con la pena

»de destierro en su grado medio al máximo, y multa  
»de 50 á 500 duros.»

»No concurriendo aquellas circunstancias, se cas-  
»tigarán con las penas de destierro en su gra-  
»do mínimo al medio, y multa de 10 á 100  
»duros.»

Art. 372. «Las injurias leves serán castiga-  
»das con las penas de arresto mayor en su gra-  
»do mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando fue-  
»ren hechas por escrito y con publicidad.»

»No concurriendo estas circunstancias, se pena-  
»rán como faltas.»

Art. 373. «Al acusado de injuria no se admitirá  
»prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino  
»cuando estas fueren dirigidas contra empleados pú-  
»blicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su  
»cargo.»

«En este caso será absuelto el acusado si probare  
»la verdad de las imputaciones.»

(Véanse además los artículos 374, 375, 376, 377,  
378, 379, 380 y 381 en la palabra CALUMNIA.)

**INJURIA** (*á consecuencia de la cual se turba el ór-  
den.*)

Art. 192. «En la misma pena incurrirán (*arres-  
to mayor*) los que turbaren gravemente el orden pú-  
»blico para causar injuria ú otro mal á alguna per-  
»sona particular, ó con cualquier otro fin repro-  
»bado.»

»Si este delito tuviere por objeto impedir á al-  
»guna persona el ejercicio de sus derechos políticos  
»se impondrá además al culpable la inhabilitacion  
»temporal para el ejercicio del mismo derecho.»

**INJURIA LIVIANA.** Es la que por su poca gravedad

no merece ser calificada como delito. (Véase el número 4 (antes 6) del art. 483 (antes 480) en la palabra FALTAS.)

**INJURIADO EN LOS DUELOS** (véase el art. 342 en RETOS.)

**INJURIAS HECHAS AL REY, LOS QUE LE REPRESENTAN Ó PERSONAS DE LA FAMILIA REAL** (véanse los artículos 164 en la palabra LESA MAJESTAD y 165 en CONSPIACION.)

**INJURIAS HECHAS Á LOS CUERPOS COLEGISLADORES.** Delito previsto en el art. 194 (véase CUERPOS COLEGISLADORES.)

**INJURIAS HECHAS Á UN DIPUTADO Ó SENADOR** (véase DIPUTADO.)

**INMUNIDAD PERSONAL Y DEL DOMICILIO DE PERSONAS REALES ESTRANGERAS Ó SUS REPRESENTANTES** (véase el art. 155 en la palabra DOMICILIO.)

**INSCRIPCIONES DE LA DEUDA PÚBLICA.** (Su falsificación, introducción ó espendición.) (Véase el artículo 218 en BILLETES.)

**INSOLVENCIA** (véase QUIEBRA.)

**INSTRUMENTOS CON QUE SE EJECUTA UN DELITO.**

Art. 59. «Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.»

»Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.»

**INTENCION** (su falta en las acciones penables) (véase el núm. 3. del art. 9 en CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.)

**INTERDICCION CIVIL.** Pena accesoria que priva al penado durante el tiempo señalado en la con-

dena del derecho de patria potestad, de la autoridad marital y de la administracion y disposicion entre vivos de sus bienes.

(Véase el art. 41 en AUTORIDAD MARITAL.)

**INTERESES DE LA NACION** (*comprometidos por alguno*) (véase el art. 150 en la palabra EMPLEADO PÚBLICO.)

**INUNDACION** (*cuando aprovechándose de esta calamidad se comete delito.*) Circunstancia que agrava la criminalidad. (Véase CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, art. 10, c.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup>)

**INUNDACION VOLUNTARIA:** Delito que se comete soltando los diques ó compuertas que contienen aguas abundantes, con intencion de causar daño. (Véase el art. 460 en la palabra ESPLOSION.)

**IRREVERENCIA** (véase el art. 470 en FALTAS.)

**INVASION VIOLENTA EN LA MORADA DEL REY Y OTROS PRÍNCIPES.**

Art. 166. «La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal»

## J

**JOYEROS** (*Defraudacion cometida por los de este oficio.*) (Véase el art. 440 en DEFRAUDACION.)

**JUECES** (*abusos de su oficio.*) (Véanse las palabras EMPLEADO PÚBLICO y ASESORES, y el art. 286 en DETENCION.)

**JUECES** (*delito que cometen mezclándose en operaciones de agio etc.*) (Véanse los arts. 320 y 321 en EMPLEADO PÚBLICO.)

**JUEGOS PROHIBIDOS** (véase en BANQUEROS los artículos 260 y 261, y en FALTAS los números 2.º del 485 (antes 482), 2.º del 474 (antes 471) y 6.º del 492 (antes 490.)

**JUICIO** (*sus gastos.*) (Véase el art. 46 en la palabra GASTOS DE JUICIOS.)

**JUICIO VERBAL** (véase la nota 5.ª del apéndice 1.º)

**JUNTAS ELECTORALES** (*desacatos cometidos en ellas.*) (Véase el art. 197 en la palabra COLEGIOS ELECTORALES.)

## L

**LANGOSTA** (*infracción de los reglamentos respecto á ella.*) (Véase el art. 474 (antes 471) § 7.º en FALTAS.)

**LEÑA** (*hacerla en monte ajeno.*) (Véanse los artículos 481 (antes 478) y 489 (antes 486) en la palabra FALTAS.

**LESA MAJESTAD** «(Yerro que face home, dice la ley de Partida, contra el rey.)» (Hoy debe añadirse ó contra el estado.)

Art. 160. «El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte.»

Art. 162. «La proposición para cometer el delito



»de que se trata en el art. 160 se castigará con la  
»pena de presidio mayor.»

»Lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo ante-  
»rior (*eximir de la pena al reo que dé parte de la*  
»*conspiracion antes de comenzado el procedimiento*) tie-  
»ne tambien lugar en el caso presente.»

Art. 164. «El que injuriare al rey ó inmediato  
»sucesor á la corona en su presencia, será castigado  
»con la pena de cadena temporal.»

»Si los injuriare por escrito y con publicidad fue-  
»ra de su presencia, incurrirá en las penas de pri-  
»sion mayor y multa de 100 á 1000 duros.»

»Las injurias cometidas en cualquiera otra for-  
»ma serán penadas con la prision menor, si fueren  
»graves, y con la correccional si fueren leves.»

(*Véanse ademas las palabras REBELION y SEDICION,*  
*los artículos 161, 163 y 165 en CONSPIRACION, y el 166*  
*en la INVASION VIOLENTA EN LA MORADA DEL REY.*)

LESIONES (*véase HERIDAS*) (*ademas véase el núm. 11*  
*del art. 474 (antes 471) núm. 12 en la palabra*  
*FALTAS.*)

LESIONES CAUSADAS EN DESAFIO (*véase el art. 341 en*  
*RETO.*)

LEVANTAMIENTO DE TROPAS (*véanse las palabras TRAI-*  
*CION, REBELION y SEDICION.*)

LEYES PENALES (*anteriores al Código Penal.*)

Art. 496. «Quedan derogadas todas las leyes pe-  
»nales anteriores á la promulgacion de este Código,  
salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las  
»disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito  
»en el art. 7.º (*véase este artículo en la palabra DE-*  
»*LITO.*) »

LIBERTAD (*privacion de la.*) (*Véanse los artículos 395*

y 396 en la palabra **DETENCION** y el 22 en **CORRECCION**.

**LIBRANZAS DEL TESORO** (*falsificadas.*) Véase el artículo 218 en la palabra **BILLETES**.)

**LINDES** ó **TERMINOS** (*su destruccion ó alteracion.*)

Art. 431. «El que destruyere ó alteraré términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos.»

»Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá una multa de 20 á 200 duros.»

**LOCO** ó **DEMENTE** (*véase DEMENCIA.*)

Art. 88. «Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará le sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.»

»El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.»

»Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.»

«En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.»

»Estas disposiciones se observarán también cuando la locura ó demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.»

(Véase también el art. 8.º en CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL y el art. 16 en GUARDADOR.)

**LUGAR INMANE** (cuando el delito se comete en él.) Circunstancia que agrava la responsabilidad criminal. (Véase CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES artículo 10, circunstancia 19.)

**LUGAR SAGRADO** (cuando es profanado por la comisión de un delito se agrava la responsabilidad criminal.) (Véase CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, artículo 10 circunstancia 19.)

## M

**MACETAS ó TIESTOS** (infracción de las reglas de policía urbana relativas á ellas.) (véase en FALTAS el art. 485 núm. 21 antes 482.)

**MADRE DEL REY** (atentado contra su vida.) (véase el art. 165 en CONSORTE DEL REY.)

**MAL.** (véase DAÑO.)

**MALTRATAMIENTO DE OBRA** (véase el art. 334 en HERIDAS.)

**MALVERSACION** (véase la palabra DEFRAUDACION.)

**MANCEBA DE UN HOMBRE CASADO TENIDA BAJO EL TECHO CONYUGAL.** (véase el art. 353 en AMANCEBAMIENTO.)

**MAQUINAS DE VAPOR** (*su esplosion causada voluntariamente*) (véase el art. 460 en **ESPLOSION.**)

**MARIDO ADÚLTERO** (*en que caso es penado.*) (Véase el art. 353 en **ADULTERIO.**)

**MARIDO** (*que en sus disensiones domésticas causa escándalo.*) (Véase el art. 472 en la palabra **FALTAS.**)

**MARIDO** (*que mata ó hiere gravemente á su mujer ó su cómplice sorprendidos en adulterio.*) (Véase el art. 339 en **ADULTERIO** )

**MASCARAS** (*quebrantamiento de los reglamentos respecto á ellas.*) (Véase en la palabra **FALTAS** el número 14 del art. 485 (antes 482.)

**MATERIAS INFLAMABLES, PRODUCTOS QUÍMICOS etc.** (*infraccion de los reglamentos respecto á ellos*) (véase en la palabra **FALTAS** el núm. 10 del art. 475 (antes 472)

**MATRIMONIO** (*contraido contra las prevenciones de la ley.*) Delito previsto en los

Art. 385. «El que contragere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.»

»En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.»

Art. 386. «El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la iglesia contragere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 387. «El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia será castigado con una multa de 20 á 100 duros.»

»Si por culpa suya no revalidase el matrimonio  
»prévia dispensa en el término que los tribunales de-  
»signen, será castigado con la pena de prision me-  
»nor, de la cual quedará relevado cuando quiera  
»que se revalide el matrimonio.»

Art. 388. «El que en un matrimonio ilegal, pe-  
»ro válido segun las disposiciones de la Iglesia, hi-  
»ciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño,  
»será castigado con la pena de prision correccional.»

»Si le hiciere intervenir con violencia ó intimi-  
»dacion, será castigado con la de prision menor.»

Art. 389. «El menor que contrajere matrimonio  
sin el consentimiento de sus padres ó de las perso-  
»nas que para el efecto hagan sus veces, será casti-  
»gado con prision correccional.»

«La pena será de arresto mayor si las personas  
»espresadas aprobaren el matrimonio despues de  
»contraido.»

Art. 390. «La viuda que casare antes de los 301  
»dias desde la muerte de su marido, ó antes de su  
»alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incur-  
»rirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á  
200 duros.»

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo ma-  
»trimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes  
»de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301  
»dias despues de su separacion legal.»

Art. 391. «El adoptante que sin prévia dispensa  
»civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descen-  
»dientes adoptivos será castigado con la pena de  
»arresto mayor.»

(Vease el art. 392 en la palabra CURADOR.)

Art. 394. «En todos los casos de este capítulo

»(comprende desde el art. 385 al 394 inclusives) el  
»contrayente doloso será condenado á dotar, segun  
»su posibilidad, á la mujer que hubiere contraido  
»matrimonio de buena fé.

**MATRIMONIO AUTORIZADO INDEBIDAMENTE POR UN ECLESIÁSTICO.** (véase el art. 395 en ECLESIAÍSTICO.)

**MEDICAMENTOS** (despachados sin autorizacion competente.) (vease en la palabra FALTAS el núm. 10 del art. 474 (antes 471.)

**MEDIDAS FALSAS** (véanse los § 2.º y 3.º del art. 473 (antes 470) y el núm. 5.º del art. 492 (antes 490 en la palabra FALTAS.)

**MENDICIDAD.** La cuestacion de limosna, hecha pública y habitualmente.

**MENDIGO.** Es aquel que habitualmente pide limosna.

**MENDIGO NO AUTORIZADO PARA PEDIR LIMOSNA.** Comete el delito previsto en los

Art. 256. «El que sin la debida licencia pidiere  
»habitualmente limosna será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la  
»autoridad por tiempo de un año.»

»Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse  
»el sustento con su trabajo. ó fuere menor de 14  
»años, la autoridad adoptará las disposiciones que  
»prescriban los reglamentos.»

Art. 257. «La disposicion del párrafo primero  
»del artículo anterior es aplicable al que bajo un  
»motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna  
»ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la  
»causa porque la obtuvo.»

Art. 258. «El mendigo en quien concorra cualquiera de las circunstancias espresadas en el arti-

»culo 254, será castigado con las penas señaladas  
»en él.»

Art. 259. «La disposición del art. 255 es apli-  
»cable á los mendigos comprendidos en los artículos  
»256 y 257.

(Véanse los artículos 254 y 255 en la palabra  
VAGO.)

**MENOR DE NUEVE AÑOS** (*no comete delito.*) (véase en CIR-  
CUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD  
CRIMINAL, el núm. 2.º del art. 8.)

**MENOR DE 15 AÑOS** (*no contrae responsabilidad crimi-  
nal á menos que no haya obrado con discerni-  
miento.*) (vease el núm. 5.º del art. 8 en CIR-  
CUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD  
CRIMINAL y el art. 72 en CIRCUNSTANCIAS AGRA-  
VANTES Ó ATENUANTES.)

**MENOR DE DIEZ Y OCHO AÑOS.** (*Ser lo es circunstancia  
que atenúa la responsabilidad criminal.*) (Véanse  
el núm. 2 del art. 9.º en CIRCUNSTANCIAS ATE-  
NUANTES, y el art. 72 en CIRCUNSTANCIAS AGRA-  
VANTES Ó ATENUANTES.)

**MENOR DE SIETE AÑOS.** (*Su sustracción.*)

Art. 398. «La sustracción de un menor de siete  
»años será castigada con la pena de cadena temporal.»

**MENOR DE SIETE AÑOS.** (*Su extravío.*) Comete falta el  
que encontrándolo perdido no le entrega á su  
familia. (Véase el art. 475 (antes 472), núme-  
ro 11, en la palabra FALTAS.)

**MENOR.** (*Abuso de su impericia para defraudarlo en  
sus intereses ó derechos.*) (véase el art. 447 en  
DEFRAUDACION.)

**MENOR.** (*Su seducción para abandonar la casa paterna.*)  
Delito previsto en el

Art. 400. «El que indujere á un menor de edad,  
»pero mayor de siete años, á que abandone la casa  
»de sus padres, tutores ó encargados de su persona,  
»será castigado con las penas de arresto mayor y  
»multa de 20 á 200 duros.»

**MENOR** (*cuya educacion ha sido encargada á uno que lo entrega á otro sin consentimiento de la persona que se lo hubiere confiado.*)

Art. 402. «El que teniendo á su cargo la crianza  
»ó educacion de un menor lo entregare á un esta-  
»blecimiento público, ó á otra persona, sin la anuen-  
»cia de la que se lo hubiere confiado, ó de la auto-  
»ridad en su defecto, será castigado con una multa  
»de 20 á 200 duros.»

**MENOR.** (*Su desaparicion de mano de uno de sus guardadores.*) Delito previsto en el

Art. 399. «En la misma pena incurrirá (*cadena temporal*) el que hallándose encargado de la persona  
»de un menor no lo presentare á sus padres ó guar-  
»dadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de  
»su desaparicion.»

**MENOR** (*que contrae matrimonio sin el consentimiento debido.*) Delito que prevee el art. 389. (*véase en la palabra MATRIMONIO.*)

**MIEDO INSUPERABLE.** (*Exime de la responsabilidad criminal.*) (*véase el núm. 1.º del art. 8.º en CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.*)

**MIEDO INSUPERABLE.** (*Responsabilidad civil en los actos obrados á impulsos del*) (*Véase el núm. 4.º del art. 16 en la palabra GUARDADOR.*)

**MILITARES.** (*Delitos de esta clase.*) (*Véase el art. 7 en DELITOS.*)



**MINA** (*explosion de*) (véase el art. 460 en **ESPLOSION**.)

**MINISTROS DE LA RELIGION** (*desacatos contra*).

Art. 154. «El que maltratare de obra á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.»

»El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.

**MISTERIOS DE LA RELIGION** (*desacatos contra*).

Art. 150. «Serán castigados con las penas de prision correccional:

»1.º El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.»

»2.º El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera excitare á su desprecio.»

»3.º El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.»

»El reincidente en estos delitos será castigado con el extrañamiento temporal.»

**MONARCAS ESTRANJEROS RESIDENTES EN ESPAÑA.** (*Delitos contra su persona.*)

Art. 154. «El que matare á un monarca extranjero residente en España, será castigado con la pena de muerte. Cualquier otro atentado hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.»

**MONEDAS** (*su falsificacion*) (véanse en la palabra **FALSIFICACION DE MONEDA** los artículos 212, 213)

214, 215, 216, 229 y 230, y en la palabra **FALTAS** el núm. 7 del art. 485, antes 482).

**MONTES.** (Infraccion de los reglamentos relativos á ellos.) (véanse en la palabra **FALTAS** el art. 481 (antes 478), y el 489 (antes 486).)

**MONTES Y ARBOLADOS.** (Daños causados en ellos.) (véase el art. 480 (antes 477) el núm. 3.º del art. 474 (antes 471) en la palabra **FALTAS**, y el 463 y 465 en **DAÑO**.)

**MONTES Y RASTROJERAS.** (Infraccion de los reglamentos en lo relativo á su quema.) (véase el núm. 4.º del art. 484 (antes 481) en la palabra **FALTAS**.)

**MONUMENTOS PÚBLICOS DE UTILIDAD Ú ORNATO.** (Su destruccion ó deterioracion.) (véase el núm. 3.º del art. 474 (antes 471) en la palabra **FALTAS**, y el §. 6.º del art. 464 en **DAÑOS**.)

Art. 200. »Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otros monumentos públicos de utilidad ú ornato serán castigados con la pena de prision correccional. (Véase la nota 9.ª)»

**MORADA.** (Su allanamiento.) (véase el art. 404 en la palabra **ALLANAMIENTO**.)

**MUERTE** (pena de) (véase en la palabra **PENA**.)

**MUERTE OCASIONADA EN DUELO.** (véase el art. 541 en **RETO**.)

**MUJER.** (Su violacion.) (véase **VIOLACION**.)

**MUJER** (viuda que contrae matrimonio antes del tiempo permitido por la ley.) (Véase el art. 590 en la palabra **MATRIMONIO**.)

**MUJER CASADA.** (desobediente á su marido.) (véase en **FALTAS** el art. 472, §§. 1.º y 2.º)

**MUJER EN CINTA.** (Dilaciones para comunicarle la sentencia de muerte.)

Art. 95. «No se ejecutará la pena de muerte en  
»la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la  
»sentencia en que se le imponga, hasta que hayan  
»pasado cuarenta días después del alumbramiento.»  
**MUJERES** (*dónde y cómo cumplirán varias condenas.*)

(*Véase el art. 99 en la palabra CADENA PERPE-  
TUA, y las siguientes disposiciones.*)

*Disposiciones transitorias.* Mientras no se crearen  
»los establecimientos penales necesarios para el cum-  
plimiento de las penas señaladas en este Código, se  
observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> «Las mujeres sentenciadas á las penas de ca-  
»dena reclusion, presidio ó prision, cumplirán su con-  
»dena en los establecimientos que en la actualidad  
»sirven exclusivamente para la reclusion de las per-  
»sonas de su sexo, y se procurará reunir en edificios  
»separados, ó por lo menos en departamentos dife-  
»rentes, las sentenciadas á cada una de las diversas  
»clases de penas.»

(*Véanse la 2.<sup>a</sup> en PRESIDIO MAYOR, la 3.<sup>a</sup> en PRI-  
SION MAYOR, y la 4.<sup>a</sup> en PRESIDIO CORRECCIONAL.*)

5.<sup>a</sup> «Los sentenciados á arresto mayor, que segun  
»la disposición del art. 111 (*véase en arresto mayor*)  
»deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena  
»conforme á lo prevenido en la regla anterior (*véase*  
»*la palabra PRESIDIO, 4.<sup>a</sup> disposición transitoria*) en el  
»mismo departamento que los sentenciados á prision  
»correccional.»

«No tendrá lugar esta disposición respecto de las  
»mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel  
»ó edificio público destinado á este efecto en la capi-  
»tal del partido, dedicándose á las labores propias de  
»su sexo.»

**MUJERES PÚBLICAS.** (*Infraccion de los reglamentos respecto á ellas.*) (véase en la palabra **FALTAS** el núm. 8.º del art. 474 (antes 471.)

**MULTA.** Pena pecuniaria, última en la escala marcada por el Código penal, que consiste en el pago de cierta cantidad que se impone al penado por la sentencia.

**Art. 494.** «Los penados con multa que fueren »insolventes, serán castigados con un dia de arresto »por cada duro de que deban responder.»

»Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, »serán castigados sin embargo con un dia de arresto.»

»Por las otras responsabilidades pecuniarias en »favor del tercero, serán castigados con un dia de »arresto por cada medio duro. (véase la nota 12.ª)

(Véanse ademas los artículos 82 y 85 en la palabra **GRADUACION DE LAS PENAS**; el 75 en **CIRCUNSTANCIAS AGRVANTES Ó ATENUANTES**, y el 22 en **CORRECCION**.)

**MUTILACION (voluntaria)** (véase el art. 353 en **HERIDAS**.)

**MUTILACION DE CADAVERES HUMANOS.** (véase **CADÁVERES HUMANOS**.)

## N

**NAUFRAGIO.** (*Circunstancia que agrava la criminalidad de un hecho cometido durante él.*) (véase en **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** el núm. 13 del artículo 10.)

**NEGLIGENCIA.** (véase **IMPRUDENCIA**.)

**NEGOCIACIONES CON ENEMIGOS DEL ESTADO.**

**Art. 144.** «El que comunicare ó revelare directa

»ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razón de su oficio, ó por algún medio reprobado, incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.»

»Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelación ó comunicación se halle comprendida en el núm. 3.º del art. 142.»

(Véase este artículo en la palabra **TRAICION.**)

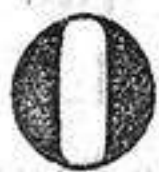
**NIÑO EXPUESTO Ó ABANDONADO** (Véase el artículo 401 en la palabra **ABANDONO DE NIÑO**, el 382 en **EXPONER**, etc. y el número 4.º del artículo 473 (antes 470) en la palabra **FALTAS.**)

**NIÑO** (muerte de) (véase **INFANTICIDIO.**)

**NOCHE** (delito ejecutado durante ella.) Circunstancia que agrava la criminalidad de un hecho punible. (Véase en **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES** el número 15 del artículo 10.)

**NOMBRAMIENTOS PARA EMPLEOS** (cuando son hechos ilegalmente.)

Art. 281. «El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales será castigado con las penas de suspensión y multa de 10 á 100 duros.»



**OBCECACION MOTIVADA** (*Circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal.*) (Véase el artículo 9, c. 7.º en **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.**)

**OBEDIENCIA** (*Falta de ella á la autoridad.*) (Véase en **FALTAS** el artículo 484 (antes 481) número 3.)

**OBEDIENCIA** (*hechos por*) Circunstancia que exime de la responsabilidad criminal. (Véase el artículo 3.º, número 12 en **CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**)

**OBJETOS FÉTIDOS É INSALUBRES** (véase en **FALTAS** el número 19 del artículo 485 (antes 482).)

**OCULTACION DE BIENES** (vease **QUIEBRA.**)

**OCULTACION DE NOMBRES** (Véase en **FALTAS** el número 9 del artículo 484 (antes 481).)

**OCULTACION DE UN HIJO LEJITIMO CON ÁNIMO DE HACERLE PERDER SU ESTADO CIVIL** (Véase el artículo 382 en **EXPONER.**)

**OCUPACION NO LEJÍTIMA DE COSA INMUEBLE.** Delito previsto en el

Art. 429. «Al que con violencia en las personas  
»ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho  
»real de agena pertenencia, se impondrá además de  
»las penas en que incurra por las violencias que cau-  
»sare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utili-  
»dad que haya reportado, no bajáudo nunca de 20  
»duros.»

»Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la  
»multa de 20 á 200 duros.»

Art. 450. «En el caso del artículo anterior, si el  
»delito se cometiere sin violencia en las personas, la  
»multa será del 25 al 50 por 100, no bajando  
»nunca de 15 duros.»

»Si la utilidad no fuere estimable se impondrá  
»una multa de 15 á 100 duros.»

OFENSA Á LA AUTORIDAD PUBLICA (*Delito que se come-  
te con*) Circunstancia agravante, véase en  
estas el número 16 del artículo 10.

OFENSA HECHA AL AUTOR DEL DELITO Ó SUS PARIENTES  
EN GRADO etc. Circunstancia atenuante (*Vease  
el número 5 del artículo 9 en CIRCUNSTANCIAS  
ATENUANTES.*)

OFENSOR (*Es circunstancia agravante, serlo.*) (*Vease el  
artículo 10, número 1.º en CIRCUNSTANCIAS AGRA-  
VANTES y la palabra RETOS.*)

OFICIO (*Inhabilitacion para ejercerlo.*) (*Vease el artí-  
culo 39 en la palabra INHABILITACION.*)

OFICIO (*suspension de.*)

Art. 40. «La suspension de profesion ú oficio  
»produce los mismos efectos que la inhabilitacion  
»temporal durante el tiempo de la condena.»

OMISION VOLUNTARIA (*vease ACCION.*)

ORDENANZAS MUNICIPALES (*sus disposiciones.*)

Art. 495 (antes 493.) «En las ordenanzas munici-  
»pales y demás reglamentos generales de la admi-  
»nistracion que se publicaren en lo sucesivo, no se  
»impondrán á los contraventores mayores penas que  
»las señaladas en este libro, á no ser que así se de-  
»termine por leyes especiales.» (*Véase la nota 7.ª*)

ORDEN PUBLICO (*su alteracion.*) (*veanse los artículos*

191 en AUDIENCIAS, 192 en injuria grave y el número 1 del 484 antes 481) en la palabra FALTAS.

## P

**PADRE DEL REY** (su homicidio ó la tentativa de él) (vease el artículo 165 en CONSPIRACION.)

**PADRES** (sus derechos en los delitos contra la honestidad cometidos por sus hijas) (vease el artículo 539 en ADULTERIO.)

**PADRES** (su responsabilidad civil en los delitos cometidos por sus hijos menores de 15 años) (vease el artículo 16 en GUARDADOR.)

**PADRINOS EN LOS DUELOS** (sus deberes y las faltas cometidas contra ellos) (vease el artículo 546 en RETOS.)

**PALABRA DE NO RETAR** (en los duelos) (vease el artículo 540 en la palabra RETOS )

**PALABRAS OBSCENAS** (proferidas en público.) Falta prevista en el artículo 485 (antes 482) número 1.º (vease este artículo en la palabra FALTAS.)

**PAPELES** (violacion de su secreto) (vease el artículo 412 en la palabra CARTAS.)

**PAPELES ó DOCUMENTOS** (Sustraccion ó destruccion de ellos.)

(Veanse los artículos 271, 272 y 273 en la palabra DOCUMENTOS, el 466 en la palabra DAÑO y el



Art. 275. «El empleado público que abusando  
»de su cargo cometiere como autor ó como cómplice  
»el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó  
»interceptar las cartas de otro, será castigado con las  
»penas de inhabilitacion especial temporal, prision  
»correccional y multa de 10 á 100 duros.»

**PAPEL SELLADO** (*su reintegro.*) Se comprende en las  
costas procesales (*vease el articulo 47 en*  
**GASTOS.**)

**PAPEL SELLADO** (*su falsificacion*) (*veanse en BILLETES*  
*los articulos 218 y 219.*)

**PARRICIDA.** Para los efectos legales es aquel que  
mata á su padre, madre ó hijos lejitimos, ile-  
jitimos ó adoptivos ó á cualquiera otro de sus  
ascendientes y descendientes.

Art. 91. «El regicida y el parricida serán con-  
»ducidos al patibulo con hopa amarilla y un bir-  
»rete del mismo color; una y otro con manchas en-  
»carnadas.»

(*Vease el articulo 323 en HOMICIDIO.*)

**PARTO** (*suposicion de*) (*vease esta palabra.*)

**PASAPORTE** (*su falsificacion, alteracion, etc.*)

Art. 223. «El empleado público que espidiere  
»un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en  
»blanco, será castigado con las penas de prision me-  
»nor é inhabilitacion temporal absoluta.»

«Esta disposicion no es aplicable al caso en que  
»el empleado por justas causas comunicadas al su-  
»perior respectivo expidiere el pasaporte en la forma  
»expresada en el párrafo anterior.»

(*Veanse los articulos 224 y 225 en FALSIFICA-  
CION.*)

**PASARSE Á PAIS ENEMIGO** (*vease el*)

Art. 153. «El español culpable de tentativa para  
»pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido  
»el gobierno, será castigado con las penas de prision  
»correccional y multa de 30 á 300 duros.»

PATRIA (*delitos contra la*) (*vease* TRAICION )

PATRIA POTESTAD (*privacion de este derecho*) (*vease el  
artículo 41 en* AUTORIDAD MARITAL.)

PECULADO (*vease* DEFRAUDACION.)

PENA. Es la privacion ó padecimiento que, como cas-  
»tigo del delito, impone la ley.

Art. 19. «No será castigado ningun delito ni  
»falta con pena que no se halle establecida por la  
»ley con anterioridad á su perpetracion (*Vease la no-  
ta 2.<sup>a</sup>*)

Art. 20. «Siempre que la ley modere la pena  
»señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella  
»antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria  
»contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán  
»estos del beneficio de la ley.»

Art. 21. «El perdon de la parte ofendida no es-  
»tingue la accion penal, estinguirá solo la respon-  
»sabilidad civil en cuanto al interés del condonante,  
»si este lo renunciare espresamente.»

»Lo dispuesto en este artículo no se entiende res-  
»pecto á los delitos que no pueden ser perseguidos  
»sin previa denuncia ó consentimiento del agra-  
»viado.»

Art. 23. «La ley no reconoce pena alguna infa-  
»mante.»

(*Vearse además el artículo 22 en* CORRECCION *y el 59  
en* INSTRUMENTOS.)

Art. 86. «No podrá ejecutarse pena alguna sino  
»en virtud de sentencia ejecutoriada.»

Art. 87. «Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su testamento.»

»Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.»

»Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.»

(*Vease además el artículo 88 en la palabra LOCO.*)

### *Penas aflictivas.*

**PENA DE MUERTE.** Es la que se aplica al reo condenado á ella privándole de la vida con el instrumento señalado por la ley y designado por la sentencia.

Art. 89. «La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.»

«La ejecución se verificará de día y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ó en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello.»

»Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.»

Art. 90. «El sentenciado á la pena de muerte se-

»rá conducido al patíbulo con hopa negra en caba-  
»llería ó carro.»

»El pregonero publicará en alta voz la senten-  
»cia en los parajes del tránsito que el juez se-  
»ñale.»

Art. 91. «El reijicida y el parricida serán con-  
»ducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete  
»del mismo color; una y otro con manchas encar-  
»nadas »

Art. 92. «El cadáver del ejecutado quedará espues-  
»to en el patíbulo hasta una hora antes de oscure-  
»cer, en la que será sepultado, entregándolo á sus  
»parientes ó amigos para este efecto, si lo soli-  
»citaren. El entierro no podrá hacerse con pom-  
»pa.»

Art. 93. «No se ejecutará la pena de muerte en  
»la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará  
»la sentencia en que se le imponga, hasta que ha-  
»yan pasado cuarenta dias despues del alumbra-  
»miento.»

Art. 50. «La pena de muerte, cuando no se eje-  
»cute por haber sido indultado el reo, lleva consigo  
»las de inhabilitacion absoluta perpetua y sujecion  
»de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo  
»de su vida.»

*(Véase su prescripcion en esta palabra.)*

### *Penas aflictivas.*

PENA DE CADENA PERPETUA. (*vease* CADENA PERPETUA.)

PENA DE RECLUSION PERPETUA. (*vease* RECLUSION PER-  
PETUA.)

PENA DE RELEGACION PERPETUA. (*vease* RELEGACION PERPETUA.)

PENA DE EXTRAÑAMIENTO PERPETUO. (*vease* EXTRAÑAMIENTO PERPETUO.)

PENA DE CADENA TEMPORAL. (*vease* CADENA TEMPORAL.)

PENA DE RECLUSION TEMPORAL. (*vease* RECLUSION TEMPORAL.)

PENA DE RELEGACION TEMPORAL. (*vease* RELEGACION TEMPORAL.)

PENA DE EXTRAÑAMIENTO TEMPORAL. (*vease* EXTRAÑAMIENTO TEMPORAL.)

PENA DE PRESIDIO MAYOR. (*vease* PRESIDIO MAYOR.)

PENA DE PRISION MAYOR. (*vease* PRISION MAYOR.)

PENA DE CONFINAMIENTO MAYOR. (*vease* CONFINAMIENTO MAYOR.)

PENA DE INHABILITACIONES *perpetuas temporales*, etc. (*vease la palabra* INHABILITACION.)

PENA DE PRESIDIO MENOR. (*vease* PRESIDIO MENOR.)

PENA DE PRISION MENOR. (*vease* PRISION MENOR.)

PENA DE CONFINAMIENTO MENOR. (*vease* CONFINAMIENTO MENOR.)

*Penas correccionales.*

PENA DE PRESIDIO CORRECCIONAL. (*vease* PRESIDIO CORRECCIONAL.)

PENA DE PRISION CORRECCIONAL. (*vease* PRISION CORRECCIONAL.)

PENA DE DESTIERRO. (*vease* DESTIERRO.)

PENA DE SUJECION *á la vigilancia de la autoridad pública*. (*vease* SUJECION, etc.)

PENA DE REPRESION PÚBLICA. (*vease* REPRESION.)

**PENA DE SUSPENSION** *de cargos públicos.* (vease SUSPENSION.)

**PENA DE ARRESTO MAYOR.** (vease ARRESTO MAYOR.)

**PENA DE ARRESTO MENOR.** (vease ARRESTO MENOR.)

*Penas comunes.*

**PENA DE MULTA.** (vease MULTA.)

**PENA DE CAUCION.** (vease CAUCION.)

*Penas accesorias.*

**PENA DE ARGOLLA.** (vease ARGOLLA.)

**PENA DE DEGRADACION.** (vease DEGRADACION.)

**PENA DE INTERDICCION CIVIL.** (vease INTERDICCION CIVIL.)

**PENA DE PÉRDIDA ó comiso de los instrumentos del delito.** (vease PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS, etc.)

**PENA DE RESARCIMIENTO de gastos ocasionados por el juicio.** (vease RESARCIMIENTO, etc.)

**PENA DE PAGO de las costas procesales.** (vease PAGO DE COSTAS, etc.)

**PENAS.** (Su clasificacion.)

Art. 24. «Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

**ESCALA GENERAL.**

*Penas aflictivas.*

**Muerte.**

**Cadena perpetua.**

Reclusion perpetua.  
Relegacion perpetua.  
Extrañamiento perpetuo.  
Cadena temporal.  
Reclusion temporal.  
Relegacion temporal.  
Extrañamiento temporal.  
Presidio mayor.  
Prision mayor.  
Confinamiento mayor.  
Inhabilitacion absoluta perpetua.  
Inhabilitacion especial } cargo público, derecho poli-  
perpetua para algun } tico, profesion ú oficio.  
Inhabilitacion temporal } cargos públicos, derechos  
absoluta para. . . . } políticos.  
Inhabilitacion especial } cargo, derecho, profesion ú  
temporal para. . . . } oficio.  
Presidio menor.  
Prision menor.  
Confinamiento menor.

*Penas correccionales.*

Presidio correccional.  
Prision correccional.  
Destierro.  
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.  
Reprension pública.  
Suspension de. . . . } cargo público, derecho político,  
profesion ú oficio.  
Arresto mayor.

*Penas leves.*

Arresto menor.

*Penas comunes á las tres clases anteriores.*

Multa.

Caucion.

*Penas accesorias.*

Argolla.

Degradacion.

Interdicción civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Resarcimientos de gastos ocasionados por el juicio.

Pago de costas procesales.

Art. 25. «Las penas de inhabilitacion y suspension para . . .

{	cargos públicos,
{	derechos políticos,
{	profesion ú oficio,

»son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.»

**PENAS TEMPORALES.** (*Su duracion.*

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

»Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

»Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.



»Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

»Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

»La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, dura de siete meses á tres años.

»La de suspension, dura de un mes á dos años.

»La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

»La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

»La de caucion dura el tiempo que determinen los tribunales.

»Los terminos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.»

Art. 27. «Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.»

Art. 28. «La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada.»

»Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

**PENAS** (*la graduacion que ha de observarse al aplicarlas.*) (vease **GRADUACION DE LAS PENAS.**)

**PENAS** (*su aplicacion respecto á las circunstancias que acompañen el delito.*) (Véanse **CIRCUNSTANCIAS que eximen de la responsabilidad criminal, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ó**

- ATENUANTES** *en sus efectos para la aplicacion de las penas, etc.*
- PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS** (*véase el art. 124 en CONDENADOS.*)
- PENAS DE LOS QUE DELINQUEN DE NUEVO DURANTE LA CONDENA** (*véase el art. 125 en CONDENADOS.*)
- PENAS** (*su prescripcion.*) (*vease PRESCRIPCION DE LAS PENAS.*)
- PENAS INDIVISIBLES.** Aquella en que no hay grados en que poderla dividir. (*Vease el art. 70 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ó ATENUANTES.*)
- PENAS INFAMANTES** (*no reconocidas por la ley.*) (*véase el art. 23 en PENA.*)
- PENA LEVE** (*véase ARRESTO MENOR.*)
- PENAS** (*no pueden imponerse mas que las señaladas en el art. 24 transcrita en la palabra PENAS*) (*su clasificacion.*)
- PENAS** (*su aplicacion al delincuente de mas de un delito.*) (*vease el art. 76 en la palabra CONDENADO.*)
- PENAS ACCESORIAS.** Se llaman así aquellas que se aplican con otras principales. (*vease el art. 27 en PENAS.*) (*su duracion.*)
- PENAS QUE SON ACCESORIAS Á LAS AFLICTIVAS, CORRECCIONALES Y LEVE.** (*veanse los articulos 24 y 25 en PENAS.*) (*su clasificacion.*)
- PENAS AFLICTIVAS,** son las que infieren privacion ó padecimiento en la psrsona del penado, y se aplican por la ley en los delitos graves. (*vease el art. 24 en PENAS* (*su clasificacion*) *y el 6.º en la palabra DELITO.*)
- PENAS CORRECCIONALES.** Son penas correccionales las que la ley aplica á los delitos menos graves.

(vease el art. 24 en PENAS) (su clasificacion.)  
**PENADOS** INSOLVENTES Ó POBRES (como cubren la responsabilidad civil.)

Art. 49. «Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose ó medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.»

«El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.»

(Vease ademas el art. 494 en la palabra **MULTA**.)

**PERDIDA** DE DERECHOS DE JUBILACION ETC. (veanse las penas de inhabilitacion y las que le son superiores en grado.)

**PERDON** (vease el art. 21 en **PENA**.)

**PERIODICOS** (delitos de calumnia é injuria cometidos en) (veanse estas palabras.)

**PERITOS** (veanse el art. 47 en la palabra **DERECHOS**, el 268 en **ASESORES** y el 315 en **ARBITROS** y ademas los siguientes

Art. 234. «El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

«1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.»

«2.º Con la inmediatamente inferior si no la hubiere sufrido.»

«3.º Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absoluta.»

«4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 á

»500 duros, cuando sean menores las señaladas en  
»los números precedentes, ó no puedan ejecutarse  
»en la persona del falso testigo.»

Art. 235. «El falso testimonio dado en causa so-  
»bre delito menos grave, será castigado con las  
»penas de presidio menor y multa de 20 á 200 du-  
»ros.»

»Si fuere sobre falta, se castigará con presidio  
»correccional en su grado mínimo y multa de 20 á  
»100 duros.»

Art. 236. «El falso testimonio dado á favor del  
»reo será castigado con las penas de presidio correc-  
»cional y multa de 20 á 200 duros, si la causa fuere  
»por delito; y con las de arresto mayor y multa de  
»10 á 100 duros si la causa fuere por falta.»

Art. 237. «El falso testimonio en causa civil se-  
»rá castigado con las penas de presidio correccional  
»y multa de 50 á 500 duros »

»Si el valor de la demanda no ascendiere á 50  
»duros, las penas serán arresto mayor y multa de  
»10 á 100 duros.»

Art. 238. «Las penas de los artículos preceden-  
»tes son aplicables á los peritos que declararen fal-  
»samente en juicio.»

Art. 239. «Siempre que la declaracion falsa del  
»testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las  
»penas serán las inmediatas superiores en grado á las  
»respectivamente designadas en los artículos anterio-  
»res, imponiéndose además la multa del tanto al  
»triplo del valor de la promesa ó dádiva.»

»Esta última será decomisada cuando hubiere lle-  
»gado á entregarse al sobornado.»

Art. 240. «Cuando el testigo ó perito, sin faltar

»sustancialmente á la verdad, la alteren con retenciones ó inexactitudes, las penas serán:

»1.º Multa de 20 á 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.»

»2.º De 20 á 100 duros, si recayere sobre falta ó negocio civil.»

**PERJUICIOS** (*indemnizacion de*) (*veanse las palabras INDEMNIZACION y PENADOS INSOLVENTES: ademas el*

Art. 118. «La indemnizacion de perjuicios comprende no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.»

«Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.»

**PESCA** (*en lugar ó tiempo vedado*) (*vease en FALTAS el art. 473 (antes 470) núm. 8.º*)

**PESOS FALSOS** (*veanse los articulos 438 y 440 en DEFRAUDACION y el 492 (antes 490) en FALTAS.*)

**PETARDOS** (*vease COHETES.*)

**PIEDRAS Ú OTROS OBJETOS QUE PUEDAN HACER DAÑO ARROJADOS EN PARAJES DONDE LO CAUSEN.** (*vease el art. 485 (antes 482) núm. 23 en la palabra FALTAS.*)

**PINTURAS** (*daño causado en ellas*) *veanse los articulos 200 en la palabra MONUMENTOS y 474 (antes 471) núm. 3 en la palabra FALTAS.*)

**PIRATERIA.** Delito que se comete robando con fuerza en los mares ó puertos con embarcaciones armadas al efecto.

Art. 156. «El delito de pirateria cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se

»halla en guerra con España, será castigado con la  
»pena de cadena temporal en su grado máximo á la  
»de muerte.»

Art. 157. «Incurrirán en la pena de cadena per-  
»petua á muerte los que cometan el delito de que se  
»trata en el art. anterior.»

»1.º Siempre que hubieren apresado alguna em-  
»barcacion al abordaje ó haciéndola fuego.»

»2.º Siempre que el delito fuere acompañado de  
»homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en  
»los artículos 332 y 333 (*veanse en HERIDAS.*)

»3.º Siempre que fuere acompañado de cual-  
»quiera de los atentados contra la honestidad, se-  
»ñalados en el capítulo 2.º del título X de este libro.  
(*comprende los artículos 354 y 355 que pueden verse  
en la palabra VIOLACION.*)

»4.º Siempre que los piratas hayan dejado algu-  
»nas personas sin medios de salvarse.»

»5.º En todo caso el capitan ó patron pira-  
»tas.»

Art. 158. «Las disposiciones de los dos artículos  
»anteriores son aplicables al que entregare á piratas  
»la embarcacion á cuyo bordo fuere.»

Art. 159. «El que residiendo en los dominios es-  
»pañoles traficase con piratas conocidos, será casti-  
»gado como su cómplice.»

PLAGIO. El hurto y apropiacion del pensamiento  
ageno. Delito previsto en el

Art. 446. «Incurrirán asimismo en las penas se-  
»ñaladas en el art. 444 (*multa del tanto al triplo del  
»importe del perjuicio causado*) los que cometieren  
»alguna defraudacion de la propiedad literaria ó in-  
»dustrial.»

**PLATEROS** (*abusos en su arte*) (vease el art. 440 en DEFRAUDACION.)

**POLICIA URBANA Ó RURAL** (*infraccion de sus reglamentos*) (vease en FALTAS el número 30 del art. 485 (antes 482.))

**POLIGAMIA.** Delito que se comete casándose repetidas veces, subsistiendo aun el primer matrimonio. (vease BIGAMIA.)

**POSADEROS, MESONEROS, CASAS DE HUÉSPEDES**) su responsabilidad civil por las personas que alojan) (vease el art. 17 en la palabra ESTABLECIMIENTOS.)

**POZOS Y ESCAVACIONES** (*infraccion de los reglamentos relativos á ellos.*) (véase el art. 475 (antes 472) núm. 2 en FALTAS.)

**PRECEPTOS RELIGIOSOS** (*su impugnacion predicada públicamente*) (véase el art. 130 en MISTERIOS.)

**PRECIO** (*cuando se ha estipulado por cometer un delito.*) Circunstancia que agrava la criminalidad. (Véase el art. 10 circunstancia 3.<sup>a</sup> en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.)

**PRECIO DE LAS COSAS** (*su alteracion fraudulenta.*) (Véase ALZA Ó BAJA FORZADA DE LOS PRECIOS.)

**PREGONERO** (*sus funciones en ciertos casos.*) (véase el art. 90 en PENA DE MUERTE.)

**PREMEDITACION** (*en los delitos.*) Circunstancia que agrava la responsabilidad criminal. (Véase en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES la circunstancia 6.<sup>a</sup> del art. 10.)

**PRESCRIPCION DE LAS PENAS.** Remedio reconocido por la ley que exime de su cumplimiento en los casos previstos por ella.

Art. 126. «Las penas impuestas por sentencia  
»que cause ejecutoria se prescriben :

»Las de muerte y cadena perpetua á los 20  
»años.»

»Las demas penas afflictivas á los 15 años.»

»Las penas correccionales á los 10 años.»

»Las penas leves á los 4 años.»

»El término de la prescripcion se cuenta desde  
»que se notifique la sentencia que cause la ejecu-  
»toria en que se imponga la pena respectiva.»

Art. 128. «Para que tenga lugar la prescripcion  
»se necesita que el sentenciado durante el término  
»de ella no haya cometido delito alguno ni se haya  
»ausentado de la Península é islas adyacentes.»

**PRESIDIO** (*pena de*). La pena de presidio es la que obliga al penado á encierro y trabajos forzosos dentro de un establecimiento de los destinados al efecto y durante el tiempo que indique la condena.

**PRESIDIO CORRECCIONAL** (*pena de*). La pena de presidio correccional es la que obliga al penado á encierro y trabajo forzoso en un establecimiento situado en la provincia del domicilio del penado y por un tiempo que no ha de ser menor de 7 meses ni mayor de 36 meses.

Art. 57. «Las penas de reclusion, relegacion y  
»extrañamiento temporales, presidio menor y cor-  
»reccional y confinamiento mayor, lleva consigo las  
»de inhabilitacion absoluta de los penados para car-  
»gos ó derechos politicos, y sujecion á la vigilancia  
»de la autoridad durante el tiempo de su condena, y  
»otro tanto mas, que empezará á contarse desde el



»cumplimiento de aquella. (véanse además los artículos 104 y 105 en PRESIDIO MAYOR, y el 85 en GRADUACION.)

*Disposiciones transitorias.* Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código, se observarán las reglas siguientes:

4.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento, situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

**PRESIDIO MAYOR** (*pena de*). Es aquella que obliga al penado á encierro y trabajos forzosos dentro de un establecimiento situado en la península las Islas Baleares ó las Canarias por tiempo de 7 años cuando menos, y de 12 cuando mas.

Art. 104. «Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.»

»Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los limites del establecimiento en que sufra la pena.»

Art. 105. «El producto del trabajo de los presidiarios, será destinado:

»1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

»2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

»3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio.»

Art. 36. «La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

»1.ª Inhabilitacion absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

»2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

(Véase ademas el artículo 83 en la palabra GRADUACION.)

*Disposiciones transitorias.* Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este Código se observarán las reglas siguientes:

1.ª (Véase en mujeres.)

2.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados, por ahora, á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península ó en las Islas Baleares ó Canarias.

**PRESIDIO MENOR** (*pena de*). La pena de presidio menor es aquella que obliga al penado á encierro y trabajos forzosos dentro de un establecimiento situado entre el territorio de la audiencia que lo imponga y por tiempo de 4

años cuando menos y de 6 años cuando mas.

(*Vease el art. 57 en PRESIDIO CORRECCIONAL, y los citados en PRESIDIO MAYOR.*)

**PRESO** (*su evasion.*) (*vease CONNIVENCIA y la palabra INFIDELIDAD.*)

**PRESO.** (*cuando se está indebidamente*) (*vease el articulo 286 en la palabra DETENCION.*)

**PRESO** (*el que lo fuere sin causa.*) (*vease DETENCION ARBITRARIA y DETENCION ILEGAL.*)

**PRESTAMOS** (*contratos de prestamos ejecutados contra lo prevenido en el CÓDIGO PENAL.*) Delito previsto en los

Art. 453. «El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.»

Art. 454. «Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el articulo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los reglamentos.»

«Las cantidades prestadas caerán en comiso.»

Art. 455. «El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.»

**PREVARICACION.** Delito que se comete faltando el

hombre público á la obligacion de su oficio, quebrantando la fé de su palabra ó juramento. (*Véase* DEFRAUDACION Y EMPLEADO PÚBLICO.)

**PRISION** (*pena de*). Es la que obliga al penado á encierro y trabajos voluntarios en uno de los establecimientos destinados para este fin durante el tiempo señalado por la condena,

**PRISION CORRECCIONAL** (*pena de*). Es la que obliga al penado á encierro y trabajos voluntarios en uno de los establecimientos destinados á este fin entre la provincia del domicilio del penado y por un tiempo que no baje de 7 meses ni esceda de 36 (*véase* PRISION MAYOR, y la *disposicion transitoria ním. 4.º*, en PRESIDIO CORRECCIONAL).

**PRISION MAYOR** (*pena de*). Es la que obliga al penado á encierro y trabajos voluntarios en uno de los establecimientos destinados al efecto dentro de la Península, Islas Baleares ó Canarias, y durante un tiempo que no sea menor de 7 años ni mayor de 12.

Art. 106. «La pena de prision se cumplirá en los  
»establecimientos destinados para ello, los cuales  
»deberán estar situados: para la mayor, dentro de la  
»Península é Islas Baleares ó Canarias; para la me-  
»nor, dentro del territorio de la audiencia que la  
»imponga; y para la correccional, dentro de la pro-  
»vincia en que el penado tuviere su domicilio, y en  
»su defecto en la que hubiere cometido el delito.»

»Los condenados á prision no podrán salir del es-  
»tablecimiento en que la sufran durante el tiempo  
»de su condena, y se ocuparán para su propio bene-

»ficio en trabajos de su eleccion , siempre que  
»sean compatibles con la disciplina reglamentaria.»

»Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los  
»trabajos del establecimiento , hasta hacer efectivas  
»las responsabilidades señaladas en los números 1.º  
»y 2.º del artículo anterior ; tambien lo estarán los  
»que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y  
»honesto.»

Art. 58. Las penas de prision mayor , menor y  
»correccional, confinamiento menor y destierro, lle-  
»van consigo la de suspension de todo cargo y dere-  
»cho político del penado durante el tiempo de la con-  
»dena.»

*Disposiciones transitorias.* Mientras no se crearen  
los establecimientos penales necesarios para el cum-  
plimiento de las penas señaladas en este Código , se  
observarán las reglas siguientes (*véanse las 1.ª y 2.ª*  
*en PRESIDIO MAYOR.*)

3.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor  
podrán igualmente reunirse en un mismo estableci-  
miento situado dentro de la Península ó en las Islas  
Baleares ó Canarias.

(*Véase el artículo 83 en GRADUACION DE LAS PENAS.*)  
**PRISION MENOR** (*pena de*). La que obliga á encierro  
y trabajos voluntarios en un establecimiento  
destinado al efecto dentro del territorio de la  
audiencia que la imponga , y por un tiempo  
que no baje de cuatro años ni esceda de 6  
años (*vease PRISION MAYOR*).

**PRIVACION DE LOS DERECHOS POLÍTICOS** (*véase INHABI-  
LITACION*).

**PROCURADORES** (*abusos de su oficio*) (*véanse los ar-  
tículos 266 y 267 en ASESORES.*)

**PROCURADORES** (*sus honorarios*) (véase el art. 47 en DERECHOS.)

**PRODUCTOS QUÍMICOS** (*su elaboracion en daño de la salud pública*). Delito previsto en los

Art. 246. «El que sin hallarse competentemente »autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud ó »productos quimicos que puedan causar grandes es- »tragos, para expenderlos, ó los despachare ó ven- »diere, ó comerciare con ellos, será castigado con »las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 »duros.»

Art. 247. «El que hallándose autorizado para el »tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la »salud ó productos químicos de la clase espresada en »el articulo anterior, los despachare ó suministrare »sin cumplir con las formalidades prescritas en los »reglamentos respectivos, será castigado con las pe- »nas de arresto mayor y multa de 10 á 100 á duros.»

(Véase ademas el número 10 del artículo 475 (antes 472) en la palabra FALTAS.)

**PROFANACION de cadáveres humanos** (véase CADAVERES HUMANOS.)

**PROFANACION de imágenes** (véase IMÁGENES).

**PROFANACION de las sagradas formas de la Eucaristia** (vease EUCARISTIA).

**PROFESION** (*su inhabilitacion ó suspension*) (vease el art. 59 en INHABILITACION y el 40 en OFICIO.)

**PROFESOR** (*no autorizado [competentemente (véase) el art. 244 en EMPLEADO FINGIDO y el núm. 5 del 474 (antes 471) en la palabra FALTAS*).

**PROFESORES** (*abusos de su oficio*).

Art. 276. «El empleado público que sabiendo por »razon de su cargo los secretos de un particular, los

»descubriere, incurrirá en las penas de suspension,  
»arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

»En estas mismas penas incurrirán los que ejer-  
»ciendo alguna de las profesiones que requieren títu-  
»lo, revelaren los secretos que por razon de ella se  
»les hubieren confiado.

**PROMESA** (*hecha para que se cometa un delito*). Cir-  
cunstancia agravante de él. (*véase en esta pa-  
labra el art. 10, circunstancia 3.<sup>a</sup>*)

**PROMOVEDORES ó INSTIGADORES DE REBELION ó SEDI-  
CION.** Delitos previstos en los

Art. 168. «Los que induciendo y determinando  
»los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la  
»rebelion, y los caudillos principales de esta, serán  
»castigados:

»1.º Con la pena de muerte si fueren personas  
»constituidas actualmente en autoridad civil ó ecle-  
»siástica, ó si hubiere habido combate entre los re-  
»beldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre  
»unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren cau-  
»sado estragos que hayan puesto en peligro la vida  
»de las personas.»

»2.º Con cadena perpetua, si sacaren gente, exi-  
»gieren contribuciones, ó distrajeren los caudales  
»públicos de su legitima inversion.

»3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro  
»caso.»

Art. 175. «Los que induciendo y determinando  
»á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren  
»la sedicion, y los caudillos principales de esta, se-  
»rán castigados:

»1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiás-  
»tica, con la pena de cadena perpetua si se hubieren

»apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de  
»particulares, y con la de reclusion perpetua en otro  
»caso.»

»2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de  
»cadena temporal si se hubieren apoderado de los  
»caudales ó bienes de que se habla en el número an-  
»terior, y con la de reclusion temporal en otro  
»caso.»

**PROPALACION** (*de doctrinas contrarias á la religion*).  
(*vease el art. 130 en MISTERIOS.*)

**PROPIEDAD LITERARIA** (*vease PLAGIO.*)

**PROPOSICION** *para cometer delito.* Acto penado por  
la ley, que tiene lugar cuando el que tiene  
intencion de cometer un delito propone su  
ejecucion á otra ú otras personas (*veanse los*  
*arts. 4.º, 173, 180 y 143 en la palabra CONS-*  
*PIRACION*).

**PROSTITUCION** (*de la cual sean cómplices los mari-*  
*dos ó los padres.*) (*véase el art. 359 en ADUL-*  
*TERIO.*)

**PROSTITUCION** ó **CORRUPCION** (*ejercida sobre men-*  
*res de edad.*) (*Véanse los artículos 357 y 364 en*  
*ALCAHUETE.*)

**PROVOCACION EN LOS DUELOS, CUANDO ES INMOTIVA-**  
**DA.** (*véase el art. 343 en RETOS.*)

**PROVOCACION PASIVA** (*sufrida por el que delinque.*)  
Circunstancia atenuante del delito. (*Véase en*  
*CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES el núm. 4 del arti-*  
*culo 9.*)

**PROVOCADO EN LOS DUELOS** (*véase el art. 342 en RE-*  
*TOS.*)

**PROVOCADOR EN LOS DESAFIOS** (*véase el art. 340 en*  
*RETOS.*)



**PUDOR** (*atentado contra él.*) (véanse los delitos de **VIO-**  
**LACION** y **ESTUPRO**.)

**PUDOR** (*acciones que ofendan al*) (vease el núm. 1.º del  
art. 474 (antes 471) en la palabra **FALTAS**.)

## Q

**QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA** (*véase el articu-*  
*lo 124 en* **CONDENADOS**.)

**QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS** (*veanse los artículos*  
*272 y 273 en* **DOCUMENTOS**.)

**QUIEBRA FRAUDULENTA.** Suspensión de pagos que  
hace un comerciante acompañada de las cir-  
cunstancias que la ley señala como necesarias  
para calificarla maliciosa.

Art. 432. «El que se alzase con sus bienes en  
»perjuicio de sus acreedores, será castigado:

»1.º Con la pena de presidio mayor, si fuere  
»persona dedicada habitualmente al comercio.»

»2.º Con la de presidio menor, si no lo fuere.»

Art. 433. «El quebrado que fuere declarado en  
»el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al  
»Código de Comercio, será castigado con la pena de  
»presidio menor.»

Art. 434. «El quebrado que fuere declarado en  
»el caso de insolvencia culpable por alguno de los  
»motivos que se designan en el art. 1,005 del Cód-  
»igo de Comercio, será castigado con la pena de pri-  
»sion correccional.»

Art. 435. «En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.»

»Cuando la pérdida esceda del 40 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.»

Art. 436. «Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio.»

Art. 437. «El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

»1.º Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de 5 duros y no pasa de 100.»

»2.º Con la de prision correccional si escediere de 100 duros.»

## R

**RAPTO.** Delito que se comete robando una mujer contra su voluntad y con miras deshonestas.

Art. 558. «El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.»

«En todo caso se impondrá la misma pena si la  
»robada fuere menor de 12 años.»

Art. 359. «El rapto de una doncella menor de  
»25 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia,  
»será castigado con la pena de prision menor.»

Art. 360. «Los reos de delito de rapto que no  
»dieren razon del paradero de la persona robada, ó  
»esplificacion satisfactoria sobre su muerte ó desapa-  
»ricion, serán castigados con la pena de cadena per-  
»petua.»

(*Veanse ademas los artículos 363 y 364 en ALCA-  
HUETE.*)

RAPTO (*su persecucion en juicio.*) (*vease el art. 361 en  
la palabra ESTUPRO.*)

RAPTO (*su indemnizacion.*) (*véase el art. 362 en ES-  
TUPRO.*)

REBELION. Es el delito que se comete alzándose con-  
tra el gobierno constituido públicamente y en  
abierta hostilidad con objeto de variar esen-  
cialmente el orden establecido.

Art. 167. «Son reos de rebelion los que se al-  
»zan públicamente y en abierta hostilidad contra  
»el gobierno para cualquiera de los objetos si-  
»guientes:

»1.º Destronar el rey ó privarle de su libertad  
»personal.»

»2.º Variar el orden legitimo de sucesion á la  
»Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del  
»reino aquel á quien corresponda.»

»3.º Deponer al regente ó á la regencia del rei-  
»no, ó privarles de su libertad personal.»

»4.º Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, re-  
»gente ó regencia del reino de las prerogativas que

»la Constitucion les concede ó coartarles la libertad  
»en su ejercicio.»

»5.º Sustraer el reino ó parte de él, ó algun  
»cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.»

»6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.»

»7.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.»

»8.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.»

Art. 163. «Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

»1.º Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas.»

»2.º Con cadena perpetua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legitima inversion.

»3.º Con relegacion perpetua en cualquier otro caso.»

Art. 169. «Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán castigados con la pena de relegacion temporal.»

»La misma pena se impondrá á los que toquen  
»ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instru-  
»mento pera escitar á la rebelion, y á los que para  
»el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermo-  
»nes, arengas, pastorales ú otro género de discursos  
»ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse,  
»se, á no ser que merecieren la calificacion de pro-  
»movedores.»

Art. 170. «Los meros ejecutores de la rebelion  
»serán castigados con la pena de confinamiento ma-  
»yor.»

Art. 171. «En el caso de que la rebelion no hu-  
»biere llegado á organizarse con gefes conocidos, se  
»reputará que lo son los que de hecho dirijan á los  
»demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los reci-  
»bos ú otros escritos espedidos á su nombre, ó ejer-  
»zan otros actos semejantes en representacion de los  
»demas.»

Art. 172. «Serán castigados como rebeldes con  
»la pena de relegacion perpetua los que sin alzarse  
»contra el gobierno cometieren por astucia ó por  
»cualquier otro medio alguno de los delitos com-  
»prendidos en cualquiera de los ocho números del  
»art. 167.»

Art. 173. «La conspiracion para el delito de re-  
»belion será castigada con la pena de prision mayor.»

»La proposicion se castigará con la prision cor-  
»reccional.»

Art. 183. «Los que sedujeren tropas para come-  
»ter el delito de rebelion, serán castigados con la  
»pena de reclusion perpetua.»

»Los que la sedujeren para el de sedicion serán  
»castigados con la pena de reclusion temporal.»

»La seducción para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.»

«Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del art. 167.»

«Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175 (véase en SEDICION.) (Véase la nota 14.)

Art. 184. «Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.»

»Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion.» (véase el art. 185 en ECLESIASTICO.)

Art. 187. «Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.» (véanse los artículos 188 en CONSPIRACION y 193 en GRITOS.)

REBELION (deberes de la autoridad civil al principiar.)

Art. 181. «Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.»

«Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad

»hará uso de la fuerza pública para disolverlos.»

«Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.»

«Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.»

»No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.»

Art. 182. «Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 175 (*vease PROMOVEDORES*) si no fueren empleados públicos.

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores (*REBELION y SEDICION.*)

(*Véase además el artículo 186 en EMPLEADO PÚBLICO.*)

*REBELION.* (*No se confundan sus desórdenes con los que tienen otro origen.*)

Art. 201. «Las disposiciones del presente capítulo (*De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos*) no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.»

**RECIENNACIDO** (*Falta de su presentacion al párroco*)  
(véase el artículo 485 (antes 482) número 3 en  
FALTAS.)

**RECLUSION PERPETUA.** Pena afflictiva que se aplica al penado encerrándole en un establecimiento destinado al efecto, lejano de su domicilio y obligándole á trabajos forzosos durante la vida y bajo un régimen general uniforme.

Art. 100. «La reclusion perpetua se sufrirá en  
»un establecimiento situado dentro ó fuera de la pe-  
»ninsula, y en todo caso lejano del domicilio del pe-  
»nado.»

»Todos los condenados á esta pena están sujetos  
»á trabajo forzoso en beneficio del Estado den-  
»tro del recinto del establecimiento. El trabajo,  
»disciplina, traje y régimen alimenticio serán uni-  
»formes.»

Art. 53. «La pena de reclusion perpetua lleva  
»consigo las espresadas en los números 4.º y 5.º del  
»artículo anterior (*Inhabilitacion perpetua absoluta.—*  
»Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vi-  
»da del penado en el caso de haber obtenido indulto de  
»la pena principal.)

**RECLUSION TEMPORAL.** Pena afflictiva que se aplica al penado encerrándole en un establecimiento destinado á este objeto dentro de la península, islas Baleares ó Canarias, obligándole á trabajos forzosos durante un tiempo que no podrá ser menor de 12 años ni mayor de 20. Todo bajo un régimen general uniforme.

Art. 101. «La reclusion temporal se cumplirá



»en la misma forma que la reclusion perpetua, pero  
»dentro de la península é islas Baleares ó Cana-  
»rias.»

(*Vease el artículo 85 en la palabra GRADUACION y el 57 en CONFINAMIENTO MAYOR.*)

**RECOMPENSA** (*recibida en pago del delito.*) Circunstancia agravante (*véase el número 3 del artículo 10 en CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.*)

**RECURSO DE FUERZA** (*su denegacion, en el legitimamente interpuesto*) (*vease el art. 296 en ECLESIASTICO.*)

**REGALOS** (*vease COHECHO*)

**REGENTE DEL REINO** (*Allanamiento de su morada ó su muerte.*)

(*Véase el art. 165 en CONSPIRACION y el 166 en INVASION*)

**REGICIDA Y REGICIDIO** (*vease LESA MAJESTAD.*)

**REGLAMENTOS GENERALES DE ADMINISTRACION** (*sus disposiciones penales*) (*vease el art. 495 en FALTAS.*)

**REHABILITACION** (*en las penas de argolla ó degradacion*) (*vease el art. 29 en DEGRADACION.*)

**REHABILITACION** (*si procede por indulto*) (*vease el art. 45 en la palabra INDULTO.*)

**REINA** (*vease REY.*)

**REINA VIUDA** (*atentado contra su vida*) (*vease el art. 165 en CONSORTE DEL REY.*)

**REINCIDENCIA** (*en los delitos.*) Circunstancia agravante (*vease el art. 10 c.<sup>a</sup> 18 en la palabra CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.*)

**REINTEGRO DEL PAPEL SELLADO** (*vease el art. 47 en la palabra DERECHOS.*)

**RELEGACION PERPETUA.** Pena afflictiva que se ini-

pone al penado confinándole perpetuamente en un establecimiento destinado al efecto en Ultramar, pudiendo sin embargo dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad á ejercer su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

**Art. 102.** «Las penas de relegacion perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.»

«Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.»

(Véase además el art. 54 en la palabra **EXTRAÑAMIENTO PERPETUO.**)

**RELEGACION TEMPORAL.** Pena aflictiva que se aplica al penado confinándole en un establecimiento destinado al efecto en Ultramar, durante el tiempo de la condena, entre 12 y 20 años; ejerciendo sin embargo libremente bajo la vigilancia de la autoridad, su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento.

(Vease **RELEGACION PERPETUA** y el art. 57 en **CONFINAMIENTO MAYOR.**)

**RELIGION** (*Tentativas para abolirla ó variarla.*)

**Art. 128.** «La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.»

»No concurriendo estas circunstancias, la pena  
»será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la  
»de estrañamiento perpetuo.»

Art. 129. «El que celebre actos públicos de un  
»culto que no sea el de la religion católica, apostó-  
»lica, romana, será castigado con la pena de estra-  
»ñamiento temporal.»

Art. 137. «A todos los que cometieren los deli-  
»tos de que se trata en los artículos anteriores (*des-  
»de el 123 al 137 Delitos contra la religion*) se impon-  
»drá además de las penas en ellos señaladas, la de  
»inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo  
»de enseñanza.»

REO. El acusado de un delito (*véase para cada caso  
el delito en que lo fuere, y la palabra AC-  
TOR.*)

REPARACION (*de los daños causados en los delitos*)  
(*véanse en RESPONSABILIDAD CIVIL los arts. 115,  
117 y 119.*)

REPRENSION PUBLICA. Pena correccional que con-  
siste en amonestar al penado en audiencia del  
tribunal que lo condena y á puerta abier-  
ta, vituperando la accion por la cual es con-  
denado.

Art. 110. «El sentenciado á reprension la reci-  
»birá personalmente en audiencia del tribunal á  
»puerta abierta.»

(*Véase el articulo 24 en PENAS*) (*su clasifica-  
cion.*)

REPRESALIAS.

Art. 143. «El que con actos no autorizados com-  
»petentemente provocare ó diere motivo á una de-  
»claracion de guerra contra España por parte de otra

«potencia ó espusiere á los españoles á experimentar  
»vejeciones ó represalias en sus personas ó en sus  
»bienes, será castigado con la pena de prision ma-  
»yor; y si fuere empleado público, con la de reclu-  
»sion temporal.»

**REPRESENTANTE DE UNA POTENCIA EXTRANJERA** (*vea-  
se el art. 155 en DOMICILIO.*)

**RESCRIPTOS PONTIFICIOS** (*vease la palabra BULAS.*)

**RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA EN LOS EMPLEADOS PU-  
BLICOS.**

(*Veanse los arts. 277 y 278 en DESOBEDIEN-  
CIA.*)

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Es la obligacion que re-  
sulta de pagar todos los daños y gastos cau-  
sados por una accion punible.

Art. 15. «Toda persona, responsable crimi-  
»nalmente de un delito ó falta, lo es tambien civil-  
»mente.»

Art. 115. «La responsabilidad civil establecida  
»en el capitulo 2.º, titulo 2.º de este libro (*compre-  
»de los arts. 15, 16, 17 y 18 citados en la palabra  
»que nos ocupa*) comprende:

»1.º La restitucion.

»2.º La reparacion del daño causado.

»5.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. «La restitucion deberá hacerse de la  
»misma cosa, siempre que sea posible, con abono de  
»deterioros ó menoscabos á regulacion del tri-  
»bunal.»

»Se hará la restitucion aunque la cosa se halle  
»en poder de un tercero y este la haya adquirido por  
»medio legal, salva su repeticion contra quien cor-  
»responda.»

»Esta disposicion no es aplicable en el caso de  
»que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo  
»á lo establecido por las leyes civiles.»

Art. 117. «La reparacion se hará valorándose la  
»entidad del daño á regulacion del tribunal, aten-  
»dido el precio natural de la cosa, siempre que fuere  
»posible, y el de afeccion del agraviado.»

Art. 119. «La obligacion de restituir, reparar  
»el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á  
»los herederos del responsable.»

«La accion para repetir la restitucion, reparacion  
»ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los he-  
»rederos del perjudicado.»

Art. 120. «En el caso de ser dos ó mas los res-  
»ponsables civilmente de un delito ó falta, los tribu-  
»nales señalarán la cuota de que deba responder cada  
»uno.»

Art. 122. «El que por título lucrativo participe  
»de los efectos de un delito ó falta, está obligado al  
»resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere par-  
»ticipado.»

Art. 123. «Una ley especial determinará los ca-  
»sos y formas en que el Estado ha de indemnizar al  
»agraviado por un delito ó falta, cuando los autores  
»y demás responsables carecieren de medios para  
»hacer la indemnizacion.»

(Véanse además los arts. siguientes: el 16 en la pa-  
»labra GUARDADOR; 17 y 18 en ESTABLECIMIENTOS; el 21  
»en PENA; el 105 en PRESIDIO MAYOR; el 106 en PRISION  
»MAYOR; el 118 en PERJUICIOS y el 121 en CÓMPLI-  
»CE.)

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Es la circunstancia  
»por la cual el autor, cómplice ó encubridor

de una accion ú omision penada por la ley queda sujeta á esa.

(Véanse los arts. siguientes: los 11 y 12 en la palabra AUTOR; el 13 en la voz COMPLICE y el 14 en ENCUBRIDOR.)

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** *Circunstancias que eximen de ella, la agravan ó atenuan. (véase la palabra CIRCUNSTANCIAS en sus diversas acepciones.)*

**RESPONSABILIDADES PECUNIARIAS.**

Art. 48. «En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

»1.º La reparacion del daño causado, é indemnizacion de perjuicios.

»2.º La multa.

»5.º El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales.

Art. 49. «Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional, por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.

»El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.»

**RESTITUCION.** *(véanse los arts. 116 y 119 en responsabilidad civil.)*

**RESTRICCIÓN de la libertad de los procesados.** *(véase el artículo 22 en la palabra CORRECCION.)*

**RETOS, DUELOS ó DESAFIOS.** Es el emplazamiento que

uno hace á otro para reñir, con armas de que pueda resultar herida ó muerte. Delito previsto en los

Art. 340. «La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.»

»El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.»

»El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.»

Art. 341. «El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.»

»Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 334 (véase HERIDAS), con la prision menor.»

»En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.»

Art. 342. «En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 334; y la de 20 á 100 duros de multa en los demas casos:

»1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

»2.º Al desafiado que se batiere por haber dese-

»chado su adversario las explicaciones suficientes ó  
»ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

»3.º Al injuriado que se batiere por no haber  
»podido obtener del ofensor la explicacion suficiente  
»ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.»

Art. 445. «Las penas señaladas en el art. 341 se  
»aplicarán en su grado máximo :

»1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su  
»adversario los motivos , si éste lo exigiere.

»2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere  
»con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó  
»la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su ad-  
»versario.»

»3.º Al que habiendo hecho á su adversario cual-  
»quiera injuria se negare á darle explicaciones sufi-  
»cientes ó satisfaccion decorosa.»

Art. 344 «El que incitare á otro á provocar ó  
»aceptar un duelo, será castigado respectivamente  
»con las penas señaladas en el art. 341, si el duelo  
»se lleva á efecto.»

Art. 345. «El que denostare ó desacreditare pú-  
»blicamente á otro por haber rehusado un duelo, in-  
»currirá en las penas señaladas para las injurias gra-  
»ves.»

Art. 346. «Los padrinos de un duelo del que re-  
»sulten muerte ó lesiones, serán respectivamente  
»castigados como autores de aquellos delitos con pre-  
»meditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado  
»cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en  
»el arreglo de sus condiciones.»

»Como cómplices de los mismos delitos, si lo hu-  
»bieren concertado á muerte ó con ventaja conocida  
»de alguno de los combatientes.»



»Incurrirán en las penas de arresto mayor y  
»multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho  
»cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos,  
»ó no procuraren concertar las condiciones del duelo  
»de la manera menos peligrosa posible para la vida  
»de los combatientes.

Art. 347 «El duelo que se verifique sin la asis-  
»tencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por  
»cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas  
»y arreglado todas las demas condiciones, se casti-  
»gará :

»1.º Con prision correccional, no resultando  
»muerte ó lesiones.

»2.º Con las penas generales de este Código, si  
»resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision  
»correccional.»

Art. 348. «Se impondrán tambien las penas ge-  
»nerales de este Código, y ademas la de inhabilita-  
»cion absoluta temporal:

»1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio  
»proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto in-  
»moral.

»2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de  
»faltar á las condiciones concertadas por los padri-  
»nos.»

RETO Ó DUELO (*sin formalidades*) (*véase el art. 347 en*  
RETO.)

REUNIONES NUMEROSAS (*véase el art. 202 en SOCIEDA-*  
DES SECRETAS.)

REUNIONES TUMULTUOSAS. (*véase el núm. 15 del arti-*  
culo 474 (antes 471) en FALTAS.)

REVELACION DE SECRETOS (*véase SECRETOS.*)

REY (*atentados contra el*) (*véanse los arts. 166 en IN-*

VASION, 160, 162 y 164 en **LESA MAJESTAD**, 161, 163 y 165 en **CONSPIRACION**; y el núm. 4.º del 470 en la palabra **FALTAS** )

**RIFAS** (*Disposiciones sobre ellas*) véase el art. 260 en **BANQUEROS**, el núm. 2.º del art. 474 (antes 471) y el núm. 6.º del art. 492 (antes 490) en la palabra **FALTAS**.)

**RIÑAS** (véase el art. 358 en **HERIDAS**.)

**RITOS** Ó **PRACTICAS DE LA RELIGION** (*Desacatos cometidos contra ellos*) (véase el art. 133 en la palabra **ESCARNECER**.)

**ROBO**. Es la sustraccion fraudulenta de alguna cosa ajena hecha con violencia ó intimidacion y con ánimo de privar de ella á su dueño. Delito previsto en los artículos siguientes:

Art. 415. «El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte.

«1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

«2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

«3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 354 (*vease en HERIDAS*), ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.»

«4.º En todo caso el jefe de la cuadrilla armada, total ó parcialmente.»

«Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.»

Art. 416. Cuando en el robo concurren alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 3.º del

»artículo anterior, y no se hubiere cometido en des-  
»poblado y en cuadrilla, será castigado el culpable  
»con la pena de cadena temporal en su grado medio  
»á cadena perpetua.»

Art. 417. «Fuera de los casos expresados en los  
»artículos precedentes, el robo ejecutado con vio-  
»lencia ó intimidacion en las personas, se castigará  
»con la pena de cadena temporal.»

Art. 418. «Los malhechores presentes á la eje-  
»cucion de un robo en despoblado y en cuadrilla,  
»serán castigados como autores de cualquiera de los  
»atentados cometidos por ella, si no constare que  
»procuraron impedirlos.»

»Se presume haber estado presente á los atenta-  
»dos cometidos por una cuadrilla el malhechor que  
»anda habitualmente en ella, salvo la prueba en  
»contrario.»

Art. 419. «La tentativa de robo, acompañada de  
»cualquiera de los delitos expresados en el art. 415,  
»será castigada como el robo consumado.»

Art. 420. «El que para defraudar á otro le obli-  
»gare con violencia ó intimidacion á suscribir, otor-  
»gar, ó entregar una escritura pública ó documento,  
»será castigado como culpable de robo con las penas  
»respectivamente señaladas en este capítulo.»

Art. 421. «Los malhechores que llevando armas  
»robaren en iglesia ó lugar habitado, incurirán en la  
»pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

»1.º Con escalamiento.

»Hay escalamiento cuando se entra por una via  
»que no sea la destinada al efecto.

»2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó frac-  
»tura de puertas ó ventanas.

»3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú  
»otros instrumentos semejantes para entrar en el lu-  
»gar del robo.

»4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor  
»de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

»5.º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. «Los que sin armas robaren en iglesia  
»ó lugar habitado con alguna de las circunstancias  
»del artículo anterior, serán castigados con la pena  
»de presidio mayor.»

Art. 423. «El robo cometido con armas ó sin  
»ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena  
»de presidio mayor, siempre que concorra alguna  
»de las circunstancias siguientes:

»1.ª Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

»2.ª Fractura de puertas interiores, armarios,  
»arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó  
»sellados.»

Art. 424. «En los casos del artículo anterior, se  
»bajará en un grado la pena respectivamente seña-  
»lada, cuando el valor del robo no excediere de 100  
»duros, á no ser que con él se causare la ruina del  
»ofendido.»

»El robo que no excediere de 5 duros se casti-  
»gará con arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 425. En los casos de los dos artículos an-  
»teriores, el robo de objetos destinados al culto, co-  
»metido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será  
»castigado con pena de presidio mayor.»

**ROMPIMIENTO** (*en los robos*) (*vease ROBOS.*)

**RONDAS, MURGAS, SERENATAS, etc.** Faltas previstas  
en el art. 483 (antes 480), núm. 1.º (antes 3.º)  
*en la palabra FALTAS.*

## S

**SACERDOTE** (*usurpacion de sus funciones.*)

Art. 243. «El que usurpare carácter que habilita para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.»

«Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.»

**SACRAMENTOS DE LA IGLESIA** (*su escarnio.*) (véase el art. 130 en **MISTERIOS**.)

**SAGRADAS FORMAS** (*su profanacion.*) (véase el art. 151 en la palabra **EUCARISTIA**.)

**SALUD PÚBLICA** (*elaboracion etc. de sustancias que perjudiquen la*) (véanse los articulos 246 y 247 en **PRODUCTOS QUÍMICOS**.)

**SANIDAD** (*infraccion de sus reglamentos.*) (véase el articulo 7.º en la palabra **DELITOS**.)

**SECRETOS** (*su violacion.*)

Art. 274. «El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de 40 á 100 duros.»

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpetua, prision mayor y multa de 50 á 500 duros.»

Art. 275. «El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice

»el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir  
»ó interceptar las cartas de otro, será castigado con  
»las penas de inhabilitacion especial temporal, pri-  
»sion correccional y multa de 10 á 100 duros.»

Art. 276. «El empleado público que sabiendo por  
»razon de su cargo los secretos de un particular, los  
»descubriere, incurrirá en las penas de suspension,  
»arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.»

»En estas mismas penas incurrirán los que ejer-  
»ciendo alguna de las profesiones que requieren tí-  
»tulo, revelaren los secretos que por razon de ella  
»se les hubieren confiado.»

(Véanse ademas el art. 412 en la palabra CARTAS, el  
413 en ADMINISTRADOR y el 414 en la voz FABRICAS.)

**SEDICION:** Delito que se comete alzándose pública-  
mente para obrar con fuerza quebrantando  
las leyes, sin proponerse trastornar esencial-  
mente el orden establecido por las leyes fun-  
damentales.

Art. 174. «Son reos de sedicion los que se alzan  
»públicamente para cualquiera de los objetos siguien-  
»tes:

»1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de  
»las leyes ó la libre celebracion de las elecciones po-  
»pulares en alguna junta electoral.»

»2.º Impedir á cualquiera autoridad el libre ejer-  
»cicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus pro-  
»videncias administrativas ó judiciales.»

»3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en  
»la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus  
»agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las  
»pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pú-  
»blica.»

Art. 175. «Los que induciendo y determinando á  
»los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la  
»sedicion, y los caudillos principales de esta, serán  
»castigados:

»1.º Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiásti-  
»ca, con la pena de cadena perpetua si se hubieren  
»apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de  
»particulares, y con la de reclusion perpetua en otro  
»caso.»

»2.º Los que no ejercieren autoridad, con la de  
»cadena temporal si se hubieren apoderado de los  
»caudales ó bienes de que se habla en el número  
»anterior, y con la de reclusion temporal en otro  
»caso.»

Art. 176. «Lo dispuesto en el art. 171 es aplica-  
»ble al caso de sedicion, cuando esta no hubiere lle-  
»gado á organizarse con gefes conocidos.»

Art. 177. «Los que intervinieren en la sedicion  
»de cualquiera de los modos espresados en el artícu-  
»lo 169, serán castigados con la pena de prision ma-  
»yor, si no mereciesen ser calificados de promove-  
»dores.»

Art. 178. «Los meros ejecutores de sedicion se-  
»rán castigados con la pena de confinamiento me-  
»nor.»

Art. 179. «En el caso de que la sedicion no hu-  
»biere llegado á agravarse hasta el punto de emba-  
»razar de un modo sensible el ejercicio de la auto-  
»ridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la  
»perpetracion de otro delito grave, serán juzgados  
»los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artí-  
»culo 182.»

Art. 180. «La conspiracion para el delito de se

»dicion será castigada con la pena de prision cor-  
»reccional.»

«La proposicion se castigará con las penas de  
»sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.»

(Véanse además los artículos 183, 184 y 187 en la  
voz REBELION, los 185 y 186 en EMPLEADO PÚBLICO, y  
el 188 en CONSPIRACION.)

SEDUCCION DE TROPAS. (véase REBELION y SEDUCCION.)

SEGURIDAD DEL ESTADO. (véanse los artículos 446 y  
447 en la palabra DEFRAUDACION.)

SELLOS. (su falsificacion) (véase FALSIFICACION.)

SENADOR (véase DIPUTADO.)

SENTENCIA (su publicacion.) (Véanse los artículos 90  
en PENA DE MUERTE y el 368 en CALUMNIA.)

SENTENCIA (la definitiva debe fundarse.) (Véase la no-  
ta 3.<sup>a</sup> del apéndice 1.<sup>o</sup>)

SENTENCIA (notoriamente injusta) (véase el art. 262  
en ASESORES.)

SENTENCIADO (Vease CONDENADO y los artícu-  
los en que está cada uno de los delitos.)

SEPARACION DE UN EMPLEADO PÚBLICO (no es pena.)  
(Véase el art. 22 en CORRECCION.)

SOBORNO (Véase COHECHO.)

SOCIEDADES SECRETAS.

Art. 202. «Son sociedades secretas:

»1.<sup>o</sup> Aquellas cuyos individuos se imponen con  
»juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la au-  
»toridad pública el objeto de sus reuniones ó su or-  
»ganizacion interior.»

»2.<sup>o</sup> Los que en la correspondencia con sus indi-  
»viduos ó con otras asociaciones se valen de cifras,  
»geroglíficos ú otros signos misteriosos.»

Art. 203. «Los que desempeñaren mando ó pre-



»sidencia ó hubieren recibido grados superiores en  
»una sociedad secreta, y los que prestaren para ella  
»las casas que poseen, administran ó habitan, serán  
»castigados con la pena de prision mayor.»

»Los demas afiliados con la de destierro; y unos  
»y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.»

Art. 204. «Se eximirán de las penas señaladas  
»en el artículo anterior, y serán condenados única-  
»mente en la de caucion. los individuos de una so-  
»ciedad secreta, cualquiera que haya sido su catego-  
»ria, que se espontanearen ante la autoridad, decla-  
»rando á esta lo que supieren del objeto y planes de  
»la asociacion.»

»La autoridad al recibir la declaracion, no podrá  
»hacerles pregunta alguna acerca de las personas  
»que componen la sociedad. (*véanse los artículos 205  
y 206 en ASOCIACION ILÍCITA.*)

SUBASTAS PÚBLICAS (*dádivas solicitadas por no hacer  
puja en ellas.*)

Art. 449. «Los que solicitaren dádiva ó promesa  
»para no tomar parte en una subasta pública, y los  
»que intentaren alejar de ella á los postores por me-  
»dio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier  
»otro artificio con el fin de alterar el precio del re-  
»mate, serán castigados con una multa del 10 al 50  
»por 100 del valor de la cosa subastada, á no mere-  
»cerla mayor por la amenaza ú otros medios que em-  
»plearen.»

SUBDIACONO (*usurpacion de sus funciones.*) (*véase el  
art. 243 en SACERDOTE.*)

SUICIDIO (*ayuda prestada en su ejecucion.*)

Art. 526. «El que prestare auxilio á otro para  
»que se suicide, será castigado con la pena de pri-

»sion mayor; si le prestare hasta el punto de ejecu-  
»tar él mismo la muerte, será castigado con la pena  
»de reclusion temporal en su grado mínimo.»

**SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.** Pena  
correcional que sujeta al penado á observar  
las reglas de inspeccion que le prefije aquella,  
en domicilio fijo y con ocupacion ú oficio co-  
nocido.

**Art. 42.** «La sujecion á la vigilancia de la auto-  
»ridad produce en el penado las obligaciones si-  
»guientes:

»1.<sup>a</sup> Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la  
»autoridad inmediatamente encargada de su vigilan-  
»cia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y per-  
»miso de la misma autoridad por escrito.»

»2.<sup>a</sup> Observar las reglas de inspeccion que aque-  
»lla le prefije.»

»3.<sup>a</sup> Adoptar oficio, arte, industria ó profesion,  
»si no tuviere medios propios y conocidos de subsis-  
»tencia.»

«Siempre que un penado quede bajo la vigilancia  
»de la autoridad, se dará conocimiento de ello al  
»gobierno.»

(Véase además el art. 50 en la palabra **PENA DE MUERTE**, el 51 en la voz **ARGOLLA**, y el 24 en **PENAS**) (su clasificacion.)

**SUMERSION DE NAVE** (véase el art. 460 en **ESPLOSION**.)

**SUMISION** (en los hijos de familia.) (Véase el art. 472 § 4.º en **FALTAS**.)

**SUPERIORIDAD** (abuso de) Circunstancia que agrava la criminalidad. (Véase el núm. 8 del art. 10 en **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**.)

**SUPOSICION DE PARTO.** Delito previsto en el art. 382

*(véase la palabra EXPONER etc. y la palabra FACULTATIVO.)*

**SUSPENSION DE UN CARGO PÚBLICO.** Pena correccional que inhabilita al penado para el ejercicio de aquel, durante el tiempo que señale la condena. *(Véase el art. 36 en la palabra CARGO PÚBLICO y el 24 y 25 en PENAS) (su clasificacion.)*

**SUSPENSION DE DERECHOS POLÍTICOS.** Pena correccional que inhabilita al penado para el ejercicio de aquellos, durante el tiempo señalado en la condena. *(Véase el art. 37 en la palabra INHABILITACION y los 24 y 25 en PENAS) (su clasificacion.)*

**SUSPENSION DE PROFESION Ú OFICIO.** Pena correccional que priva al penado de la facultad de ejercer aquella sobre que recae durante el tiempo de la condena. *(Véase el art. 40 en la palabra OFICIO y los 24 y 25 en PENAS) (su clasificacion.)*

**SUSPENSION QUE RECAIGA EN ECLESIAÍSTICO** *(véase el art. 38 en la palabra ECLESIAÍSTICOS.)*

**SUSTANCIAS NOCIVAS** *(véanse los articulos 246 y 247 en PRODUCTOS QUÍMICOS y el 335 en ABUSO DE FLAQUEZA.)*

**SUSTITUCION DE UN NIÑO POR OTRO,** Delito previsto en el art. 382 *(véase la palabra EXPONER.)*

**SUSTRACCION DE UN MENOR DE 7 AÑOS** *(véase el articulo 398 en la voz MENOR y el 403 en ABANDONO DE NIÑO.)*

**SUSTRACCION Ó DESTRUCCION DE PAPELES Ó DOCUMENTOS** *(véase DOCUMENTOS )*

- T**
- TABERNEROS** (*su responsabilidad civil.*) (véase el artículo 17 en ESTABLECIMIENTOS.)
- TABERNEROS** (*excesos de su oficio.*) (véase en DEFRAUDACION el art. 438 y en FALTAS el núm. 3 del art. 473 (antes 470), el núm. 8.º del 475 (antes 472) y los números 8.º y 30.º del art. 435 (antes 482.)
- TALLERES** (véase ESTABLECIMIENTOS.)
- TENTATIVA DE DELITO.** Es la ejecución principiada directamente y no terminada del delito por causas ajenas á la voluntad del delincuente. Véanse los artículos siguientes: el 3.º en la palabra DELITO, el 62 y 65 en GRADUACION DE LAS PENAS, el 419 en la palabra ROBO, el 128 en RELIGION, el 139 en INDEPENDENCIA y el 153 en PASARSE A PAIS ENEMIGO.)
- TERMINOS Ó LINDES** (*su destruccion*) (véase el art 451. en la palabra LINDES.)
- TESTIGOS FALSOS** (véanse los artículos desde el 234 hasta el 240 en la palabra PERITOS, y el 242 en DOCUMENTO.)
- TESTIMONIOS FALSOS** (véase TESTIGOS y FALSIFICACION.)
- TIENDAS** (vease ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.)
- TIESTOS Ó MACETAS** (*infraccion de las reglas de policia respecto á ellos*) (Véase el art. 485 (antes 482) núm. 21 en FALTAS.)

**TITULOS DE LA DEUDA** (*su falsificación*) (*vease FALSIFICACION.*)

**TRABAJO** (*manejos reprobados para encarecer ó abaratar sus precios.*)

Art. 450. «Los que se coligaren con el fin de  
»encarecer ó abaratar abusivamente el precio del  
»trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados  
»siempre que la coligación hubiere comenzado á eje-  
»cutarse, con las penas de arresto mayor y multa de  
»20 á 100 duros.»

»Si la coligación se formare en una población  
»menor de 10,000 almas, las penas serán arresto  
»menor y multa de 15 á 50 duros.»

»Las penas se impondrán en ambos casos en su  
»grado máximo á los gefes y promovedores de la co-  
»ligación, y á los que para asegurar su éxito em-  
»plearen violencias ó amenazas, á no ser que por  
»ellas mereciesen mayor pena.»

**TRAFICANTES** (*de mala fé en su oficio.*) (*vease el artículo 440 en DEFRAUDACION y el 470 en FALTAS.*)

**TRAICION Á LA PATRIA.** Delito que se comete exci-  
tando ó ayudando directa ó indirectamente un  
enemigo de la patria ó cooperando con él á  
sus tentativas contra ella.

Art. 139. «La tentativa para destruir la indepen-  
»dencia ó la integridad del Estado, será castigada  
»con la pena de muerte.»

Art. 140. «El español que indujere á una po-  
»tencia estrangera á declarar guerra á España, ó se  
»concertare con ella para el mismo fin, será castiga-  
»do con la pena de muerte, si llegare á declararse  
»la guerra, y en otro caso con la de cadena perpe-  
»tua.»

Art. 141. «El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.»

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.»

»1.º Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.»

»La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.»

»2.º Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.»

»3.º Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.»

»4.º Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 2.º ó los datos ó noticias indicadas en el núm. 3.º

»5.º Al que sedujere tropa española ó que se halle al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.»

»6.º Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.»

*(Véanse ademas los artículos 143 y 144 en CONSPIRACION, el 151 en la voz CORRO, el 152 en CORRESPON-*

**DENCIA** y el 153 en la palabra **PASARSE Á PAIS ENEMISGO** etc.)

**TREGUAS** (su violacion.) (véase el art. 149 en **ARMISTICIO**.)

**TRIBUNALES** (sus dehcres en algunos casos) (veanse los artículos 78, 79 y 82 en la voz **GRADUACION DE LA PENAS**, el 182 en la palabra **REBELION**, y los 488 y 490 en **FALTAS**.) (Véanse las notas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup>, 12.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup> y 14 en el Apéndice 1.<sup>o</sup>)

**TROPAS** (levantadas en el reino pava el servicio de otra nacion.) (vease el art. 151 en **CORSO**.)

**TROPAS** (su seduccion) (Véase el art. 183 en **REBELION**.)

**TUMULTO**. Delito previsto en el art. 191 que se vé en la palabra **AUDIENCIAS**. (Véase ademas la palabra **SEDICION**.)

**TUTORES** (abusos de su oficio.) (vease el art. 315 en **ALBACEA** y el 392 en **CURADOR**.)

## U

**UNIFORME** (su uso indebido.) (véase el art. 245 en **EMPLEADO FINGIDO**.)

**USO DE ARMAS PROHIBIDAS** (en la perpetracion de un delito es circunstancia que agrava la responsabilidad.) (véase el núm. 22 del art. 10 en **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**.)

**USURPACION DE ATRIBUCIONES**.

Art. 298. «El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de

«sus atribuciones, será castigado con la pena de  
»suspension,»

Art. 299. «El juez que se arrogare atribuciones  
»propias de las autoridades administrativas, ó im-  
»pidiere á estas el ejercicio legitimo de las suyas, se-  
»rá castigado con la pena de suspension.»

»En la misma pena incurrirá todo empleado del  
»orden administrativo que se arrogare atribuciones  
»judiciales, ó impidiere la ejecucion de una provi-  
»dencia ó decision dictada por juez competente.»

Art. 300. «El empleado público que legalmente  
»requerido de inhabilitacion continuare procediendo  
»antes que se decida la contienda, será castigado con  
»una multa de 20 á 200 duros.»

USURPACION (*de un derecho ageno.*) (Véanse los arti-  
culos 429 y 450 en la voz OCUPACION.)

USURPACION (*del carácter sacerdotal.*) (Véase SACER-  
DOTE )

USURPACION (*del estado civil de otro*) (Véase el ar-  
tículo 584 en la palabra ESTADO CIVIL.)

## V

### VAGOS.

Art. 251. «Son vagos los que no poseen bienes  
»ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte  
»ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocu-  
»pacion licita ó algun otro medio legítimo y cono-  
»cido de subsistencia, aun cuando sean casados y con  
»domicilio fijo.»



Art. 252. «El vago será castigado con las penas  
»de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la  
»autoridad por el tiempo de un año.»

»Con prision correccional y dos años de vigilan-  
»cia si reincidiere.»

Art. 253. «Los vagos que varian frecuentemen-  
»te de residencia sin autorizacion competente, serán  
»castigados con las penas de prision correccional y  
»dos años de sujecion á la vigilancia de la auto-  
»ridad.»

Art. 254. «El vago á quien se aprehendiere dis-  
»frazado ó en traje que no le fuere habitual, ó per-  
»trechado de ganzuas ú otros instrumentos ó armas  
»que infundan conocida sospecha, será condenado á  
»las penas de prision correccional en su grado máxi-  
»mo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la  
»autoridad.»

»Iguales penas se impondrán al vago que inten-  
»tate penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado,  
»sin motivo que lo escuse.»

Art. 255. «En cualquier tiempo que el vago á  
»quien se hubieren impuesto las penas de arresto y  
»sujecion á la vigilancia de la autoridad, diere fian-  
»za de aplicacion y buena conducta, será relevado  
»del cumplimiento de su condena.»

»La fianza consistirá en la cantidad que fijen los  
»tribunales en la sentencia, no bajando de 50 du-  
»ros, ni escediendo de 250, la cual se depositará en  
»un Banco público.»

»Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá  
»derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion  
»y la devolucion de la cantidad depositada, con tal  
»que presente á la autoridad competente la persona

»del vago para que cumpla ó extinga su condena.»

**VARAMIENTO DE NAVE** (*causado con dañada intencion.*) (*véase el art. 460 en ESPLOSION.*)

**VASOS SAGRADOS, IMÁGENES etc.** (*su profanacion.*) (*vease el art. 132 en IMÁGENES.*)

**VEJACION INJUSTA** (*véase el art. 291 en ALCAIDE.*)

**VENENO** (*véase ENVENENAMIENTO.*)

**VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD** (*véase SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.*)

**VILLARES** (*vease ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.*)

**VINDICACION DE UNA OFENSA** *cuando atenúa el delito.*)

(*Véase el art. 9.º circunstancia 5.ª en CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.*)

**VIOLACION.** Delito que se comete yaciendo con una mujer en cualquier circunstancia que se presume que aquella no puede hacer uso de su voluntad para repeler el acto.

**Art. 354.** «La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.»

»Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

»1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.»

»2.º Cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.»

»3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

(*Véanse los artículos 361 y 362 en ESTUPRO y el 363 en ALCAHUETE.*)

**VIOLENCIA.** La fuerza física ó moral ejercida indebidamente sobre un hombre libre, bastante á privarle de hacer aquello que la ley no le prohíbe.

Art. 410. «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.»

**VIUDA** (*matrimonio contraído por esta entre el término prohibido por la ley.*) Delito previsto en el artículo 390 transcrito en la palabra MATRIMONIO.

**VOCES** (*vease GRITOS.*)



## APENDICE 1.º

NOTAS SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO, CONFORME SE PREVIENE EN LA LEY PROVISIONAL DE 19 DE MARZO DE 1848 Y ORDENES POSTERIORES.

NOTA 1.ª Las reformas se harán definitivamente proponiéndoselas á las Córtes conforme al siguiente real decreto de 19 de Marzo.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, etc.»

Artículo 1.º «El proyecto de Código Penal presentado por el gobierno, y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia que señale el gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion Real.»

Artículo 2.º «El gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los tribunales.»

Artículo 3.º El gobierno hará por sí cualquiera reforma,

si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.»

Artículo 4.º «El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.»

Por tanto mandamos etc.

NOTA 2.ª Los delitos cometidos por consiguiente, antes de la publicacion del Código Penal no pueden ser juzgados por las disposiciones del mismo y solo sí gozarán del beneficio que se señala en el artículo 2º. La época legal para su aplicacion es la que indica el siguiente Real decreto de 19 de Marzo último.

«Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de Código Penal: y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el Código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio del corriente año.»

Dado en Palacio etc.

NOTA 3.ª Como medio de evitar el delito previsto en este artículo, la ley provisional dice en su

Regla 1.ª «Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código Penal de que se haga aplicacion.»

NOTA 4.ª Disposición 2.ª de la ley provisional.

Regla 2.ª «En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.»

NOTA 5.<sup>a</sup> Disposiciones de la ley provisional.

Regla 3.<sup>a</sup> Los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del Código Penal.»

«A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.»

«El acta será firmada por todas las personas que intervengan en el juicio y pudieren hacerlo.»

«En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.»

4.<sup>a</sup> «Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.»

5.<sup>a</sup> «Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones del gobierno se lo permitan.»

6.<sup>a</sup> «Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor, conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.<sup>a</sup>, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la Real orden de 1.º de Julio del presente año.» (*Véase al fin de esta nota.*)

7.<sup>a</sup> «Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso, conforme á la práctica general, intervendrá el fiel de fechos.»

8.<sup>a</sup> «En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala.

2.<sup>a</sup> El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.<sup>a</sup> Propondrá asimismo el ponente á la sala, las providencias que deben fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.»

«El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplia á veinte dias en toda clase de procesos.»

9.<sup>a</sup> «Conforme al principio consignado en el artículo 20 del Código Penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.»

10.<sup>a</sup> «Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.»

11. «En los casos consultivos expresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.»

12. «Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.»

13. «En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el Código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere



obedecida, se expedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si transcurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion: y en cuanto á los que no lo estén, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.»

14. «No obstante cualquier indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa»

«Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> y en la 4.<sup>a</sup> ahora 17 de la ley provisional para la ejecucion del Código respecto de la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.»

«A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.»

15. «De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.»

16. «Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.»

«A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion y se extenderá la diligencia de emplazamiento.»

17. «Al dia siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo act o que por el escribano se ponga de manifiesto el expediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.»

«Acto continuo de la vista, el juez dictará sentencia, la cual causará ejecutoria.»

18. «En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

Primero. «Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.»

Segundo. Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.»

19. «El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.»

20. «En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido, por conducto del promotor, los libros de actas de que trata la regla 3.<sup>a</sup>

«El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.»

21. «Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.»

Estas disposiciones han sido aclaradas por la siguiente real órden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1848 que dice así:

Artículo 1.<sup>o</sup> Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas poblaciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenientes de alcalde en su caso ejercerán en sus respectivas demarcaciones la jurisdiccion que les atribuye la regla 3.<sup>a</sup> de la ley antes mencionada.»

Artículo 2.<sup>o</sup> Cuando la demarcacion de una alcaldía se estienda sobre dos ó mas distritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.»

Artículo 3.<sup>o</sup> «Las apelaciones de que habla la ley provisional, se interpondrán, siguiendo el mismo principio, para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demar-

cacion del alcalde ó teniente de alcalde corresponda á otro distrito judicial.»

NOTA 6.<sup>a</sup> Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, dice así en su

Artículo 1.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones de reglamentos como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros conforme á lo que se dispone en la nota 2.<sup>a</sup> de la ley 11, título 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilacion.»

NOTA 7.<sup>a</sup> Decreto de 22 de Setiembre de 1848, dice en el

Artículo 2.º «Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.»

NOTA 8.<sup>a</sup> Decreto de 22 de Setiembre de 1848, dice en su

Artículo 3.º Siempre que el Código Penal se refiere á disposiciones del código civil, hasta tanto que este se publique se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.<sup>a</sup>, título 2.º, partida 1.<sup>a</sup> Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.»

Artículo 4.º «Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun con-

tra esta misma en ciertos casos, según lo dispone la 6.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup>, partida 1.<sup>a</sup> ya citada.

**NOTA 9.<sup>a</sup>** Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, dice en su

**Artículo 5.<sup>o</sup>** «Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.<sup>o</sup> del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte como delito y como falta, teniendo presente que la extensión de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de cinco duros, y falta si no excede de esta cantidad.»

**NOTA 10.<sup>a</sup>** Decreto de 22 de Setiembre de 1848, dice en su

**Artículo 6.<sup>o</sup>** «Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto, definida la cualidad de «habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condición de habitual.»

**NOTA 11.<sup>a</sup>** Decreto de 22 de Setiembre de 1848.

**Artículo 7.<sup>o</sup>** «Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el Código la señala en consideración á que cuando el derecho se conceda,

no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.»

NOTA 12.<sup>a</sup> Real orden de 22 de Setiembre de 1848.

Artículo 3.<sup>o</sup> «Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.»

NOTA 13.<sup>a</sup> Real decreto de 29 de Setiembre de 1848.

En vista de las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al orden judicial de los consulados de España en países extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> «Los cónsules españoles en países extranjeros, los vicecónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no se oponga la legislacion del país, la costumbre ó los tratados vigentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieron las leyes, decretos y reales órdenes para los de su clase en España, salvas las escepciones y modificaciones que adelante se expresarán.»

Artículo 2.<sup>o</sup> «Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible: en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elegidos entre los súbditos españoles.»

«Los adjuntos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.»

«Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.»

Artículo 3.º «En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.»

«Si cada uno hiciere voto singular se nombrará un tercer adjunto.»

«Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del cónsul ó vicecónsul, como voto de calidad.»

Artículo 4.º «En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos cónsules ó vicecónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior, pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.»

Artículo 5.º «Así en los asuntos civiles como en los criminales, el cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por diligencia, razonándose la discordia.»

Artículo 6.º «Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é indole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino: cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por diligencia en los autos, ó por providencia razonada.»

«Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.»

«Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.»

Artículo 7.º «Donde hubiese cónsul y vicecónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.»

«En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código Penal, conocerán el vi-

cecónsul en primera instancia y el cónsul en apelacion al tenor de lo prevenido en las reglas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código (*Véanse en la nota 5.<sup>a</sup> de este Apéndice.*)

«Si no hubiere mas que cónsul ó vicecónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.<sup>a</sup> de la ley provisional, y con asesor ó adjuntos segun se previene en el artículo 2.<sup>o</sup> del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.<sup>a</sup> de la misma ley.»

Artículo 8.<sup>o</sup> «Los comisionados ó agentes nombrados para suplir al cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidades locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.»

Artículo 9.<sup>o</sup> «En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciere sus veces.»

Artículo 10. «Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre los mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.»

Artículo 11. «Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.»

Artículo 12. «En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vigilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el artículo 26 del Código Penal (*Véase en la palabra en PENAS (su duracion.)*)

«En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formali-

dades que en el día se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, según el caso.

«La copia del sumario, cotejada ante el cónsul y asesor, ó jueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el canciller, se dirigirá al ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.»

Artículo 13. «Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, escepto en el caso de que el crimen ó delito causen desafuero.»

«En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crimen causara desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.»

«Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuere entregado.»

Artículo 14. «No obstante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto en que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del país no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.»

«El juez inferior del punto de arribada no acordara sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.»



Artículo 15. «El capitán del buque ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion; bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.»

Artículo 16. «Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó gefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.»

«Igual diligencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 15.»

Artículo 17. «Si cuando fuere conducido el reo con la causa á los tribunales del reino le amenazare en la travesía riesgo de muerte, y por esta ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el capitán del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el gefe ó capitán y el declarante. Esta diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el artículo 13.»

Artículo 18. «Las apelaciones en los casos prevenidos en el artículo 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.»

Artículo 19. «De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de Afri-

ca; de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco, sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada: y del resto de las de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.»

Artículo 20. «A fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los cónsules y vicecónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.»

Artículo 21. «Cuando las referidas audiencias administrando justicia hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales antes de llevarlas á ejecucion darán conocimiento á mi ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que convinieren.»

Artículo 22. «Los cancilleres de los consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fé en juicio y fuera de él en la demarcacion del consulado, y legalizados por el cónsul, en todo el reino.»

Artículo 23. «Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policia y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los cónsules como tales.»

Artículo 24. «Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.»

NOTA 14.<sup>a</sup> Real decreto de 30 de Octubre de 1848.

«En vista de las razones consignadas por mi ministro de Gracia y Justicia en la exposicion que precede, y con la calidad de dar cuenta á las Córtes en la primera legislatura, vengo en decretar que hasta la publicacion de la ley orgánica de

tribunales, quede en suspenso lo dispuesto en el artículo 183 del Código Penal: y en su consecuencia, siempre que los tribunales militares hubieren de juzgar por virtud del fuero de atracción á los paisanos que se hicieren reos de los delitos expresados en el citado artículo 183 del Código les impondrán las penas de la ordenanza y leyes militares, como se practicaba hasta aquí.»

## APENDICE 2.º

Las personas que no tienen obligación de conocer las leyes, convalidadas en su forma y forma observada, están expresamente autorizadas para cometer delitos que podrían cometerse por otras disposiciones ó inobservancias. Las circunstancias de obrar con la libertad que permiten las costumbres, que por la fuerza de serlo parecían imperantes, pero que hoy están modificadas por artículos del Código que precisan y determinan cuáles son posibles, tardarían poco en serse involuntariamente comprometidas y en el desempeño de ser multadas ó castigadas con penas ó penas de prisión. Los que ejercen profesión de abogacía, de medicina ó de otras artes, por que además de las leyes que contiene tienen presentes las leyes de la práctica, todas que los obreros de las artes y oficios. Nada más frecuente que las dichas leyes sean usadas entre el soldado y mujer, ó algunos peones que se levantan por un escape en un impulso de ira. Hay



---

---

## APÉNDICE 2.º

Las personas que no tienen obligación de conocer las leyes, confiadas en su sana y buena intención, están espuestas á cometer faltas que podrian ocasionarles disgustos é incomodidades. Acostumbradas á obrar con la libertad que permitian las costumbres, que en fuerza de serlo parecian inocentes, pero que hoy están modificadas por artículos del Código que precisan y determinan cuáles son punibles, tardarian poco en verse involuntariamente comprometidas y en el desagradable caso de ser multadas ó tal vez condenadas á algun arresto. Los que ejercen profesion ú oficio están todavía mas espuestos, porque ademas de los artículos que conviene tengan presentes todas las clases, los hay que les son mas directamente adecuados. Nada mas frecuente que las discusiones acaloradas entre marido y mujer, ó alguna palabra mal sonante que se escape en un ímpetu de ira, etc. Hoy

semejantes faltas pueden costar hasta quince dias de arresto.

Para evitarlo bastará ver en la lista que mas abajo ponemos la profesion ú oficio que ejerza cada uno ó la ocupacion y diversiones que le son habituales, y en ellas se encontrarán los artículos que mas deben tener presentes. No es decir por esto que no sea obligacion de todo ciudadano conocer las leyes penales en toda su estension á fin de que evite su infraccion; pero como es casi imposible esperar que asi se haga, hemos hecho el presente trabajo, que evitará la molestia de recorrer todo el Código para entresacar lo que se quisiera buscar. En él comprendemos tanto aquellos artículos que infringidos harian caer en faltas como los que mas principalmente conviene tener á la vista para conocer sus derechos.

Para este fin es necesario que ademas de los artículos que se hallan en cada profesion, oficio, etc., se lean todos los que estan indicados bajo el epigrafe **COMUNES A TODOS.**



**ABANQUEROS.**—Art. 475, §. 8, pág. 139.—Artículo 485, §. 7, pág. 143.

**ABOGADOS.**—Art. 266, pág. 12.—Art. 267, página 12.—Art. 276, pág. 242.—Art. 474, §. 4 pág. 137.

**ADMINISTRADORES de caudales públicos.**—Art. 309, pág. 20.—Art. 310, pág. 20.—Art. 311, página 20.—Art. 312, pág. 21.—Art. 313, página 21.—Art. 314, pág. 89.

**ADMINISTRADORES particulares.**—Art. 206, pági-

na 42.—Art. 276, pág. 242.—Art. 313, página 21.—Art. 413, pág. 19.—Art. 426, pág. 166.—Art. 438, pág. 90.—Art. 441, pág. 91.

**AGENTES de cambios.**—Art. 217, pág. 47.—Artículo 218, pág. 48.—Art. 219, pág. 48.—Artículo 221, pág. 105.—Art. 450, pág. 249.—Art. 451, pág. 30.—Art. 474, §. 4, página 137.

**ALBACEA.**—Art. 315, pág. 25.

**ALBEITARES.**—Art. 474, §. 4, pág. 137.—Artículo 485, §. 8, pág. 143.

**ALCAIDES.**—Art. 269, pág. 55.—Art. 286, página 100.—Art. 287, pág. 27.—Art. 289, página 28.—Art. 291, pág. 28.—Art. 292, pág. 29.

**ALCALDES.**—Art. 2, pág. 162.—Art. 262, página 39.—Art. 263, pág. 39.—Art. 264, página 40.—Art. 265, pág. 40.—Art. 266, página 40.—Art. 267, pág. 40.—Art. 268, página 39.—Art. 305, pág. 41.—Art. 321, página 114.—Art. 474, §. 4, pág. 137.—Artículos desde el 470 al 493 inclusives, página 135.—(Véanse además los citados en EMPLEADOS PUBLICOS de este Apéndice.)

**APAREJADORES.**—Art. 475, §§. 1 y 2, página 139.—Art. 485, §. 20, pág. 143.

**ARBITROS.**—Art. 315, pág. 35.

**ARMEROS.**—Art. 475, §. 8 y 10, pág. 139.—Art. 485, §§. 8 y 16, pág. 143.

**ARQUITECTOS.**—Art. 474 §. 4, pág. 137.—Artículo 475, §§. 1 y 2, pág. 139.—Art. 485, §. 20, pág. 143.

**ASESORES.**—Art. 2, pág. 162.—Art. 262, página 39.—Art. 263, pág. 39.—Art. 264, página 40.—Art. 265, pág. 40.—Art. 266, página 40.—Art. 267, pág. 40.—Art. 268, página 39.—Art. 505, pág. 41.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**AUTORES.**—Art. 446, pág. 92.

**AUTORIDADES.**—Art. 8, §. 11, pág. 67.—Artículo 10, §§. 8 y 10, pág. 61.—Art. 181, pág. 226.—Art. 189, pág. 44.—Art. 198, pág. 44.—Art. 274, pág. 241.—Art. 340, pág. 235.—Art. 356, pág. 123.

**BANQUEROS.**—Art. 217, pág. 47.—Art. 218, página 48.—Art. 219, pág. 48.—Art. 221, página 105.—Art. 458, pág. 90.—Art. 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §. 8, pág. 143.

**BAÑEROS.**—Art. 485, §§. 8 y 15, pág. 143.

**BARBEROS.**—Art. 329, pág. 14.—Art. 331, página 15.—Art. 382, pág. 125.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**BORDADORES.**—Art. 475, §. 8, pág. 139.

**BOTICARIOS.**—Art. 246, pág. 218.—Art. 247, página 218.—Art. 248, pág. 48.—Art. 249, pág. 49.—Art. 355, pág. 14.—Art. 458, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, §. 1, 2 y 3, pág. 136.—Art. 474, §. 4, página 137.—Art. 475, §§. 6, 7, 8, 9 y 10, página 139.—Art. 485, §. 7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**BOTILLEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, página 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, página 136.—Art. 474, §. 9, pág. 137.—Artículo 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485,



§. 6 y 7, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**CAFÉS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—

Art. 250, pág. 47.—Art. 438, pág. 90.—

Art. 440, pág. 90.—Art. 473, pág. 136.—

Art. 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485,

§. 6, 7 y 8, pág. 143.

**CANTEROS.**—Art. 475, §. 2, pág. 139.—Art. 485,

§. 20, pág. 143.

**CARBONEROS.**—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—

Art. 475, §§. 8 y 10, pág. 139.

**CARNICEROS.**—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pági-

na 90.—Art. 473, pág. 136.—Art. 475, §§.

8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §. 6, 7 y 8, pá-

gina 143.—Art. 492, pág. 146.

**CARPINTEROS.**—Art. 475, §. 8 y 10, pág. 139.

**CARRETEROS.**—Art. 473, §. 7, pág. 136.—Art. 484,

§. 7, pág. 142.—Art. 485, §. 17 y 25, pági-

na 143.

**CARTEROS.**—Art. 275, pág. 241.—Art. 412, pá-

gina 57.

**CASAS DE HUESPEDES.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18,

pág. 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 395,

pág. 101.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440,

pág. 90.—Art. 475, §. 8 y 9, pág. 139.—

Art. 485, §§. 4 y 6, pág. 143.

**CATEDRÁTICOS.**—Art. 137, pág. 231.

**CAZADORES.**—Art. 473, §. 8, pág. 136.—Art. 484,

§. 6, pág. 142.—Art. 485, §. 28 y 29, pá-

gina 143.

**CERRAGEROS.**—Art. 475, §. 8 y 10, pág. 139.—

Art. 485, §. 8 y 16, pág. 143.

**CERVECEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, pá-

gina 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, pá-

gina 136.—Art. 475, §. 8 y 9, pág. 139.—  
Art. 485, §. 6 y 7, pág. 143.—Art. 492,  
pág. 146.

**CHOCOLATEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 438,  
pág. 90.—Art. 473, §. 1, 2 y 3, pág. 136.—  
Art. 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §. 6, 7  
y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**CIRUJANOS.**—Art. 220, pág. 105.—Art. 329, pá-  
gina 14.—Art. 331, pág. 13.—Art. 382, pá-  
gina 125.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**COCHEROS.**—Art. 473, §. 7, pág. 136.—Art. 484,  
§. 7, pág. 142.—Art. 485, §§. 17 y 25, pá-  
gina 143.

**COMADRONES.**—Art. 220, pág. 105.—Art. 329,  
pág. 14.—Art. 331, pág. 13.—Art. 382,  
pág. 125.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**COMERCIANTES.**—Art. 7, pág. 82.—Art. 151, pá-  
gina 83.—Art. 159, pág. 210.—Art. 217,  
pág. 47.—Art. 218, pág. 48.—Art. 219,  
pág. 48.—Art. 221, pág. 105.—Art. 432,  
pág. 31.—Art. 433, pág. 221.—Art. 434,  
pág. 221.—Art. 435, pág. 222.—Art. 436,  
pág. 222.—Art. 437, pág. 222.—Art. 438,  
pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 441,  
pág. 91.—Art. 450, pág. 249.—Art. 451,  
pág. 30.—Art. 452, pág. 31.—Art. 473,  
pág. 136.—Art. 475, §. 8 y 9, pág. 139.—  
Art. 484, §. 8, pág. 142.—Art. 485, §. 8,  
pág. 143.

**CÓMICOS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pági-  
na 122.—Art. 446, pág. 92.—Art. 475,  
§§. 3, 4 y 5, pág. 139.

**COMISARIOS.** (*Vease EMPLEADOS PÚBLICOS.*)

COMUNES A TODOS.—Art. 1, pág. 16.—Art. 17, página 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 19, página 198.—Art. 86, pág. 198.—Art. 221, pág. 105.—Art. 244, pág. 115.—Art. 245, pág. 115.—Art. 251, pág. 252.—Art. 252, pág. 253.—Art. 253, pág. 253.—Art. 254, pág. 253.—Art. 255, pág. 253.—Art. 256, pág. 186.—Art. 257, pág. 186.—Art. 270, pág. 172.—Art. 282, pág. 127.—Art. 283, pág. 127.—Art. 286, pág. 100.—Art. 290, pág. 31.—Art. 319, pág. 89.—Art. 395, pág. 101.—Art. 396, pág. 101.—Art. 397, pág. 101.—Art. 405, pág. 101.—Art. 404, pág. 31.—Art. 405, pág. 32.—Art. 407, pág. 33.—Art. 410, pág. 255.—Art.—437, pág. 222.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 448, pág. 95.—Art. 463, pág. 85.—Art. 464, pág. 85.—Art. 469, pág. 168.—Art. 470, pág. 135.—Art. 471, pág. 135.—Art. 472, pág. 136.—Art. 473, pág. 136.—Art. 474, pág. 137.—Art. 475, pág. 139.—Art. 476, pág. 140.—Art. 477, pág. 140.—Art. 478, pág. 140.—Art. 479, pág. 141.—Art. 480, pág. 141.—Art. 481, pág. 141.—Art. 482, pág. 141.—Art. 483, pág. 141.—Art. 484, pág. 142.—Art. 485, pág. 145.—Art. 486, pág. 145.—Art. 487, pág. 145.—Art. 488, pág. 146.—Art. 489, pág. 146.—Art. 490, pág. 146.—Art. 491, pág. 146.—Art. 492, pág. 146.—Art. 493, pág. 147.—Art. 494, pág. 192.—Art. 495, pág. 195.

CÓNSULES.—Art. 432, pág. 31.—Art. 433, pá-

gina 221.—Art. 434, pág. 221.—Art. 435, pág. 222.—Art. 436, pág. 222.—Art. 437, pág. 222.

**CONTADORES.**—Art. 220 , pág. 105.—Art. 315, pág. 35.

**CONTRATISTAS.**—Art. 432 , pág. 31.—Art. 433, pág. 221.—Art. 434, pág. 221.—Art. 435, pág. 222.—Art. 436, pág. 222.—Art. 437, pág. 222.—Art. 449, pág. 245.—Art. 451, pág. 30.—Art. 452, pág. 31.

**CORDONEROS.**—Art. 475, §. 8, pág. 139.

**CORREDORES.**—Art. 217 , pág. 47.—Art. 218, pág. 48.—Art. 219 , pág. 48.—Art. 221, pág. 105.—Art. 432 , pág. 31.—Art. 433, pág. 221.—Art. 434, pág. 221.—Art. 435, pág. 222.—Art. 436, pág. 222.—Art. 437, pág. 222.—Art. 450, pág. 249.—Art. 451, pág. 30.—Art. 452, pág. 31.

**CURADORES.** — Art. 16 , pág. 160.—Art. 315, pág. 35.—Art. 356, pág. 123.—Art. 357, pág. 26.—Art. 361 , pág. 17.—Art. 363, pág. 26.—Art. 364, pág. 26.—Art. 392, pág. 85.—Art. 400 , pág. 188 —Art. 412, pág. 57.

**DEPENDIENTES.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 221 , pág. 105.—Art. 413, pág. 19.—Art. 475, §. 9, pág. 139.

**DIBUJANTES.**—Art. 17 , pág. 121.—Art. 18 , pág. 122.—Art. 374, pág. 53.—Art. 446 , pág. 92.—Art. 471 , §. 2, pág. 155.—Artículo 475 , §. 8 , pág. 139.—Art. 485 , §. 8, pág. 143.

**DIPUTADOS**—Art. 191 , pág. 42.—Art. 194 , pág.

na 84.—Art. 195, pág. 102.—Art. 196, página 129.—Art. 197, pág. 71.—Art. 285, pág. 102.

**DROGUEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122.—Art. 246, pág. 218.—Art. 247, página 218.—Art. 248, pág. 48.—Art. 249, pág. 49.—Art. 335, pág. 14.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, §§. 1, 2, y 3, pág. 136.—Art. 474, §. 9, pág. 137.—Art. 475, §. 7, 8 y 10, pág. 139.—Art. 485, §. 7 y 8, p. 143 —Art. 492, p. 146.

**DUEÑOS DE CASAS.**—Art. 206, pág. 42.—Art. 205, pág. 244.

**EBANISTAS.**—Art. 475, §. 8, y 10, pág. 139.

**ECLESIASTICOS.**—Art. 38, pág. 107.—Art. 128, pág. 230.—Art. 130, pág. 189.—Art. 131, pág. 124.—Art. 132, pág. 168.—Art. 133, pág. 119.—Art. 134, pág. 189.—Art. 135, pág. 84.—Art. 137, pág. 231.—Art. 138, pág. 50.—Art. 145, pág. 49.—Art. 147, pág. 49.—Art. 185, pág. 107.—Art. 199, pág. 107.—Art. 220, pág. 105.—Art. 243, pág. 241.—Art. 295, pág. 108.—Art. 296, pág. 108.—Art. 297, pág. 108.—Art. 337, pág. 164.—Art. 356, pág. 123.—Art. 388, pág. 185.—Art. 474, §. 4. pág. 157.

**ELECTORES.**—Art. 191, pág. 42.—Art. 194, pág. 84.—Art. 195, pág. 102.—Art. 196, pág. 70.—Art. 197, pág. 71.—Art. 285, pág. 102.

**EMPLEADOS.**—Art. 150, pág. 114.—Art. 185, pág. 115.—Art. 186, pág. 115.—Art. 215, pág. 132.—Art. 220, pág. 105.—Art. 223,

pág. 197.— Art. 227, pág. 114.— Artículo 251, pág. 130.— Art. 262, pág. 39.— Artículo 263, pág. 39.— Art. 264, pág. 40.— Art. 265, pág. 40.— Art. 266, página 40.— Art. 267, pág. 40.— Art. 268, pág. 39.— Art. 269, pág. 55.— Art. 271, pág. 103.— Art. 272, pág. 103.— Art. 274, pág. 241.— Art. 275, pág. 241.— Art. 276, pág. 242.— Art. 277, pág. 98.— Art. 278, pág. 99.— Art. 279, pág. 99.— Art. 280, pág. 11.— Art. 281, pág. 193.— Art. 282, pág. 127.— Art. 283, pág. 127.— Art. 284, pág. 127.— Art. 285, pág. 102.— Art. 287, pág. 27.— Art. 288, pág. 28.— Art. 289, pág. 28.— Art. 290, pág. 31.— Art. 291, pág. 28.— Art. 292, pág. 29.— Art. 293, pág. 112.— Art. 294, pág. 29.— Art. 298, pág. 251.— Art. 299, pág. 252.— Art. 300, pág. 252.— Art. 301, pág. 112.— Art. 302, pág. 112.— Art. 303, pág. 113.— Art. 304, pág. 113.— Art. 305, pág. 41.— Art. 306, pág. 69.— Art. 307, pág. 70.— Art. 308, pág. 70.— Art. 309, pág. 20.— Art. 310, pág. 20.— Art. 311, pág. 20.— Art. 312, pág. 21.— Art. 314, pág. 89.— Art. 316, pág. 113.— Art. 317, pág. 113.— Art. 318, pág. 89.— Art. 319, pág. 89.— Art. 320, pág. 113.— Art. 321, pág. 114.— Art. 382, pág. 125.— Art. 383, pág. 128.

**EMPLEADOS DE CORREOS.**—Ademas de los anteriores los siguientes:—Art. 275, pág. 241.—Artículo 412, pag. 57.

**EMPRESARIOS DE TEATROS.**—Art. 17, pág. 121.—

Art. 18, pág. 122.—Art. 446,, pág. 92.—

Art. 475, §§. 3, 4 y 5, pág. 139.

**ENCUADERNADORES.**—Art. 485, §. 19, pág. 143.

**ESCRIBANOS.**—Art. 46, pág. 149.—Art. 47, pági-

na 149.—Art. 48, pág. 150.—Art. 220,

pág. 105.—Art. 274, pág. 241.—Art. 275,

pág. 241.—Art. 276, pág. 242.—Art. 420,

pág. 239.—Art. 441, pág. 19.—Art. 442,

pág. 104.

**ESCRIBIENTES.**—Art. 220, pág. 105.—Art. 441,

pág. 19.—Art. 442, pág. 104.—Art. 446,

pág. 92.

**ESTUFEROS.**—Art. 485, §. 8 y 16, pág. 143.

**FACULTATIVOS.**—Art. 226, pág. 128.—Art. 276,

pág. 242.—Art. 331, pág. 13.—Art. 383,

pág. 128.—Art. 474, §. 4 y 10, pág. 137.—

Art. 485, §. 4 y 5, pág. 143.

**FONDISTAS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pági-

na 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 395, pá-

gina 101.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440,

pág. 90.—Art. 473, §. 1, 2 y 3, pág. 136.—

Art. 475, §. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §. 4,

6, 7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.—

**FONTANEROS.**—Art. 250, pág. 47.

**GANADEROS.**—Art. 477, pág. 140.—Art. 478, pá-

gina 140.—Art. 485, §. 25, 26 y 27 pági-

na 143.—Art. 486, pág. 145.—Art. 487, pá-

gina 145.

**GRABADORES.**—Art. 17, pág. 131.—Art. 18, pá-

gina 122.—Art. 221, pág. 105.—Art. 374,

pág. 53.—Art. 446, pág. 92.—Art. 229, pá-

gina 134.—Art. 471, §. 2, pág. 135.—Ar-

tículo 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §. 8.

- pág. 143. (*Véanse los artículos copiados en la palabra FALSIFICACION.*)
- HACENDADOS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 431, pág. 182.—Art. 473, §. 8, pág. 136.—Art. 474, §. 13, pág. 137.—Art. 477, pág. 140.—Art. 478, pág. 140.—Art. 479, pág. 141.—Art. 480 y 481, pág. 141.—Art. 482, pág. 141.—Art. 485, §. 24, 25, 26, 27 y 28, pág. 143.—Art. 486, pág. 145.—Art. 487, pág. 145.—Art. 488, pág. 146.—Art. 489, pág. 146.
- HIJOS DE FAMILIA.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 389, pág. 185.—Art. 472, §. 4, pág. 136.
- HORNEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, página 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, §. 1, 2 y 3, pág. 136.—Art. 475, §. 8, página 139.—Art. 485, §. 6, 7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.
- IMPRESORES.**—Art. 7, pág. 96.—Art. 164, página 181.—Art. 365, pág. 53.—Art. 366, pág. 53.—Art. 367, pág. 53.—Art. 368, pág. 53.—Art. 369, pág. 176.—Art. 370, pág. 176.—Art. 371, pág. 176.—Art. 372, pág. 177.—Art. 373, pág. 177.—Art. 374, pág. 53.—Art. 375, pág. 54.—Art. 376, pág. 54.—Art. 377, pág. 54.—Art. 378, pág. 54.—Art. 379, pág. 54.—Art. 380, pág. 54.—Art. 381, pág. 54.
- JOYEROS.**—Art. 209, pág. 131.—Art. 438, página 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 446, pág. 92.—Art. 473, pág. 136.—Art. 475, §. 8, página 139.—Art. 485, §. 7 y 8, pág. 143.



**JUECES.**—(*Véase esta palabra en el diccionario.*)

**JUGADORES.**—Art. 260, pág. 46.—Art. 261, página 46.—Art. 441, pág. 19.—Art. 474, §. 1, pág. 137.—Art. 485, §. 2, pág. 143.—Artículo 492, §. 6, pág. 146.—Art. 493, pág. 147.

**LABRADORES.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122.—Art. 431, pág. 182.—Art. 473, §. 8, página 136.—Art. 474, §. 13, página 137.—Art. 477, pág. 140.—Art. 478, pág. 140.—Art. 479, pág. 141.—Art. 481, pág. 141.—Art. 482, pág. 141.—Art. 485, §§. 24, 25, 26, 27 y 28, pág. 143.—Art. 486, pág. 145.—Art. 487, pág. 145.—Art. 488, pág. 146.—Art. 489, pág. 146.

**LECHEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—Art. 475, §. 9, página 139.—Art. 485, §§. 6 y 7, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**LIBREROS.**—Art. 485, §§. 7 y 19, pág. 143.

**LITÓGRAFOS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122.—Art. 221, pág. 105.—Art. 374, pág. 53.—Art. 446, pág. 92.—Art. 229, página 134.—Art. 471, §. 2, pág. 135.—Artículo 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §. 8, pág. 143.

**LOTEROS.**—Art. 217, pág. 47.—Art. 218, página 48.—Art. 219, pág. 48.

**MADERAS** (*Almacenes de*).—Art. 475, §. 10, página 139.

**MADRES DE FAMILIA.**—Art. 93, pág. 200.—Artículo 327, pág. 172.—Art. 328, pág. 13.—Artículo 350, pág. 13.—Art. 349, pág. 22.—Art. 350, pág. 22.—Art. 361, pág. 17.—

- Art. 363, pág. 26.—Art. 382, pág. 125.—  
Art. 389, pág. 185.—Art. 472, §§. 1 y 2,  
pág. 136.—Art. 485, §§. 4, 21 y 22, pági-  
na 143.
- MAESTROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pági-  
na 122.—Art. 157, pág. 231.—Art. 356,  
pág. 123.—Art. 363, pág. 26.—Art. 399,  
pág. 188.—Art. 402, pág. 188.—Art. 474,  
§. 4, pág. 137.—Art. 475, §. 8, pág. 139.—  
Art. 485, §. 8, pág. 143.
- MAESTROS DE POSTAS.**—Art. 473, §. 7, pág. 136.—  
Art. 484, §. 7, pág. 142.—Art. 485, §§. 17  
y 25, pág. 143.
- MARINEROS.**—Art. 151, pág. 83.—Art. 156, pá-  
gina 209.—Art. 157, pág. 210.—Art. 158,  
pág. 210.—Art. 159, pág. 210.
- MÉDICOS.**—Art. 220, pág. 105.—Art. 228, pági-  
na 60.—Art. 331, pág. 13.—Art. 474, §. 4,  
pág. 137.—Art. 485, §. 4 y 5, pág. 143.
- MEMORIALISTAS.**—Art. 375, pág. 54.—Artículo  
420, página 239.—Artículo 441, pági-  
na 19.
- MESONEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pági-  
na 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 395, pá-  
gina 101.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pá-  
gina 90.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—  
Art. 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485,  
§§. 4, 6, 7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pági-  
na 146.
- MUSICOS.**—Art. 474, §. 14, pág. 139.—Art. 483,  
§. 2, pág. 141.
- NAVIEROS.**—Art. 151, pág. 83.—Art. 156, pá-  
gina 209.—Art. 157, pág. 210.—Art. 158,

pág. 210.—Art. 159, pág. 210.—Art. 460,  
pág. 120.

**PADRES DE FAMILIA**—Art. 8, pág. 67.—Art. 17,  
pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 41,  
pág. 44.—Art. 88, pág. 182.—Art. 282,  
pág. 127.—Art. 337, pág. 164.—Art. 339,  
pág. 22.—Art. 350, pág. 22.—Art. 353,  
pág. 22.—Art. 361, pág. 17.—Art. 382,  
pág. 125.—Art. 389, pág. 185.—Art. 395,  
pág. 101.—Art. 399, pág. 188.—Art. 400,  
pág. 188.—Art. 401, pág. 11.—Art. 403,  
pág. 12.—Art. 412, pág. 57.—Art. 438,  
pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 468,  
pág. 93.—Art. 472, §. 3, pág. 136.—  
Art. 483, §. 5, página 141.—Art. 485,  
§§. 4, 6, 16 y 22, página 143.

**PANADEROS**.—Art. 250, pág. 47.—Art. 433, pági-  
na 90.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—  
Art. 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §§. 6,  
7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**PERIODISTAS**.—Art. 7, pág. 82.—Art. 164, pá-  
gina 181.—Art. 365, pág. 53.—Art. 366,  
pág. 53.—Art. 367, pág. 53.—Art. 368,  
pág. 53.—Art. 369, pág. 176.—Art. 370,  
pág. 176.—Art. 371, pág. 176.—Art. 372,  
pág. 177.—Art. 373, pág. 177.—Art. 374,  
pág. 53.—Art. 375, pág. 54.—Art. 376,  
pág. 54.—Art. 377, pág. 54.—Art. 378,  
pág. 54.—Art. 379, pág. 54.—Art. 380,  
pág. 54.—Art. 381, pág. 54.

**PERITOS**.—Art. 47, pág. 149.—Art. 234, pági-  
na 207.—Art. 235, pág. 208.—Art. 236,  
pág. 208.—Art. 237, pág. 208.—Art. 238,

pág. 208.—Art. 239 , pág. 208.—Art. 240, pág. 208.—Art. 268 , pág. 59.—Art. 315, pág. 35.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**PERSONAS ACOMODADAS.**—Art. 205 , pág. 42.—Artículo 340, pág. 235.—Art. 341, pág. 235.—Art. 342, pág. 235.—Art. 343, pág. 236.—Art. 344, pág. 236.—Art. 345, pág. 236.—Art. 346, pág. 236.—Art. 347, págs 237.—Art. 348, pág. 237.—Art. 473, §. 7 , página 136.—Art. 474, §. 5, pág. 137.—Artículo 484, §. 7, pág. 142.

**PESCADORES.**—Art. 473 , §. 8, pág. 136.—Artículo 485, §. 28 y 29, pág. 143.—Art. 488, pág. 146.

**PICADORES.**—Art. 473, §. 7, pág. 136.—Art. 484, §. 7, pág. 142.—Art. 485, §. 8, pág. 143.

**PINTORES.**—Art. 374, pág. 53.—Art. 485, §. 8, pág. 143.

**PLATEROS.**—Art. 14, pág. 116.—Art. 209 , página 131.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440 , página 90.—Art. 475 , §. 8 , pág. 139.—Art. 485, §. 8, pág. 143.

**POSADEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122. — Art. 250 , pág. 47. — Art. 395, pág. 101.—Art. 438 , pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 475, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—Art. 475 , §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §§. 4, 6, 7 y 8, pág. 143.—Art. 492 , página 146.

**PRENDEROS.** — Art. 14, pág. 116.—Art. 426, pág. 166.—Art. 444, pág. 106.—Art. 445, pág. 92.—Art. 447, pág. 92.—Art. 453, pág. 215. — Art. 454, pág. 215.—Art. 455,

- pág. 215.—Art. 475, §. 8, pág. 139.—  
Art. 485, §. 8, pág. 143.
- PRESOS.**—Art. 45, pág. 171.—Art. 76, pág. 154.—  
Art. 105, pág. 213.—Art. 124, pág. 74.—  
Art. 125, pág. 73.—Art. 190, pág. 55.—  
Art. 269, pág. 55.—Art. 286, pág. 100.—  
Art. 287, pág. 27.—Art. 289, pág. 28.—  
Art. 291, pág. 28.—Art. 292, pág. 29.
- PRESTAMISTAS.**—Art. 14, pág. 116.—Art. 426,  
pág. 166.—Art. 444, pág. 92.—Art. 445,  
pág. 92.—Art. 447, pág. 92.—Art. 453,  
pág. 215.—Art. 454, pág. 215.—Art. 455,  
pág. 215.—Art. 475, §. 8, pág. 139.—  
Art. 485, §. 8, pág. 143.
- PROCURADORES.**—Art. 266, pág. 40.—Art. 267,  
pág. 40.—Art. 276, pág. 242.
- PROCURADORES SÍNDICOS.**—Art. 361, pág. 17.
- PROFESORES.**—Art. 137, pág. 231.
- PROPIETARIOS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 206,  
pág. 42.
- RELATORES.**—Art. 266, pág. 40.—Art. 267, pági-  
na 40.—Art. 276, pág. 242.—Art. 474, §. 4,  
pág. 137. (*Véanse también los que se citan en  
EMPLEADOS.*)
- REPOSTEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pági-  
na 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 438,  
pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473,  
§§. 1, 2, y 3, pág. 136.—Art. 475, §§. 8  
y 9, pág. 139.—Art. 485, §§. 6, 7 y 8, pá-  
gina 143.—Art. 492, pág. 146.
- SACERDOTES.**—Art. 58, pág. 107.—Art. 128,  
pág. 230.—Art. 130, pág. 189.—Art. 131,  
pág. 124.—Art. 132, pág. 163.—Art. 133,

pág. 119.—Art. 134, pág. 189.—Art. 135, pág. 84.—Art. 137, pág. 231.—Art. 138, pág. 50.—Art. 145, pág. 49.—Art. 147, pág. 49.—Art. 185, pág. 107.—Art. 199, pág. 107.—Art. 220, pág. 105.—Art. 243, pág. 241.—Art. 295, pág. 108.—Art. 296, pág. 108.—Art. 297, pág. 108.—Art. 337, pág. 164.—Art. 356, pág. 123.—Art. 388, pág. 185.—Art. 474, §. 4, pág. 137.

**SALTIMBANQUIS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 446, pág. 92.—Art. 475, §§. 3, 4, y 5, pág. 139.

**SENADORES.**—Art. 191, pág. 42.—Art. 194, página 84.—Art. 195, pág. 102.—Art. 196, pág. 129.—Art. 197, pág. 71.—Art. 285, pág. 102.

**SEPULTUREROS.**—Art. 138, pág. 50.

**SIRVIENTES.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122.—Art. 356, pág. 123.—Art. 412, pág. 57.—Art. 413, pág. 19.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 485, §. 3, , pág. 141.—Art. 485, §. 6, pág. 143.

**SOMBREREROS.**—Art. 485, §. 7 y 19, pág. 143.

**TABERNEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, pág. 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 136.—Art. 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §§. 6, 7, 8 y 30, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**TAHONEROS.**—(Véase PANADEROS.)

**TENDEROS.**—Art. 17, pág. 121.—Art. 18, página 122.—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, página 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 450,

pág. 249.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, página 156.—Art. 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §§. 6, 7 y 8, pág. 143.—Art. 492, pág. 146.

**TRAFICANTES.**—Art. 159, pág. 210.—Art. 458, pág. 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 450, pag. 249.—Art. 451, pág. 50.—Art. 452, pág. 31.—Art. 473, pág. 136.—Art. 484, pág. 142.—Art. 485, §§. 6 y 8, pág. 143.

**TRATANTES.**—Art. 438, pág. 90.—Art. 440, página 90.—Art. 450, pág. 249.—Art. 451, pág. 30.—Art. 452, pág. 31.—Art. 473, pág. 136.—Art. 484, pág. 142.—Art. 485, §§. 6 y 8, pág. 143.

**TUTORES.**—Art. 16, pág. 160.—Art. 315, página 35.—Art. 356, pág. 123.—Art. 357, pág. 26.—Art. 361, pág. 17.—Art. 363, pág. 26.—Art. 364, pág. 26.—Art. 392, pág. 85.—Art. 400, pág. 188.—Art. 412, pág. 57.

**VIAJEROS.**—Art. 223, pág. 197.—Art. 224, página 132.—Art. 225, pág. 133.

**VIDRIEROS.**—Art. 475, §. 8, pág. 139.

**VINATEROS.**—Art. 250, pág. 47.—Art. 438, página 90.—Art. 440, pág. 90.—Art. 473, §§. 1, 2 y 3, pág. 156.—Art. 475, §§. 8 y 9, pág. 139.—Art. 485, §§. 6 y 7, página 143.—Art. 492, pág. 146.

**VIUDAS.**—Art. 390, pág. 185.

**ZAPATEROS.**—Art. 475, §. 8, pág. 139.—Art. 485, §. 7, pág. 143.





# INDICE

## DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

*citados en este Diccionario, con las páginas en que encuentran.*

Artículo	1.º	pág.	16	Artículo	33	pág.	175
	2.º		162		34		175
	3.º		96		35		175
	4.º		79		36		175
	5.º		135		37		175
	6.º		95		38		175
	7.º		82		39		175
	8.º		67		40		195
	9.º		62		41		102
	10		61		42		246
	11		26		43		58
	12		26		44		176
	13		72		45		171
	14		116		46		149
	15		232		47		97
	16		160		48		150
	17		121		49		234
	18		122		50		200
	19		198		51		36
	20		198		52		36
	21		198		53		228
	22		82		54		126
	23		172		55		52
	24		202	(*)	56		214
	25		204		57		76
	26		204		58		78
	27		205		59		178
	28		205		60		150
	29		95		61		151
	30		173		62		151
	31		174		63		151
	32		174		64		151

(\*) Este artículo se halla en la pág. 214 bajo el núm. 36 por error de imprenta.

Artículo 65	pág. 151	Artículo 109	pág. 99
66	151	110	231
67	63	111	38
68	63	112	39
69	63	113	36
70	64	114	94
71	64	115	232
72	64	116	232
73	65	117	233
74	65	118	233
75	66	119	233
76	77	120	233
77	77	121	72
78	154	122	233
79	154	123	233
80	156	124	74
81	157	125	73
82	157	126	212
83	157	127	212
84	160	128	230
85	160	129	84
86	198	130	189
87	199	131	124
88	182	132	168
89	149	133	119
90	199	134	189
91	200	135	84
92	200	136	35
93	200	137	231
94	51	138	50
95	51	139	171
96	51	140	249
97	51	141	250
98	52	142	250
99	52	143	79
100	228	144	192
101	228	145	49
102	230	146	171
103	125	147	49
104	213	148	231
105	213	149	37
106	216	150	114
107	76	151	83
108	77	152	82

(\*) Este artículo se halla en la pág. 212 bajo e núm. 128 por error de imprenta.

Artículo	153	pág.	198
	154		189
	155		106
	156		209
	157		210
	158		210
	159		210
	160		180
	161		80
	162		180
	163		81
	164		181
	165		78
	166		179
	167		223
	168		224
	169		224
	170		225
	171		225
	172		225
	173		80
	174		242
	175		243
	176		243
	177		243
	178		243
	179		243
	180		80
	181		226
	182		227
	183		225
	184		226
	185		107
	186		115
	187		226
	188		80
	189		44
	190		55
	191		42
	192		177
	193		160
	194		84
	195		102
	196		70

Artículo	197	pág.	71
	198		44
	199		107
	200		190
	201		227
	202		244
	203		244
	204		245
	205		42
	206		42
	207		130
	208		130
	209		131
	210		130
	211		131
	212		131
	213		131
	214		131
	215		132
	216		132
	217		47
	218		48
	219		48
	220		105
	221		105
	222		104
	223		197
	224		132
	225		133
	226		128
	227		114
	228		60
	229		134
	230		134
	231		130
	232		133
	233		133
	234		207
	235		208
	236		208
	237		208
	238		208
	239		208
	240		208

Artículo 241	pág. 18
242	104
243	241
(*) 244	115
245	115
246	218
247	218
248	48
249	49
250	47
251	252
252	253
253	253
254	253
255	253
256	186
257	186
258	186
259	187
260	46
261	46
262	39
263	39
264	40
265	40
266	12
267	12
268	39
269	55
270	172
271	103
272	103
273	103
274	241
275	241
276	242
277	98
278	99
279	99
280	11
281	193
282	127
283	127
284	127

Artículo 285	pág. 102
286	100
287	27
288	28
289	28
290	31
291	28
292	29
293	112
294	29
295	108
296	108
297	108
298	251
299	252
300	252
301	112
302	112
303	113
304	113
305	41
306	69
307	70
308	70
309	20
310	20
311	20
312	21
313	21
314	89
315	25
316	113
317	113
318	89
319	89
320	113
321	114
322	110
323	165
324	165
325	166
326	245
327	172
328	13

(\*) Este artículo se halla en la pág. 115 bajo el núm. 224 por error de imprenta.

Artículo 329	pág. 14
330	13
331	13
332	58
333	163
334	163
335	14
336	164
337	164
338	164
339	22
340	235
341	235
342	235
343	236
(*) 344	236
345	236
346	236
347	237
348	237
349	22
350	22
351	22
352	22
353	22
354	254
355	15
356	123
357	26
358	222
359	223
360	98
361	17
362	124
363	26
364	26
565	53
366	53
367	53
368	53
369	176
370	176
371	176
372	177

Artículo 373	pág. 177
374	53
375	54
376	54
377	54
378	16
379	17
380	17
381	17
382	125
383	128
384	123
385	184
386	184
387	184
388	185
389	185
390	185
391	185
392	85
393	108
394	185
395	101
396	101
397	101
398	187
399	188
400	188
401	11
402	188
403	12
404	31
405	32
406	32
407	33
408	33
409	33
410	255
411	18
412	57
413	19
414	126
415	238
416	238

(\*) El art. 343 se halla en la pág. 236 bajo el núm. 448 por error de imprenta.

Artículo	417	pág.	239
	418		239
	419		239
	420		239
	421		118
	422		240
	423		240
	424		240
	425		240
	426		166
	427		167
	428		167
	429		194
	430		195
	431		182
	432		31
	433		221
	434		221
	435		222
	436		222
	437		222
	438		90
	439		90
	440		90
	441		19
	442		91
	443		91
	444		92
	445		92
	446		92
	447		92
	448		93
	449		245
	450		249
	451		30
	452		31
	453		215
	454		215
	455		215
	456		169
	457		169
	458		169
	459		170
	460		120

Artículo	461	pág.	170
	462		170
	463		85
	464		85
	465		86
	466		86
	467		86
	468		87
	469		168
	470		135
	471		135
	472		136
	473		136
	474		137
	475		139
	476		140
	477		140
	478		140
	479		141
	480		141
	481		141
	482		141
	483		141
	484		142
	485		143
	486		145
	487		145
	488		146
	489		146
	490		146
	491		146
	492		146
	493		147
	494		192
	495		195
	496		181

Disposiciones transitorias.

	1. <sup>a</sup>	191
	2. <sup>a</sup>	214
	3. <sup>a</sup>	217
	4. <sup>a</sup>	213
	5. <sup>a</sup>	191

(\*) El art. 413 se halla en la pág. 236 bajo el núm. 418 por error de imprenta. El art. 414 se halla en la pág. 236 bajo el núm. 419 por error de imprenta.

## ERRATAS,

<i>Pág.</i>	<i>Lín.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
20	4	sustrayere	sustragere
26	4	ASONADA	SEDICION
30	12	5	3
33	3	Al	El
34	7	13	12
44	4	acometiére	cometiére
46	19	QUEBRADO	QUIEBRA
47	3	484	485
77	6	en lo sucesivo	en orden sucesivo
79	3	reina, viuda	reina viuda
99	27	« 6	«16
106	3	CONSPIRACION	NEGOCIACIONES
115	28	Art. 224	Art. 242
123	14	452	462
125	5	370	270
141	32	ahora 474	ahora 474
147	21	y 246	y 276
id.	24	LOCURA	Loeo
153	Nota	caso	5 caso
159	última	De 4 á 15 dias... De 4 á 15 dias	De 4 á 15 dias... De 4 á 5 dias
164	9	nocivas, abusando	nocivas ó abusando
171	7	87	287
id.	24	747	147
175	18	la misma carrera	la misma carrera por el tiempo de la condena.
181	[6	en el caso presente	en el caso del presente
186	8	núm. 10	núm. 9
188	26	núm. 1	núm. 10
202	14	Véase PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS	Véase INSTRUMENTOS
id.	16	Véase RESARCIMIENTO	Véase GASTOS
id.	18	Véase PAGO DE COSTAS	Véase COSTAS
210	33	«.	«. (véase (DEFRAUDACION)
212	11	Art. 128	Art. 127.
214	9	Art. 36	Art. 56
218	29	núm. 5	núm. 41
219	12	determinando los rebeldes	determinando á los rebeldes.
221	4	art. 474 (antes 471)	art. 471
229	19	495 en FALTAS	495 en ORDENANZAS
231	15	ÁCTOR	AUTOR
236	6	Art. 443	Art. 343
237	30	núm. 15	núm. 14
238	5	núm. 2.	núm. 1
248	6	art. 483	art. 485
249	20	y el 470	y el 473 antes 470
250	32	143 y 144 en CONSPIRACION	143 en CONSPIRACION y 144 en NEGOCIACIONES
252	12	inhabilitacion	inhibicion



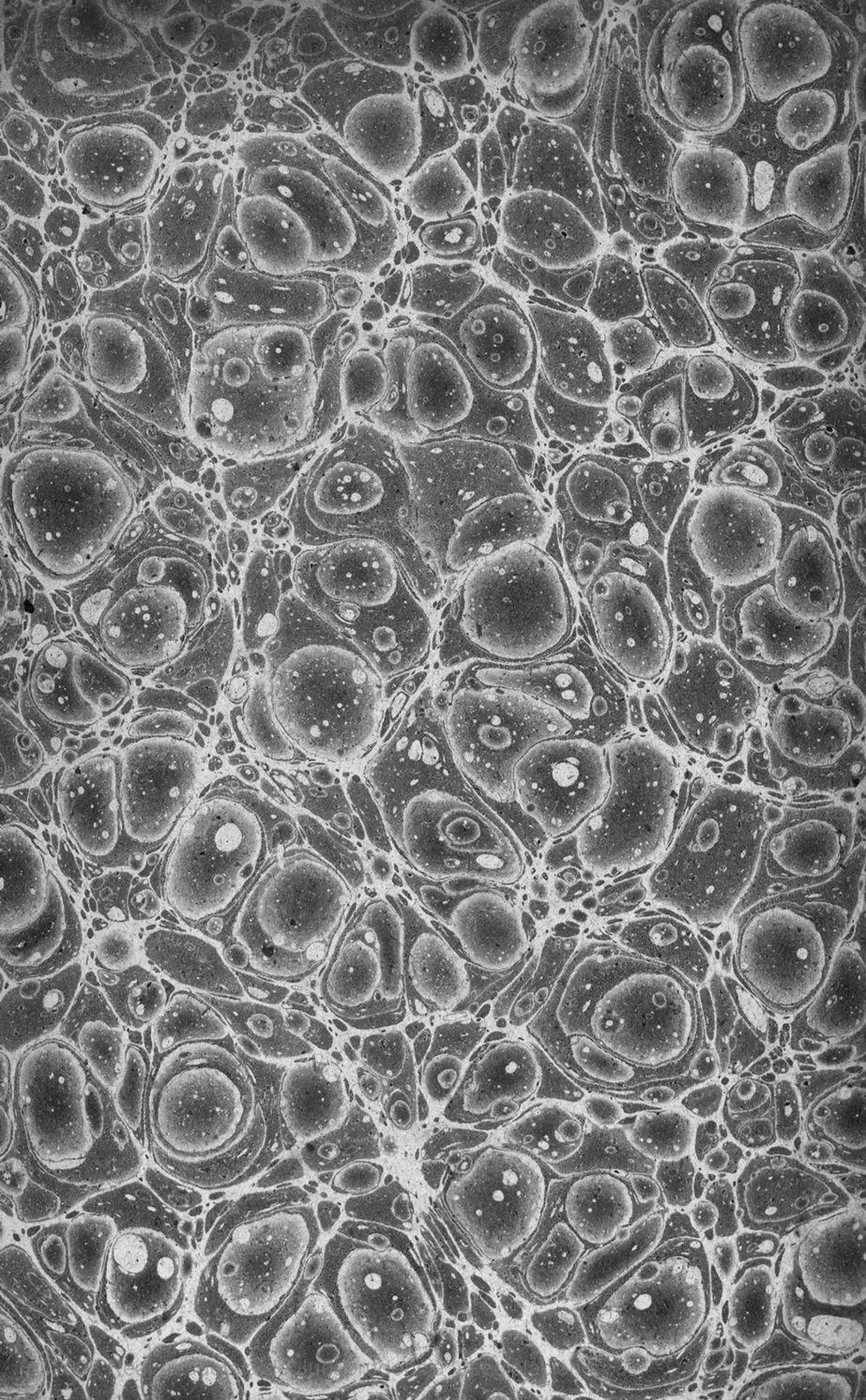
BRITANIA

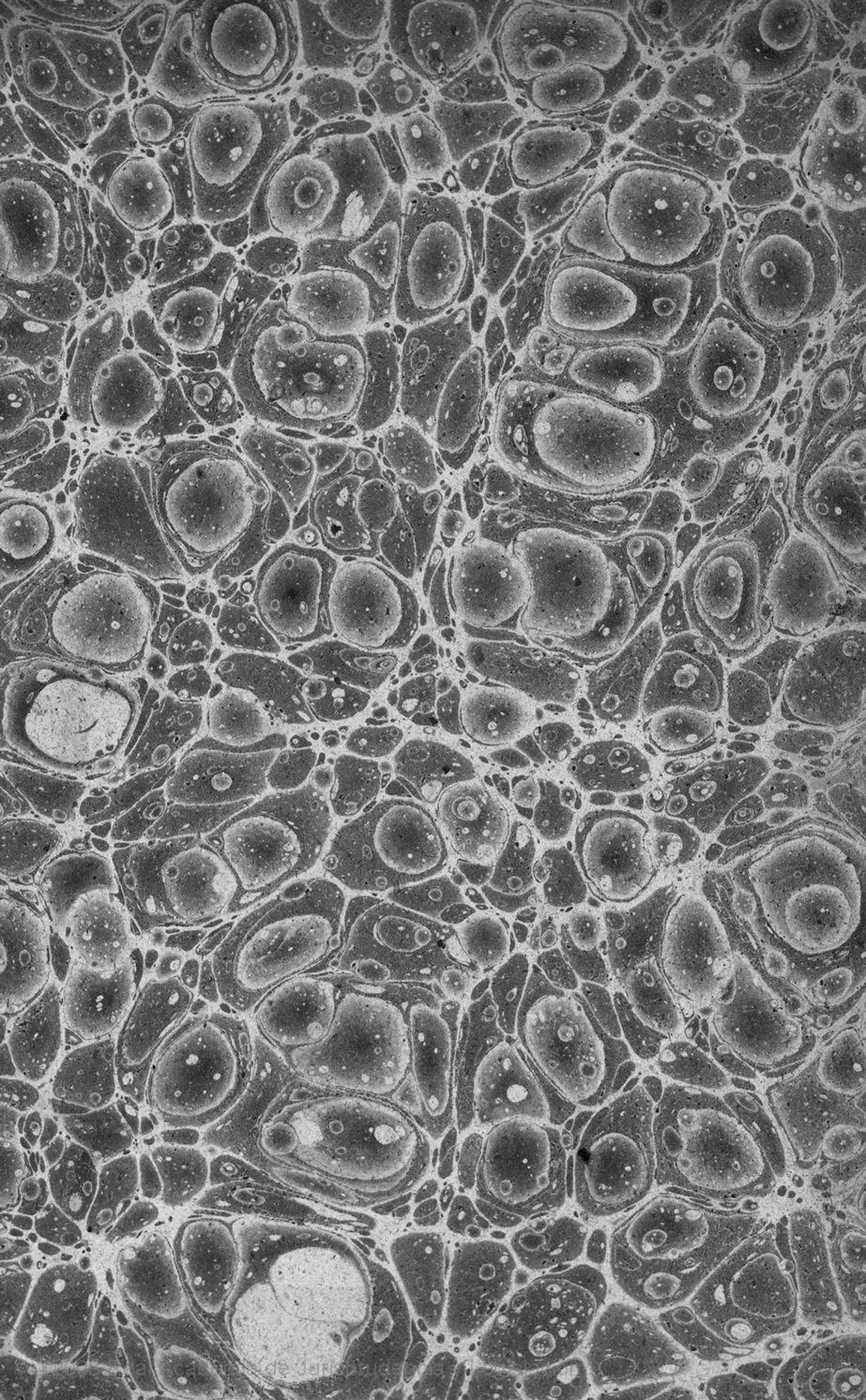
Art.	Dispos.	Pág.
1	1	181
2	2	182
3	3	183
4	4	184
5	5	185
6	6	186
7	7	187
8	8	188
9	9	189
10	10	190
11	11	191
12	12	192
13	13	193
14	14	194
15	15	195
16	16	196
17	17	197
18	18	198
19	19	199
20	20	200
21	21	201
22	22	202
23	23	203
24	24	204
25	25	205
26	26	206
27	27	207
28	28	208
29	29	209
30	30	210
31	31	211
32	32	212
33	33	213
34	34	214
35	35	215
36	36	216
37	37	217
38	38	218
39	39	219
40	40	220
41	41	221
42	42	222
43	43	223
44	44	224
45	45	225
46	46	226
47	47	227
48	48	228
49	49	229
50	50	230
51	51	231
52	52	232
53	53	233
54	54	234
55	55	235
56	56	236
57	57	237
58	58	238
59	59	239
60	60	240
61	61	241
62	62	242
63	63	243
64	64	244
65	65	245
66	66	246
67	67	247
68	68	248
69	69	249
70	70	250
71	71	251
72	72	252
73	73	253
74	74	254
75	75	255
76	76	256
77	77	257
78	78	258
79	79	259
80	80	260
81	81	261
82	82	262
83	83	263
84	84	264
85	85	265
86	86	266
87	87	267
88	88	268
89	89	269
90	90	270
91	91	271
92	92	272
93	93	273
94	94	274
95	95	275
96	96	276
97	97	277
98	98	278
99	99	279
100	100	280













DICCIONARIO  
DE  
CODIGO  
PENAL

1/12742